

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2008  
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**“LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EN EL ASPECTO  
JURISDICCIONAL”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTA**

**PALMA DE RIVERA ZOILA PAULINA**

**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

**LIC. SAMUEL MERINO GONZALEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR NOVIEMBRE 2008**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ  
RECTOR

MASTER MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS  
VICERRECTOR ACADÉMICO

MASTER OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ  
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMÉNEZ  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES  
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ  
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADO SAMUEL MERINO GONZALEZ

## DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

### **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS TODOPODEROSO:** quien ha estado a mi lado toda mi vida, brindándome su mano para guiarme en mi camino, dándome la fortaleza, y salud necesaria, para salir adelante en el desenvolvimiento de mis anhelos, y sueños.

**A MIS HIJOS: ISMAEL y FERNANDO,** quienes son el impulso necesario para seguir adelante en mi carrera, dándome la fuerza y tranquilidad necesaria para decir que si se puede ser “madre y profesional” a la vez.

**A MI ASESOR** del presente trabajo de investigación licenciado **SAMUEL MERINO GONZALEZ,** por su tiempo dedicado sus orientaciones, recomendaciones y su ayuda incondicional, en la elaboración de la misma. **MUCHAS GRACIAS.**

## INDICE

INTRODUCCION .....	i
CAPITULO I .....	1
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ENTES CONTRALORES .....	1
1.1 Antecedentes Universales.....	1
1.2 Antecedentes Regionales.....	2
1.2.1 República de Bolivia.....	2
1.2.2 República de Colombia .....	7
1.2.3 Republica de Ecuador.....	8
1.2.4 República de Venezuela .....	10
1.2.5 República de Guatemala.....	11
1.2.6 República de Honduras.....	13
1.2.7 República de Nicaragua.....	18
1.2.8 República de Costa Rica.....	19
1.2.9 República de Panamá.....	22
1.3 Antecedentes Históricos en El Salvador .....	28
1.3.1 Época Colonial.....	28
1.3.2 La Independencia .....	28
1.3.3 Época de 1939-2007.....	34
CAPITULO II .....	38
REGIMEN JURIDICO QUE APLICA LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR .....	38
2.1 Constitución de la República de El Salvador .....	38
2.2 Ley de la Corte de Cuentas de la República (L.C.C.).....	41
2.3 Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas (R.O.F).....	50
2.4 Normas Técnicas de Control Interno (N.T.C) .....	57
2.5 Políticas Internas de Auditoría Gubernamental .....	59
2.6 Reglamento para el cumplimiento de la función jurisdiccional .....	61
2.7 Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. ....	62
2.8 Reglamento para la Atención de Denuncia Ciudadana.....	64
2.9 Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (SAFI) .....	66

2.10 Código Penal.....	70
CAPITULO III .....	73
CLASES DE CONTROLES QUE REALIZA LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.....	73
3.1 Concepto .....	73
3.2 Sistema Nacional de Control y auditoría de la Gestión Pública .....	75
3.2.1 El Sistema Nacional de Control .....	75
3.3 Control Interno .....	76
3.3.1 Clases de Control Interno .....	78
3.4 Control Externo .....	81
3.4.1 Auditoría.....	81
3.4.2 Auditoría Interna .....	82
3.4.3 Auditoría Gubernamental .....	83
3.4.4 Auditoría Financiera .....	83
3.4.5 Auditoría Operativa .....	84
3.4.6 Auditoría Ambiental.....	85
3.4.7 Auditoría por firma Privada .....	86
CAPITULO IV .....	87
PROCESO PARA LA DETERMINACION, Y CLASIFICACIÓN DE LOS DIFERENTES GRADOS DE RESPONSABILIDADES, APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL JUICIO DE CUENTAS.....	87
4.1 Proceso para la Determinación de Responsabilidades.....	88
4.1.1 Responsabilidad Administrativa .....	88
4.1.2 Responsabilidad Patrimonial.....	90
4.1.3 Indicios de Responsabilidad Penal .....	91
4.2 Grados de Responsabilidad.....	93
4.2.1 Responsabilidad Directa .....	93
4.2.2 Responsabilidad Principal.....	93
4.2.3 Responsabilidad Conjunta o Solidaria .....	93
4.2.4 Responsabilidad Subsidiara.....	93
4.2.5 Responsabilidad por Acción u Omisión.....	94
4.3 El Juicio de Cuentas .....	94

4.4 Trámite del Juicio de Cuentas.....	97
4.4.1 Pliego de Reparó .....	98
4.4.2 Plazo para contestar el Pliego de Reparó.....	98
4.4.3 De las Pruebas y Término de Prueba .....	99
4.4.4 Sentencia en Primera Instancia .....	101
4.4.5 Recursos.....	102
4.4.6 Ejecutoria y Finiquito.....	105
4.4.7 La Caducidad.....	106
CAPITULO V .....	107
DERECHO COMPARADO.....	107
5.1 Finalidad General de la Contraloría General del Estado.....	107
5.1.1 República de Bolivia.....	107
5.1.2 República de Colombia.....	108
5.1.3 República de Ecuador.....	109
5.1.4 República de Venezuela .....	110
5.1.5 República de Guatemala.....	110
5.1.6 República de Honduras.....	111
5.1.7 República de Nicaragua.....	111
5.1.8 República de Costa Rica.....	112
5.1.9 República de Panamá.....	113
5.1.10 República de El Salvador.....	113
5.1 Atribuciones Principales .....	114
5.2.1 República de Bolivia.....	114
5.2.2 República de Colombia .....	115
5.2.3 República de Ecuador.....	115
5.2.4 República de Venezuela .....	117
5.2.5 República de Guatemala.....	118
5.2.6 República de Honduras.....	118
5.2.7 República de Nicaragua.....	119
5.2.8 República de Costa Rica.....	120
5.2.9 República de Panamá.....	121
5.3 Competencia.....	123

5.3.1 República de Bolivia.....	123
5.3.2 República de Ecuador.....	124
5.3.3 República de Venezuela.....	125
5.3.4 República de Guatemala.....	126
5.3.5 República de Honduras.....	126
5.3.6 República de Nicaragua.....	126
5.3.7 República de Costa Rica.....	128
5.3.8 República de Panamá.....	129
5.3.9 República de El Salvador.....	129
5.4 Determinación de Responsabilidades.....	131
5.4.1 República de Bolivia.....	131
5.4.2 República de Colombia.....	131
5.4.3 República de Ecuador.....	132
5.4.4 República de Venezuela.....	133
5.4.5 República de Guatemala.....	136
5.4.6 República de Nicaragua.....	137
5.4.7 República de Costa Rica.....	138
5.4.8 República de Panamá.....	139
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	143
FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS.....	147

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene por objeto conocer la función fiscalizadora de la Corte de Cuentas de República, que es ente rector de la fiscalización en su doble aspecto administrativa y jurisdiccional de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del presupuesto en particular, la Corte de Cuentas ejerce sus funciones desde el área administrativa área normativa y área jurisdiccional, la función administrativa es ejercida por el Presidente y se refiere a la realización de los procesos de auditoría por medio de los respectivos Auditores gubernamentales; la función normativa es la función ejercida por el Presidente que consiste en dictar las disposiciones reglamentarias, las políticas, normas técnicas, y procedimientos para el ejercicio de las funciones administrativas y vigilar su cumplimiento; y por último tenemos la función jurisdiccional que se refiere al enjuiciamiento de actos jurídicos que puedan dar lugar de establecimiento de responsabilidades de carácter administrativo o patrimonial, esta función es ejercida por medio de las Cámaras de Primera y Segunda Instancia.

Para el desarrollo de este trabajo se utilizarán libros, revistas, informes normas jurídicas internacionales, normas jurídicas nacionales, consultas de páginas web, relacionadas con el tema a desarrollar, su contenido se desarrolla en seis capítulos, detallados de la siguiente manera:

**El Capítulo I**, hace referencia a los antecedentes universales de los entes contralores, que se iniciaron en Grecia, y eran ejercidos por un grupo de ciudadanos, electos por el pueblo, los regionales tomando como referencia países de Latinoamérica como Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela y otros, así también los antecedentes históricos en nuestro país desde la época colonial y después de independizarse de España.

**El capítulo dos** constituye el marco normativo de la Corte de Cuentas de la República, se identifica la normativa nacional y se establece de forma breve los artículos que regulan el funcionamiento de la Corte de Cuentas de la República, tanto en la Constitución de la República y la Ley Secundaria.

**El capítulo tres** se establece la clase de controles que realiza la Corte de Cuentas de la Repúblicas, como la actividad que le permite garantizar su rol de ente fiscalizador, atreves de él orden jurídico.

**El capítulo cuatro** lo constituye el proceso para la determinación y clasificación de los diferentes grados de responsabilidades aplicables a los servidores públicos y el juicio de cuentas, las cuales son la responsabilidad administrativa, patrimonial y los indicios de responsabilidad penal, también se aborda los grados de responsabilidad, y la estructura del juicio de cuentas.

**El capítulo cinco**, está constituido por el derecho comparado con el objeto de examinar la normativa de otros países de Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela, Guatemala, Honduras, Costa Rica, que se basa en la comparación de los distintos controles que ofrecen los ordenamientos jurídicos de los países antes indicados, para la determinación de responsabilidades.

Finalmente, las conclusiones y recomendaciones, como resultado de la investigación.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ENTES CONTRALORES

El presente capítulo tiene como propósito dar a conocer los orígenes de los organismos fiscalizadores, se desarrolla de forma historiográfica desde sus inicios en Grecia, su metodología aplicada en fundamenta en un resumen histórico abordado los antecedentes regionales sobre el funcionamiento de los entes fiscalizadores en América Latina con respecto a los países de Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela, y Chile además los países de Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y El Salvador, tomando en consideración la información más actualizada con respecto a cómo cada uno de los anteriores países, ha regulado a lo largo de la historia el manejo de los fondos públicos, como fue evolucionando cada país derogando y decretando nuevas leyes, con el fin de ir regulando el buen manejo de los fondos públicos de acuerdo a la coyuntura del país, fueron reformando su marco jurídico, para establecer responsabilidades por el mal manejo de dichos fondos.

### 1.1 Antecedentes Universales

Las referencias de los organismos fiscalizadores, se encuentran en Grecia, en el que el control era ejercido por un grupo de ciudadanos conocidos como **Logistas**, que ejercían funciones de Contador o Tesoreros, y que eran electos por el pueblo para fiscalizar la Hacienda Pública entendiendo a esta como el conjunto de bienes del Estado, científicamente se ha definido como la coordinación económica activa, creada por los habitantes de un determinado lugar con el fin de satisfacer necesidades comunes.

Ese control fiscal se ejercía mediante la distribución de obligaciones, una parte de los Logistas tenían a su cargo la labor de ejecutar las órdenes del Senado que era la Cámara Legislativa establecida por precepto constitucional en los Estados modernos, como parte del sistema parlamentario era el ejercicio de la autoridad suprema, y la otra se ocupaba de cuestiones económicas y financieras, ambos grupos gozaban de autoridad para citar a todos aquellos funcionarios que manejaban fondos públicos para

la rendición de cuentas y luego establecer responsabilidades por el mal manejo de fondos.

Una vez se deducían responsabilidades, por el mal manejo de fondos públicos, su persecución estaba a cargo de otro cuerpo de funcionarios llamados **Autinios**, quienes se encargaban de imponer las sanciones pertinentes. <sup>1</sup>

En Roma la función fiscalizadora estaba encomendada a los “**censores**” que eran Funcionarios Públicos, quienes tenían bajo su responsabilidad los caudales públicos.<sup>2</sup>

Con el paso de los años esos controles se fueron aumentando, para evitar lo que sucedía con los Consejeros Reales, que eran a su vez administradores del Tesoro y ejercían funciones de control.<sup>3</sup>

## **1.2 Antecedentes Regionales.**

Como antecedentes regionales se elaboró una síntesis de la evolución de la forma de cómo legalmente se ha ido organizando el funcionamiento de los entes fiscalizadores en América Latina, principalmente en los siguientes países: Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela y Chile, Guatemala, Honduras Nicaragua, Costa Rica, Panamá y El Salvador.

### **1.2.1 República de Bolivia**

La información más actualizada menciona que para el control de los fondos públicos en Bolivia fue creada en el año de 1883, una entidad denominada Tribunal Nacional de Cuentas, con la finalidad de controlar fondos públicos, tenía como sede la ciudad

---

<sup>1</sup> BELTRAD GALINDO, Francisco y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo II, 1º edición, 1992, Centro de Información Ministerio de Justicia, Pág. 1164.

<sup>2</sup> CABANELLAS GUILLERMO, *Diccionario Enciclopédico de derecho usual* Editorial Viracocha, Buenos Aires, tomo III, edición, Pág. 120

<sup>3</sup> Op Cit P.1

de Sucre, entidad que estaba organizada por cinco Jueces elegidos por la Cámara de Diputados. Sus resoluciones eran inapelables, presentaban un informe anual al Congreso Nacional y respondían de sus actos ante la Corte Suprema de Justicia.

El 5 de mayo de 1928 cuarenta y cinco años más tarde concluyó el mandato del Tribunal Nacional de Cuentas, cuando el entonces Presidente de la República, Dr. Hernando Siles, promulgó una ley que creó la Contraloría General de la República, como organismo independiente del Poder Ejecutivo, pero bajo la dependencia del Presidente de la República. La autoridad de la nueva institución, era "Contralor General de la República", era elegido por el Presidente de la República, de una terna elevada a su consideración por el Senado, con un mandato de seis años y posibilidad de reelección.

Las innovaciones que introduce esta ley se originan en un documento denominado "La reorganización de la Contabilidad e Intervención Fiscal del Gobierno y la creación de una Oficina de Contabilidad y Control Fiscal", elaborado por una misión dirigida por el señor Edwin Walter Kemmerer, que fue contratada por el Gobierno de Bolivia para estudiar y proponer reformas institucionales.

La Contraloría General de la República tenía un carácter más bien preventivo y no estaba limitada a revisar y corregir las erogaciones fiscales como era el caso del Tribunal Nacional de Cuentas, inició sus actividades el primero de enero de 1929, con las siguientes atribuciones:

1. Supervigilar el cumplimiento de disposiciones legales en las entidades públicas;
2. Implantar un nuevo sistema contable en las oficinas gubernamentales;
3. Controlar a los funcionarios públicos responsables que reciban, gasten o tengan la custodia de fondos o propiedades estatales;
4. Examinar y revisar las deudas y reclamos en favor o en contra del Gobierno Nacional;
5. Recuperar deudas y obligaciones que resulten del examen de cuentas y documentos;

6. Practicar inspecciones de los registros y procedimientos de los funcionarios que recauden, administren o tengan a su cargo el control de fondos públicos.

En la reforma de la Constitución Política del Estado mediante ley de 2 de febrero de 1967, se incorpora el concepto de control fiscal y se institucionaliza la Contraloría General de la República.

Posteriormente, en el proceso de reglamentación de las disposiciones constitucionales, se dictaron algunos decretos:

1. El Decreto Supremo N° 8321, de 9 de abril de 1968, que dispuso la transferencia de la responsabilidad de la Contabilidad Nacional al Ministerio de Hacienda, quedando la Contraloría a cargo del ejercicio del control gubernamental. Además, estableció las funciones de auditoría posterior y el control jurídico legal en las entidades públicas.
2. El Decreto Ley N° 11902 del 21 de octubre de 1974, sistematizó, amplió y reorganizó las funciones de la Contraloría General de la República, otorgándole un nuevo sistema de organización administrativa, convirtiendo a la oficina de La Paz, en la oficina central del sistema, con oficinas de auditoría interna en las diferentes entidades públicas y con unidades regionales a cargo de Contralorías Departamentales.

Entre las nuevas funciones de la Contraloría General de la República estaban:

- La auditoría posterior en los bancos estatales;
  - La fiscalización y control de la utilización de recursos provenientes de convenios internacionales;
  - La evaluación de la legalidad y procedencia de las deudas y acreencias del Estado;
3. El Decreto Ley N° 14933 del 29 de septiembre de 1977, que puso en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley del Sistema de Control Fiscal y la Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal.

La Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal regulo principios procesales que se emplean bajo la jurisdicción de la Contraloría General de la República. El mandato de la Contraloría General de la República se mantiene con las características antes mencionadas hasta la promulgación de la ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, cambia sustancialmente las funciones y atribuciones del Contralor General de la República y el concepto del control fiscal.

La Ley N° 1178, establece un nuevo marco jurídico que regula los Sistemas de Administración y de Control Gubernamental de los recursos del Estado, y su relación con los Sistemas Nacionales de Planificación e Inversión Pública. Crea los sistemas de administración y control destinados a:

1. Programar y organizar las actividades.
2. Ejecutar las actividades programadas.
3. Controlar la gestión del Sector Público.

La ley 1178 define las cualidades de la Contraloría General de la República como:

1. Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental, encargado de emitir la normatividad básica de los sistemas de Control Gubernamental Interno y Externa.
2. Autoridad Superior de Auditoría del Estado, que ejerce el control externo posterior, con autonomía operativa, técnica y administrativa, para cumplir con independencia, imparcialidad, probidad y eficiencia sus atribuciones.
3. Asimismo, se le encarga conducir los programas de capacitación y especialización para servidores públicos en el manejo de los sistemas que trata la Ley.

Uno de los cambios fundamentales resultante de la promulgación de la Ley 1178, fue eliminar la atribución de la Contraloría General del ejercicio del Control Previo, dejando

esta responsabilidad a los servidores públicos de cada entidad, dentro de su obligación de ejercer el control interno.<sup>4</sup>

La Constitución de Bolivia de 1995 se refiere a la Contraloría General de la República en los términos siguientes:

Art. 154 Habrá una oficina de contabilidad y controladores fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República.<sup>5</sup>

De conformidad al Art. 155 la Contraloría General de la República tendrá jurisdicción sobre las operaciones de las entidades siguientes:

1. Entidades Autónomas;
2. Entidades Autárquicas; y
3. Sociedades de economía mixta <sup>6</sup>

La Constitución de 2008 vigente en la actualidad se refiere a la contraloría como la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico y está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

---

<sup>4</sup> La historia de la contraloría de Bolivia ( 2008) [http://www.Cgr.gov.bo/portal/C.G.R/inicio.Aspx?IndiceL & grupo](http://www.Cgr.gov.bo/portal/C.G.R/inicio.Aspx?IndiceL&grupo)

<sup>5</sup> Constitución Política de Bolivia ( Ley 1617, publicada el 6 de febrero 1995) Art. 154

<sup>6</sup> Contraloría General de la República de Bolivia, Artículo. 155°, ámbito de Control de la Contraloría El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República.

### **1.2.2 República de Colombia**

Con la firma del Presidente de la República, Pedro Nel Ospina, su Ministro del Tesoro, Gabriel Posada, y los presidentes del Senado, Luis de Greiff, y de la Cámara, Ignacio Moreno, el Gobierno Nacional expidió el 19 de julio de 1923, la Ley 42 que trataba sobre "Organización de la contabilidad oficial y creación del Departamento de Contraloría"

La creación del Departamento de Contraloría fue aprobada por el Congreso, después que el Gobierno presentara a su consideración un proyecto de ley que acogía una recomendación que en tal sentido le hizo una propuesta a la misión de expertos norteamericanos encabezados por Edwin Walter Kemmerer, profesor de economía política. Esta misión llegó al país para reorganizar las finanzas públicas, envueltas en una profunda crisis producto de la inestabilidad social y económica generada por las guerras de principios del siglo pasado.

La Misión Kemmerer recomendó la creación del Departamento de Contraloría, por considerar que podía establecer los medios para imponer una estricta observancia de las leyes y reglamentos administrativos en lo relacionado con el manejo de propiedades y fondos públicos. Los expertos norteamericanos consideraron, además, que la Contraloría podía ejercer gran influencia para asegurar la recaudación de rentas y hacer entrar su producto a la Tesorería.

El nuevo Departamento de Contraloría comenzó a funcionar el 1 de septiembre de 1923, año en que entró en vigencia la Ley 42, La Corte de Cuentas, la Dirección General de Contabilidad, la Oficina Nacional de Estadística y la Oficina Central de Ordenaciones del Ministerio del Tesoro quedaron incorporadas al Departamento de Contraloría.

La Ley 42 de 1923 atribuyó al Departamento de Contraloría facultades como la de revisar y contar los elementos de propiedad estatal, lo mismo que las estampillas y papel sellado en poder de empleados públicos. Le permitía, además, examinar y verificar las entradas y licenciamientos de personal en el Ejército y la Policía.

En 1932 por medio del Decreto 911 la Contraloría es organizada como una oficina de contabilidad y control fiscal y se establece la obligatoriedad de rendir cuentas ante este organismo sobre el manejo de los bienes y recursos del Estado.

En 1991 El control fiscal constitucionalmente da un giro enorme al eliminarse el control numérico legal y se da paso al posterior y selectivo, fundamentado en la eficiencia, la economía, la eficacia y la valoración de los costos ambientales. Se concibe a la Contraloría como una entidad técnica con autonomía presupuestal y administrativa.<sup>7</sup>

### **1.2.3 República de Ecuador**

En Ecuador el 2 de diciembre de 1927, como consecuencia del asesoramiento prestado al país, por la Misión Kemmerer, entró en vigencia la Ley Orgánica de Hacienda, publicada en el Registro Oficial N° 448 de 16 de noviembre de 1927, que crea la Contraloría General de la Nación, como departamento independiente del Gobierno, con el objeto de realizar el control fiscal, compilar cuentas y constituir la oficina central de la Contabilidad del Estado.

Con el Decreto Ley 1065-A se reforma la ley Orgánica de Hacienda de 1927; tales enmiendas son codificadas en 1960, estableciendo que la Contraloría debe tener un sistema moderno para satisfacer las necesidades del servicio público y del desarrollo del país. En la constitución de 1967 se le asignaron, además, funciones de fiscalización y se cambió la denominación de "Contraloría General de la Nación" por la denominación de Contraloría General del Estado que es la que se mantiene actualmente.

En 1977 se expide la ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC) publicada en el Registro Oficial 337, de 16 de mayo de ese año, con la cual se sustituyó a la Ley Orgánica de Hacienda Codificada. La LOAFYC, contiene las normas

---

<sup>7</sup> Contraloría General de la República de Colombia (2008) [http://www.contraloriagen.gov.co/html/informacióninstitucional/con/institucional\\_gue\\_es\\_cgr\\_historia](http://www.contraloriagen.gov.co/html/informacióninstitucional/con/institucional_gue_es_cgr_historia)

fundamentales que rigen la estructura y funcionamiento de la Contraloría General del Estado; en ella se plasmó el cambio de esta Institución dejando atrás el sistema del simple Control Fiscal para instaurar el sistema de Control Gubernamental moderno de los recursos o bienes públicos.

Al cambiar la estructura legal y administrativa de la Contraloría, dejó de ser la oficina de Contabilidad e Intervención Fiscal, se constituyó como un Organismo Superior de Control de los recursos de las entidades del sector público. Este control lo efectuará mediante un examen posterior a las operaciones financieras y administrativas de cada entidad a través de exámenes especiales, auditorías financieras y auditorías operacionales.

El 12 de junio del 2002, se publica en el suplemento del Registro Oficial N.-595, la Ley N.- 2002-73 que es la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; que es el cuerpo normativo vigente en la actualidad, en este se le dan a la institución la competencia de en todas las instituciones del Estado, previstas en el Art. 118 de la Constitución política de la República,<sup>8</sup> su aplicación se extenderá incluso a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.

En conclusión, la Contraloría General del Estado es el organismo técnico superior de control, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representada por el Contralor General del Estado, quien desempeñará sus funciones durante cuatro años.

Tendrá atribuciones para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos. Realizará auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores, y se pronunciará sobre la legalidad, transparencia y eficiencia de los resultados institucionales. Su acción se

---

<sup>8</sup> Constitución de la República de Ecuador, Art. 118.- *Son instituciones del Estado...*

extenderá a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.

La Contraloría dictará regulaciones de carácter general para el cumplimiento de sus funciones. Dará obligatoriamente asesoría, cuando se le solicite, en las materias de su competencia.<sup>9</sup>

#### **1.2.4 República de Venezuela**

En Venezuela partir de 1936 se configura un conjunto de iniciativas que dan lugar dos años más tarde o sea en el año de 1938, al comienzo de las labores del máximo organismo contralor del país. El estudio de las instancias de control fiscal existentes en otros países del continente americano, el encargo de informes técnicos que recomendasen una fórmula Contralora ajustada a la realidad venezolana y la elaboración de una novísima Ley Orgánica de la Hacienda Nacional son, entre otros, los primeros pasos que se adelantan en la creación de la Contraloría de la Nación, hoy, Contraloría General de la República.

En el año 1938 se crea la Contraloría de la Nación, por la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional ostentando el rango constitucional a partir del año 1947.

Con la promulgación de la Constitución de 1961 a la Contraloría de la Nación se le denominó Contraloría General de la República, y es el año de 1975 que se promulgó la primera Ley Orgánica de Contraloría de la nación de la República y la segunda entró en vigencia el 1° de febrero de 1996, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 trata sobre la Contraloría General de la República de la manera siguiente:

La Contraloría General de la República es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y

---

<sup>9</sup> La historia de la contraloría de Ecuador (2008) [http://: www. Contraloría. Gov.ec/ historia 2. htm](http://www.Contraloría.Gov.ec/historia2.htm)

organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control.

El 27 de noviembre de dos mil uno, fue aprobada la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y publicada en la Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de dos mil uno, que es la que se encuentra vigente en la actualidad y se refiere a dicha institución de la manera siguiente:

La Contraloría General de la República, en los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de esta Ley, es un órgano del Poder Ciudadano, al que corresponde el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientarán a la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los organismos y entidades sujetos a su control.

La Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones no está subordinada a ningún otro órgano del Poder Público. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa e igualmente de la potestad para dictar normas reglamentarias en las materias de su competencia.<sup>10</sup>

### **1.2.5 República de Guatemala**

En Guatemala los orígenes de la Contraloría General de Cuentas se remontan a la época colonial. Desde 1609, las cuentas del reino de Guatemala debían rendirse a la Contaduría Mayor de México.

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Y del Sistema Nacional de Control Fiscal ( Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010) [https://sumate.org/documentos/Marco\\_Legal\\_Electoral\\_Venezuela/LEY\\_ORGANICA\\_DE\\_LA\\_CONTRALORIA\\_GENERAL\\_DE\\_LA\\_REPUBLICA-LOCGR](https://sumate.org/documentos/Marco_Legal_Electoral_Venezuela/LEY_ORGANICA_DE_LA_CONTRALORIA_GENERAL_DE_LA_REPUBLICA-LOCGR)

En Guatemala, la sección del Tribunal de Contaduría General de España fue creada en 1810, para que examinara y feneciera las cuentas de todos los que deban rendirlas.

En enero de 1823, después de separarse Guatemala del imperio mexicano, la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Guatemala, estableció el Tribunal y Contaduría Mayor de Cuentas y su primera disposición fue aprobar la Ley No.1, el 24 de noviembre de 1824, constituyendo ésta, la primera Ley de la Contraloría General de Cuentas.

Las obligaciones de la Contaduría Mayor de Cuentas eran las de exigir, calificar y custodiar las escrituras de los negocios de la entonces Hacienda Federal y las finanzas de los empleados, y vigilar que quienes manejaban caudales tuvieran al día sus cuentas. Si el gobierno quería realizar un gasto extraordinario, sin estar decretado por la ley, la Contaduría Mayor de Cuentas podía manifestar su desacuerdo.

Durante el año de 1921 la Asamblea Nacional (Congreso de la República), por iniciativa de Don Carlos Herrera (presidente de Guatemala 1920-1921), aprobó el Decreto No. 1127 que contenía la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, con 70 artículos.

Posterior al derrocamiento de Jorge Ubico, la Asamblea Nacional Constituyente de 1945, redactó la constitución de la República de Guatemala donde cambia el nombre del Tribunal y Dirección de Cuentas hacia el de Tribunal y Contraloría de Cuentas, además de declararla autónoma.

Tres años después, en 1948, el presidente Juan José Arévalo Bermejo firma la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, donde por primera vez se utiliza el título de Contralor. Esta Ley Orgánica fue transformada durante el año de 1954 después del derrocamiento armado y en 1955 mediante el Decreto No. 220, el entonces Presidente Carlos Castillo Armas anuló la autonomía de la Contraloría de Cuentas, convirtiéndola en dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Después de varios cambios de gobierno, la Constitución de la República redactada en

1985, considera la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, la cual se encuentra vigente a la fecha.

Diez años después, mediante Acuerdo Gubernativo No.217-95 del 17 de mayo del mismo año, se crea el Proyecto de Reforma de Administración Financiera del Estado, denominado “Sistema Integrado de Administración Financiera y Control (SIAF-SAG)”, donde la Contraloría General de Cuentas adquiere la figura de Órgano Rector del Control Gubernamental.

En 1,996 con la suscripción de los Acuerdos de Paz del Estado de Guatemala con la Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca, se asume el compromiso específico de reformar, fortalecer y modernizar la Contraloría General de Cuentas; de igual manera, la Comisión de Acompañamiento de los Acuerdos de Paz volvió a colocar como una prioridad la sanción de una nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y por ende su reglamento.

En la actualidad fue emitido el Decreto número 31-2002 del Congreso de La República de Guatemala, en el cual se contenía la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. En el cual se instituyeron los mecanismos adecuados, para que como organismo superior de control y fiscalización de los recursos financieros que se generan de la hacienda, el crédito público y del pago de impuestos unificado con nuevos criterios técnicos y tecnológicos, le permitan garantizar la transparencia en la utilización del erario público.<sup>11</sup>

### **1.2.6 República de Honduras**

Las actividades fiscalizadoras en Honduras se remontan al año de 1928 cuando fue creado el Tribunal Superior de Cuentas para fiscalizar la Administración del Tesoro Nacional, mediante Decreto Legislativo N° 37 del 13 de febrero de 1928 conteniendo de la “Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas”.

---

<sup>11</sup> Contraloría General de Cuentas Guatemala [http:// www. Contraloría. Gob.gt/i nos historia. Php](http://www.Contraloría.Gob.gt/i_nos_historia.Php)

En aquel entonces la acción fiscalizadora encomendada a dicho Tribunal se circunscribió a:

1. Examinar, aprobar o improbar las cuentas de la Administración de Fondos Públicos.
2. Revisar las órdenes de pago que expedía el Poder Ejecutivo y devolver las que no estuvieren arregladas conforme a la Ley (según Artículo 1º, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas).
3. Ejercer activa y constante vigilancia por todos los medios lícitos que estaban a su alcance sobre la administración de los fondos públicos de la nación.
4. Procurar, de acuerdo con la Oficina de Centralización de Cuentas, la verificación del Sistema de Contabilidad, en todas las oficinas que rinden sus cuentas ante el Tribunal.
5. Llevar conocimiento exacto a cada Secretaría de Estado, en cuenta abierta, de los gastos ordinarios y extraordinarios, asignados por el Presupuesto General de Gastos.
6. Pedir informe al fin de cada año al Gobernador Político y Administrador de Rentas respectivo acerca del estado de los inmuebles hipotecados, para garantizar a los empleados de hacienda a efecto de ordenar su reposición si fuere procedente.

Según la Ley, el Tribunal Superior de Cuentas estaba conformado de la siguiente manera:

- Un Contador Mayor, quien fungía como Presidente del Tribunal; Siete Contadores de Glosa, Propietarios; un Secretario, un Oficial Mayor, un Receptor Sellador, un Tenedor de Libros y Empleados subalternos que determinaba el reglamento interno del Tribunal.

El Presidente del Tribunal de Cuentas, los Contadores de Glosa propietarios y suplentes, eran elegidos por el Congreso Nacional, durando cuatro años en sus funciones; no pudiendo ser reelectos.

El control ejercido por el Tribunal Superior de Cuentas se limitaba a una verificación numérico legal de las operaciones, misma que se realizaba en la sede del Organismo Fiscalizador.

Se consideraba materia de reparo, en general, todo error aritmético o de contabilidad que se refiriera a la veracidad, legalidad, fidelidad y comprobación de las cuentas. Los funcionarios encargados de la Glosa estaban obligados a reparar:

1. Todo lo que el cuentadante hubiera dejado de recaudar.
2. Las cantidades que deberían aparecer recibidas y cargadas, según los informes del Ministerio de Hacienda y las Cuentas de otras oficinas; y otras.

Debido al crecimiento del Estado y con la intención de contar con un organismo superior de control eficaz sobre la Hacienda Pública y con un enfoque moderno de auditoría posterior, la Junta Militar de Gobierno derogó el Tribunal Superior de Cuentas y su Ley Orgánica, creando la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, mediante Decreto Ley N° 28 del 31 de diciembre de 1956, que en este apartado se le denominara también “CGR”.

Dicha Ley Orgánica y su Reglamento establecían que la Contraloría debía contar de manera invariable con la siguiente estructura organizativa:

La Oficina del Contralor a quien correspondía: Determinar y dirigir el funcionamiento de la CGR, de acuerdo con las disposiciones de la ley y del reglamento interno.

Oficina del Sub-Contralor: Asistir al Contralor en el desempeño de sus funciones y reemplazarlo en caso de enfermedad, ausencia o de cualquier otro impedimento temporal. El Sub Contralor era el superior inmediato de los Jefes de Departamento y supervisaba los trabajos de fiscalización de los Departamentos de Auditoría.

Departamento de Secretaría y Servicios Administrativos: Se encargaba de recibir y tramitar los diferentes documentos administrativos, también la selección y nombramiento del personal además de proveer los diferentes insumos materiales y financieros que necesitaba la CGR para su eficiente operatividad.

Departamento Legal: Representaba a la CGR en todos los trámites o procesos de tipo legal tanto en lo civil, administrativo y penal; así como los trámites de cauciones, fianzas y otros.

Departamento de Auditoría del Gobierno Central: Se encargaba como su nombre lo indica, de realizar auditorías a todas las Secretarías de Estado dependientes del Poder Ejecutivo.

El Departamento de Auditoría de Establecimientos Gubernamentales, Instituciones Autónomas y Entidades Semi Oficiales.

El Departamento de Auditoría de Municipios y Distritos: Se encargaba de realizar la fiscalización a todos los Municipios y Distritos a nivel nacional. El Departamento de Auditoría del Poder Judicial: Se encargaba de fiscalizar las acciones que se relacionan con el Poder Judicial (Juzgados, Corte Suprema, etc.).

Este modelo de organización respondía en forma adecuada a las necesidades de control y al tamaño del Estado en 1957 y sus décadas posteriores, pero este esquema no daba la capacidad de respuesta que un Estado moderno requiere para controlar los recursos públicos y combatir con éxito la corrupción y el fraude; asegurar la transparencia en el manejo de los fondos y ejercer un verdadero control de los recursos naturales.

Para estar acorde con el proceso de Modernización del Estado el 29 de diciembre de 1993 se emitió el Decreto Ley N° 224-93, el cual modifica en forma sustancial las funciones y alcances del control fiscal en Honduras.

La Constitución de la República de Honduras, del Decreto N° 131 del 11 de enero 1982 establece que la Contraloría General es una institución auxiliar del Poder Legislativo y el Órgano Superior de control y fiscalización de los bienes, las cuentas, de la gestión administrativa y financiera del Sector Público.

La fiscalización, actividad a posteriori conceptuada dentro del campo económico social, es ejercida directamente por la CGR, y por las Unidades de Auditoría Interna que funcionan en el Sector Público

El ámbito de Fiscalización de la CGR se extiende a:

1. Los funcionarios y empleados públicos que administren fondos y bienes del Estado;
2. Las Municipalidades;
3. Las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo, entes desconcentrados y descentralizados;
4. Las Empresas de Economía Mixta;
5. Las entidades que reciben subvenciones del Estado. En estos casos, la fiscalización se limitará a las actividades que se sufraguen con cargo al subsidio o subvención, a menos que la Ley disponga otra cosa;
6. Las personas naturales y jurídicas que por cualquier modalidad reciben recursos para suministrar bienes o prestar servicios a cuenta del Gobierno;
7. Los fideicomisos constituidos con fondos o bienes del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas o desconcentradas o de las municipalidades, cualquiera que sea su finalidad o modalidad;
8. Las personas naturales o jurídicas y los contratistas del Estado que gocen de concesiones, exoneraciones y dispensas fiscales;
9. Los procesos de privatización y el destino de los recursos generados en tales procesos; y,
10. Toda entidad, de cualquier naturaleza, que se costee con fondos públicos o municipales o que reciban subvenciones, subsidios de los mismos o donaciones.

La Contraloría General de la República consideró que uno de los medios a su alcance para abordar dichas obligaciones fue el desarrollo de su capacidad dentro de la concepción de especialización de sus funcionarios. Como tal se desarrolló ese proceso

de modernización con miras a contar con un ente más dinámico y de mayor presencia en el cumplimiento de sus funciones de fiscalización de la Hacienda Pública.<sup>12</sup>

### **1.2.7 República de Nicaragua**

En Nicaragua ante el triunfo de la Revolución Sandinista, a través del Decreto No. 86 de 20 de septiembre de 1979 Publicado en la Gaceta No. 16 del 22 de septiembre de 1979, y Reformado sustancialmente por el Decreto N° 625 del día veintidós del mes de diciembre de 1980, por parte de La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua; en el cual se creó la Contraloría General de la República como un Ente descentralizado con Personería Jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, y que estará a cargo de un Contralor General, nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua entre las competencias fundamentales se encuentran :

1. El control interno de cada una de las Entidades y Organismos
2. El control que compete a otras Entidades y Organismos, en el ámbito de su competencia; y
3. El control externo que corresponde a la Contraloría General de la República de Nicaragua creada por Decreto No. 86 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional del 20 de septiembre de 1979, publicado en la Gaceta No. 16 del 22 de septiembre de 1979 y sus reformas.

El Sistema cubre también las actividades de entidades y organismo de cualquier naturaleza que, reciben asignaciones o participaciones ocasionales de recursos públicos o gocen de fianza o avales del Estado o de Entidades del Estado o de participaciones Estatal.

El control de los recursos públicos de las entidades y Organismos del sector privado en que el Estado tenga participación, se ejercerá tomando en cuenta las disposiciones pertinentes de esta Ley y las leyes y disposiciones especiales que los rigen.” La

---

<sup>12</sup> Contraloría General de la República, de Honduras <http://www.tsc.gob.hn/historia.Htm/>

Constitución de Nicaragua de 1987 delimito las atribuciones de la Contraloría General de la República de la siguiente manera:

Corresponde a la Contraloría General de la República:

1. Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos.
2. El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República.
3. El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público.<sup>13</sup>

### **1.2.8 República de Costa Rica**

Desde el tiempo de la colonia existían en Costa Rica algunas disposiciones que tenían como objetivo procurar un correcto manejo de los asuntos públicos por parte de los funcionarios de Gobierno.

Así, por ejemplo, las Leyes de Indias, con instituciones como la Residencia, la Visita y la rendición de Cuentas, constituyen un antecedente básico del control financiero actual.

Después de la independencia en el año 1825, se promulgó la 1ª Ley Fundamental de Costa Rica, el Pacto Social Interino o Pacto de Concordia, donde se destaca la preocupación por salvaguardar el orden en el manejo de la Hacienda Pública.

Era un control financiero de orden político que examinaba los resultados de las principales rentas que debían rendir los Jefes de Estado. Esa función la debía cumplir un Tribunal de Cuentas a cargo del Congreso.

Posteriormente se emitieron diferentes decretos que organizaron y reorganizaron una contaduría mayor, la cual se definía como un tribunal superior de cuentas que

---

<sup>13</sup> Contraloría General de la República de Nicaragua, [http://: www.contraloriagen.gob .co/ htm/información institucional / con/ institucional gue es cgr. historia](http://www.contraloriagen.gob.co/htm/información_institucional/con/institucional_gue_es_cgr_historia)

examinaba, glosaba y fenecía las cuentas que debían rendir los administradores, tesoreros y recaudadores de fondos públicos.

En 1922, mediante Ley N° 8 del 26 de mayo, se creó la Oficina de Control, la cual asumió las funciones de la Contaduría Mayor, además, debía aprobar anticipadamente el presupuesto del año siguiente y ejercer el control presupuestario. Dependía también del poder Ejecutivo y tenía rango Constitucional.

Esta Ley y sus reformas se derogaron mediante Ley N° 200 del 6 de septiembre de 1945, donde se crea el Centro de Control que era una institución auxiliar del Poder Legislativo, que tendría independencia de los demás poderes.

En 1948 la paz se turbó y se rompió el orden constitucional, la Asamblea Constituyente convocada en 1949, al evaluar las funciones del Centro de Control, determinó la necesidad de que existiera un órgano que vigilara permanentemente la inversión, procedencia, manejo financiero, económico y legal de los fondos públicos, por lo que se incluyó un capítulo en la Ley Fundamental para la creación de la Contraloría General de la República, entidad en la cual se depositó la confianza por considerar que sería el freno y contrapeso legislativo en la ejecución y liquidación de presupuestos y se creyó que debían ser normas constitucionales las llamadas a regular las relaciones mutuas de un poder a otro y no aquellos del dominio de uno solo de esos poderes, pues el rango constitucional de dichas normas, garantizaría que todo gobierno cumpliera con ellas.

En la Constitución Política de Costa Rica de 1949 estatuye la creación de la Contraloría General de la República este documento la define como un órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública.

Asimismo, señala que la Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor, nombrados por la Asamblea Legislativa por un período de ocho años, pudiendo ser reelectos indefinidamente y gozan de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes. Estos funcionarios responden ante la Asamblea Legislativa

por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante la votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Por otra parte, se establecen atribuciones entre ellas las siguientes:

1. Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella;
2. Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;
3. Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;
4. Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios público;

Mediante la Ley N° 1252 del 23 de diciembre de 1950 que empezó a regir el 1 de enero de 1951, se emite la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ley que dio vida jurídica a la Institución. Esta ley fue sustituida por la ley 7428 del 7 de septiembre del mismo año, en dicha ley se señalan los objetivos, funciones, atribuciones, procedimientos y organización de la Contraloría General de la Republica

Posteriormente se agregarían a estas leyes, entre muchas otras, la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de la Contratación Administrativa.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Costa Rica, (Vigente en la actualidad) conocida como Ley N° 7428 con fecha 7 de septiembre de 1994 establece que esta institución ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública, según la Ley Orgánica de la Contraloría General de República, que dice así:

La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública.

La Contraloría General de la República tendrá competencia facultativa sobre:

- a. Los entes públicos no estatales de cualquier tipo.
- b. Los sujetos privados, que sean custodios o administradores, por cualquier título, de los fondos y actividades públicos que indica esta Ley
- c. Los entes y órganos extranjeros integrados por entes u órganos públicos costarricenses, dominados mayoritariamente por estos, o sujetos a su predominio legal, o cuya dotación patrimonial y financiera esté dada principalmente con fondos públicos costarricenses, aun cuando hayan sido constituidos de conformidad con la legislación extranjera y su domicilio sea en el extranjero. Si se trata de entidades de naturaleza bancaria, aseguradora o financiera, la fiscalización no abarcará sus actividades sustantivas u ordinarias.
- d. Las participaciones minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, de conformidad con la presente Ley;
- e. Si se trata de entidades de naturaleza bancaria o financiera de las contempladas en este artículo y que sean extranjeras, la competencia facultativa de la Contraloría se ejercerá sobre determinados principios.

Los criterios que emita la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos pasivos sometidos a su control o fiscalización.<sup>14</sup>

### **1.2.9 República de Panamá**

Según la Ley No. 12 de 1904, se crea el cargo de Visitador Fiscal, con Jurisdicción Nacional, a cargo de Supervisar el manejo de las operaciones del Tesoro Público e investigar y ordenar el cumplimiento de las regulaciones de la Contabilidad.

---

<sup>14</sup> Contraloría General República de Costa Rica [http:// www.rincondelvago.com/contraloría.General.de.la.República.html](http://www.rincondelvago.com/contraloría.General.de.la.República.html)

Con la Ley No. 56 de 1904, se crea el Tribunal de Cuentas y se reglamenta su organización con las leyes No.9. En 1908 según Ley No.49, se autoriza al Poder Ejecutivo organizar la Contabilidad.

En 1909 según Ley No. 10, se adicionan atribuciones al Visitador Fiscal, investigar al Tribunal de Cuentas para determinar el cumplimiento de la ley en el examen y fenecimiento de las cuentas.

En el año 1917, con la Ley No. 33, se estableció la sustitución del Tribunal de Cuentas por un Juez de Cuentas. La Ley No. 30 de 1918 creó el cargo de Agente Fiscal y asignó al Órgano Ejecutivo la responsabilidad de nombrar al máximo funcionario.

Con la Ley No. 84 de 1930, se creó la Oficina de Contabilidad y Contraloría, a cargo de un funcionario con el título de Contralor General de la República, nombrado por un período de cuatro años y su nombramiento requería la aprobación de la Asamblea Nacional.

La década de los años 40, se inicia con los Auditores Visitadores de las oficinas recaudadoras en toda la República. La Constitución de 1941, establece un Departamento del Poder Ejecutivo, independiente de los Ministerios de Estado, denominado Contraloría General de la República; cuya misión es la de fiscalizar y controlar los movimientos de los Tesoros Públicos.

El Contralor General de la República, será nombrado por el Presidente con la aprobación de la Asamblea Nacional, por un período de seis años, dentro del cual no podrá ser suspendido ni removido, sino por las causas definidas en la Ley.

La Ley No. 6 de 1941, establece los deberes y facultades de la Contraloría General. El Contralor General como el Subcontralor era responsable ante la Asamblea Nacional.

Según la Ley No. 46 de 1952, se aprueba una nueva legislación tributaria sobre el

impuesto sobre la renta, lográndose que se legisle sobre sueldos o cargos similares, y se limita el monto de sueldo a aquellos que pueden ejercer dos cargos públicos.

Son funciones de la Contraloría General de la República las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso referentes a las deudas interna y externa.
2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección según lo establece la Ley. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último.
3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.
4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.
6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.
7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad, o de la ilegalidad, según los casos de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos.
8. Informar a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.
9. Dirigir y formar la estadística nacional.
10. Nombrar los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

11. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa el informe anual de sus actividades.
12. Juzgar las cuentas de sus Agentes y sus empleados de manejo cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades.

En 1976 con la Ley No. 22, se pone en ejecución el ejercicio de la contrafirma de los cheques girados contra las cuentas bancarias, en todas las instituciones del sector público regulando el Control Previo.

En 1979, se da la apertura de las Oficinas Regionales de la Contraloría General de la República. Se incrementó la fiscalización en los Consulados de la Marina Mercante Nacional en el exterior, se fiscalizan los incentivos que conduce el Estado hacia las industrias y a la aplicación y captación de ingresos, a través del Régimen Aduanero Nacional.

En 1984, se emite el Decreto No. 63 de la Contraloría General, en donde se establecen los lineamientos básicos y generales en materia de fianzas y se estandarizan los formatos de las fianzas. Además, se dicta la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, conteniendo la Ley Orgánica de la Contraloría General, la cual hasta el día de hoy regula a la institución.

En esta Ley N<sup>o</sup>. 32 de 1984 se le confiere a la Contraloría General de la República las siguientes atribuciones:

1. Llevará las cuentas nacionales que sean necesarias para reflejar las operaciones financieras del Estado, entre las que figurarán las de ingreso, las de egreso, las de la deuda público, interna y externa, y las patrimoniales.
2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.
3. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo

ejercedrá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.

4. Examinará, intervendrá y fenecerá las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponderá decidido a los tribunales ordinarios.
5. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.
6. Al instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas par la ley.
7. Recabará del Ministerio Público informes sobre el estado de las investigaciones sumariales y de los procesos penales que tengan origen en ilícitos cometidos contra la cosa pública, con el fin de completar los registros que sobre el particular lleva la Contraloría.
8. Participará en la elaboración del Presupuesto General del Estado en la forma prevista en la Constitución, emitirá concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales y extraordinarios e informará al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea legislativa sobre el estado financiero de la Administración Pública.
9. La Contraloría emitirá concepto sobre los proyectos de leyes que supriman ingresos comprendidos en el Presupuesto y establezcan rentas sustitutivas o aumente las existentes.
10. La Contraloría presentará al Órgano Ejecutivo informes mensuales y anuales sobre el estado financiero de la Administración Pública, sin perjuicio de que lo haga con mayor frecuencia cuando las circunstancias lo ameriten.
11. De igual manera, la Contraloría General de la República deberá presentar al Órgano Ejecutivo, conjuntamente con los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Planificación y Política Económica, un plan de reducción de gastos, cuando

en cualquier época del año consideren fundadamente que el total efectivo de ingresos puede ser inferior al total de gastos autorizados en el presupuesto nacional.

12. Este plan deberá ser presentado a la consideración del Consejo de Gabinete y, una vez aprobado, será de ejecución obligatoria para la Administración.

El 5 de junio de 1991, se firma Convenio de Donación No. 525-0306, entre los Estados Unidos de Norteamérica y la República de Panamá. En el año de 1992, la Contraloría General de la República, da inicio a la ejecución del Proyecto de Reforma a la Administración Financiera (RAF), con la colaboración de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, AID/Panamá, para mejorar las áreas componentes de la Administración Financiera: Presupuesto, Contabilidad, Tesorería, Crédito Público y Auditoría Gubernamental, respectivamente, con la participación Inter institucional de las contra partes nacionales, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Planificación y Política Económica y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El 21 de junio de 1993, la Contraloría General emite el Decreto No. 113, mediante el cual adopta el primer Manual General de Contabilidad Gubernamental, con los principios, normas y procedimientos contables, para todas las dependencias públicas en la República de Panamá.

El 11 de junio de 1997, se emite la Enmienda No. 5, al Convenio de Donación, extendiendo la fecha final del Proyecto RAF al 31 de diciembre de 1998, se conjugaron los objetivos iniciales del Proyecto, por objetivos estratégicos, concentrando su gestión en estos tres objetivos:

- a. Crear una oficina de Tesorería del Estado, la cual se denominará Dirección General de Tesorería adscrita al Ministerio de Hacienda y Tesoro. La Contraloría General, según Convenio del 29 de junio de 1998, coordinó el proceso de transición de las funciones de pago esta nueva oficina.

- b. Desarrollar e implantar el " Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá " (SIAFPA).
- c. Colaborar con la armonización de la gestión financiera de la Autoridad del Canal de Panamá <sup>15</sup>

### **1.3 Antecedentes Históricos en El Salvador**

#### **1.3.1 Época Colonial**

El control de los fondos públicos en la época de la colonia era ejercido por la Contaduría Mayor del Reino Español, cuya función era la de fiscalizar la percepción de los tributos, y que era efectuada por los recaudadores de impuestos, quienes rendían cuenta de sus actividades a los Superintendentes Generales, los que a su vez informaban al Intendente General, y este rendía informe al Capitán General quien los hacía llegar al conocimiento del Tribunal de cuentas, organismo que fungía adscrito al Ministerio de Hacienda del reino español.

#### **1.3.2 La Independencia**

Las provincias de Centroamérica después de independizarse de España, en el año de 1821 se constituyeron en la República Federal de Centroamérica. En la primera Constitución Política del nuevo Estado promulgada el día doce de junio de 1824, ya se estipulaban los principios en que había de tomar en cuenta sobre la gestión hacendaría, en lo concerniente a la autorización de los gastos públicos y en la creación de los impuestos, como también lo referente a la administración de rentas, la vigilancia sobre su inversión y la rendición de cuentas por los administradores respectivos. Pero nada se disponía expresamente sobre la administración de la Hacienda Pública, por lo que se ha de inferir que el control siguió ejerciéndose en la misma forma en que se hacía durante la época colonial.

---

<sup>15</sup> Contraloría General República de Panamá [http:// www. Contraloría.gob.pa/archivo-informes](http://www.Contraloría.gob.pa/archivo-informes) de la lc/informe enero2006

El 31 de agosto de 1832, once años después de suscrita el Acta de Independencia, el Poder Ejecutivo del Estado Salvadoreño, se decretó el primer reglamento del sistema de fiscalización, instituto orgánico que vitalizó, entre otros ramos administrativos, al de Hacienda Pública, otorgándole por ende, la superintendencia funcional de la Hacienda del Estado, este ramo, tenía por atribución principal la de remover los fraudes que advirtiese en la renta e informar de ello al Poder Legislativo, proponiendo al mismo tiempo, las medidas que al efecto deberían dictarse en lo sucesivo.

Para cumplir este mandato, que concernía al control de las rentas, se creó la institución denominada Contaduría Mayor de Cuentas, como dependencia del Ramo indicado.

Más adelante, por razones de orden político, El Salvador se organiza como Estado unitario, independiente de los que formaron la Federación y como tal se dieron las Constituciones de 1841, 1864, 1871 y la última del siglo XIX decretada en 1872. Estas cartas magnas, no alteraron en forma alguna, los principios o regulaciones que, sobre el control fiscal, quedaron establecidos en la Constituciones posteriormente promulgadas, incluyendo la de 1824.

Fue la Constitución de 1872 la que dio base constitucional al “Tribunal Superior o Contaduría Mayor de Cuentas”, organismo creado por medio del Reglamento del Poder Ejecutivo del 31 de agosto de 1832, cuya finalidad era glosar todas las cuentas de los administradores de las rentas del erario público, que bajo el nombre de “Contaduría Mayor de Cuentas”, adquirió (después de 40 años de vigencia) categoría constitucional.

A principios del siglo XX, el Tribunal Superior de Cuentas adquirió categoría más definida al convertirse en una institución dependiente del Poder Ejecutivo, en virtud del Decreto Legislativo del veintisiete de marzo del año 1901, en cuyos considerandos se expresaba que al Tribunal Superior de Cuentas se le había tenido como dependencia del Poder Ejecutivo, no obstante a que sus miembros directivos eran electos por el Poder Legislativo, por lo que de continuar así aquel organismo ( con

sujeción al Ejecutivo) no podría ejercer con absoluta independencia e imparcialidad, las importantes gestiones que le estaban encomendadas.

Con base en dichas razones y principalmente por disposición del Decreto Legislativo ya referido, se instituyó el Tribunal Superior de Cuentas como el organismo que, con independencia del Poder Ejecutivo, quedaba encargado de vigilar el escrupuloso manejo de los caudales públicos y el estricto cumplimiento de las leyes fiscales.

Si bien es cierto con ese Decreto se logró independencia, en el transcurso del tiempo, llegó a estimarse que era necesario precisar sus alcances, otorgándole mayor extensión funcional, reafirmando su independencia y señalándole concretamente sus atribuciones, para tal efecto fue aprobado el Decreto Legislativo del quince de julio de 1919, que contiene la “Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas”.

Esta nueva ley dispuso que el Tribunal Superior de Cuentas glosara la cuentas de todas las personas o corporaciones, sin excepción alguna, que por cualquier motivo tuvieran a su cargo la recaudación o distribución de fondos del Erario Nacional, para tal propósito, el referido Tribunal, debía de calificar la legalidad o ilegalidad de los Mandamientos de Ingreso al Erario Nacional y de las órdenes de pago librados contra el Tesoro Público.

Para ese mismo efecto, o sea el de ampliar el ámbito de fiscalización del Tribunal, se le encomendó intervenir también en la emisión de documentos de crédito público, billetes de lotería nacional autorizada a favor de establecimientos de beneficencia pública, también en lo referente a la emisión de cédulas hipotecarias, papel sellado, timbres y de otras especies.

Como parte de esa mayor intervención en la actividad hacendaria, se le asignó el cometido de llevar registros sobre actos de administración, tales como contratos, nombramientos de empleados, etc. Además, para llenar a cabalidad sus funciones, se dispuso que se practicara inspección en las Aduanas, administraciones de Rentas y

en todas aquellas otras oficinas en que se manejaran fondos públicos a fin de comprobar su buen manejo y distribución.

A medida que los ingresos y egresos públicos fueron aumentando, se hizo evidente la necesidad de reorganizar la administración fiscal de El Salvador, y consecuentemente, la de ampliar el control fiscalizador, con el objeto de que además del campo que ya estaba sujeto a vigilancia del Tribunal Superior de Cuentas, se estableciese un control de tipo preventivo sobre los ordenadores de gastos públicos, o sea quienes en calidad de funcionarios tuvieren la facultad legal de autorizarlos, es decir, mediante documentos que estuvieran en toda forma ajustados a la ley.

Por otra parte, como era necesaria una función administrativa no tenida hasta entonces por el Tribunal Superior de Cuentas (tal era la del control posterior de carácter Jurisdiccional de la gestión de los manejadores de fondos públicos) se optó por agregarle esta actividad a dicho Tribunal.

Con tal finalidad, en julio de 1923, el Gobierno celebró contrato con la firma Inglesa Layton Bennett Chiene & Tait, con el propósito de que tal firma analizara las reformas que conviniesen introducirse en los sistemas de contabilidad, auditoría y control; estudio que se estimó necesario porque los sistemas en vigencia ya no correspondían a las necesidades financieras del Estado.

Con base en las recomendaciones formuladas por la mencionada firma, el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, emitió con fecha siete de noviembre de 1924, el Decreto Ejecutivo con el cual fue creada la Auditoria General de Hacienda anexa al Ministerio del Ramo, con las facultades que por el Decreto del mismo Poder Ejecutivo del dieciséis de mayo de 1923 ya se le habían conferido a la Dirección General de Contabilidad Fiscal.

Con la creación de la Auditoria General de Hacienda, se estimó que debían llevarse a la práctica diversas reformas en el sistema de contabilidad existente en aquella época, y establecer el control preventivo sobre la recaudación y gastos de los dineros públicos,

para lo cual era necesario (en pos de una mejor eficacia en la misión que se encomendara al organismo fiscalizador en proyecto) la adopción de una Ley Orgánica acorde con los propósitos indicados; por todo ello, se emitió la “Ley de Auditoria General de la República”, mediante el Decreto Legislativo N°70 del veintiuno de mayo de 1930, publicado en el Diario Oficial N°138 del diecinueve de junio del mismo año. En virtud de la ley indicada, la Auditoria General de República, se convirtió en un organismo independiente del Poder ejecutivo destinado al control preventivo de la ejecución del presupuesto y, en términos generales, a la fiscalización de todos los actos relacionados con la recaudación, custodia, inversión, erogación, pago y enajenación de los fondos, así como también de los valores y bienes de la República.

El control preventivo sobre la ejecución del presupuesto hacia posible que los gastos públicos se ciñeran estrictamente a las autorizaciones emanadas del Poder Legislativo y expresadas claramente en el mismo Presupuesto, tanto en lo relativo a la cuantía como con el objeto de los gastos. A partir de entonces, los presupuestos fueron liquidados con cierto grado de exactitud; ya que la misma Auditoria, por tener a su cargo la contabilidad del Gobierno, era la encargada de preparar la información de las cuentas y estados financieros, relacionados con la liquidación del Presupuesto y situación del patrimonio fiscal.

Este trabajo representaba un importante aspecto del control posterior de carácter administrativo sobre los actos propios del servicio de Tesorería; recaudación, custodia, inversión, enajenación y pago de fondos públicos; al realizarse inmediatamente después de recibirse las cuentas, es decir, más tarde de verificadas las operaciones que eran objeto de dicha glosa, se aprovechaba el resultado del control de auditoría, traducido muchas veces en observaciones formuladas a los cuentadantes, que únicamente esperaban la decisión del Tribunal para convertirse en reparos.

A partir de entonces, el control de la administración fiscal en El Salvador, fue más o menos completo y acorde con las exigencias de la época, como resultado de los esfuerzos de ambos organismos ( Tribunal Superior de Cuentas y Auditoria General de la República) y como lógica consecuencia de ello, se hizo sentir la necesidad de

centralizar las actividades fiscalizadoras de ambas entidades, en solo organismo, ya que solo así, era posible, obtener la unidad de dirección requerida y al indispensable coordinación de los esfuerzos encaminados a tal fin.

Así fue cómo surgió la idea de crear un solo Instituto de Control que asumiera las funciones que hasta entonces habían estado encomendadas a los organismos aludidos, lo mismo que las que en aquel entonces desempeñaba la Contaduría Municipal, instituto que tenía a su cargo la glosa de las cuentas de todas las Corporaciones edilicias de la República.

La Comisión de Reformas de la Administración Financiera a la cual el Gobierno de la República le había encomendado el estudio de la organización fiscal salvadoreña, al emitir su informe, dictaminó: “Que lo conveniente era que se adoptara el sistema inglés, es decir el de una Contraloría y Auditoría General”. La Comisión en referencia estuvo por tres ciudadanos salvadoreños, dos expertos en fianzas y contabilidad pública y un Abogado; ellos fueron los señores Manuel Enrique Hinds, Julio Rozeville y el Doctor Juan Ernesto Vásquez.

Después de un profundo y detenido estudio de nuestra realidad fiscal y en atención a nuestra forma de gobierno, para más eficacia, se adoptó el clásico tipo de la Corte de Cuentas, de tradición eminentemente francesa, un organismo colegiado encargado del control fiscal, con las modificaciones necesarias para que pudiese adaptarse a la realidad salvadoreña.

Mediante el Art. 158 de la Constitución Política publicada en el Diario Oficial N°15, Tomo 126 del veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve, fue creada constitucionalmente la Corte de Cuentas de la República, para la fiscalización técnico-legal de la gestión hacendaria; pero fue hasta los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por Decreto Legislativo N° 101 publicado en el Diario Oficial N° 284, Tomo 127 de esa misma fecha que tal Institución obtuvo existencia legal mediante la promulgación de su Ley Orgánica, en cumplimiento a lo ordenado por el Art.195 de la Expresada Constitución.

### 1.3.3 Época de 1939-2007

Fue la Constitución Política decretada en 1939, la que creó la Corte de Cuentas y en el artículo 195, se estableció que mientras no fuera dictada la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas continuaría en el ejercicio de sus funciones el Tribunal Superior de Cuentas, y la Auditoría General de la República, de conformidad con sus leyes, y reglamentos respectivos.

La Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República fue emitida por Decreto Legislativo N° 101 del 29 de diciembre de 1939 publicada en el Diario Oficial N° 284 de la misma fecha, en concordancia de lo establecido en el artículo 139 de dicha Ley. La Corte sustituyó El Tribunal Superior de Cuentas y a la Auditoría General de la República, cuyas leyes orgánicas quedaron derogadas, salvo algunas disposiciones de la Ley de Auditorías que quedaron vigentes.

Tanto la Constitución de septiembre de 1950, como la de enero de 1962, en el artículo 128, ratifican la existencia y funcionamiento de la Corte de Cuentas.

En el Título VI de los Órganos de Gobierno, Atribuciones y competencia, Capítulo V de la Corte de Cuentas de la República, en los artículos 195 al 199 de la Constitución vigente desde 1983, esta institución conserva su origen, funciones y atribuciones constitucionales como un organismo independiente del Órgano Ejecutivo.

En 1994, se incluye como punto de la reforma constitucional la Corte de Cuentas en ese año, se presentaron a la Asamblea Legislativa, doce propuestas de reforma, en su mayoría provenientes de sectores de la sociedad civil, entre ellas, una propuesta de reformas a la Corte de Cuentas presentada por la Corte de Cuentas de la República y una por la Asociación de Empleados de la Corte de Cuentas (ADECC) que fueron las más relevantes. No obstante, lo completo de estas propuestas, la legislatura de 1994 solo aprobó la reforma a uno solo de sus artículos 195 de la Constitución, la que fue ratificada por la siguiente legislatura.

La reforma propuesta pretendía convertir a la actual Corte de Cuentas en una Contraloría. La reforma que al final se aprobó, muy limitada, solo alcanzó para quitar de su competencia el control previo. Por lo que el estudio de la reforma constitucional aún persiste como una necesidad impostergable.

Como se señalaba previamente hubo dos propuestas de reforma constitucional presentadas a la Asamblea Legislativa en 1994. Una por parte de la Corte de Cuentas, y otra, por la Asociación de Empleados de la Corte de Cuentas (ADECC). Asimismo, la Asociación de Auditores Gubernamentales de El Salvador dirigió una pieza de correspondencia a la Asamblea Legislativa en abril de 1994, en la que aportaban una serie de criterios técnicos que solicitaban tomara en cuenta la Asamblea Legislativa para la reforma constitucional de la Corte de Cuentas.

Las tres propuestas de reforma, incluyendo los aportes de los auditores, básicamente planteaban puntos similares y homogéneos tendientes a convertir a la Corte de Cuentas en un organismo técnico superior de control llamado Contraloría, con independencia funcional, administrativa y presupuestaria, el que regiría el Sistema de Control y Auditoría de la Gestión Pública. Bajo este esquema desaparecen las funciones jurisdiccionales de la Corte de Cuentas y se trasladan al Órgano Judicial. Además, el control previo es sustraído de la competencia de la Corte de Cuentas y pasa a ser obligación de cada organismo y entidad del sector público. Igualmente se privilegia como método para ejercer el control la Auditoría. Se establece la unidad de mando en un Contralor.

Las propuestas difirieron en lo concerniente a la forma de elección y al período de elección del Contralor. Mientras que las dos Asociaciones propusieron que se eligiera al Contralor mediante ternas propuestas por Asociaciones de Profesionales en Ciencias Económicas y que durará en su cargo cinco años; la propuesta de la Corte era que la elección la hiciera directamente la Asamblea Legislativa y que el período de duración del cargo fuera de diez años. Determinados factores políticos del momento impidieron que La Asamblea Legislativa apruebe una reforma integral a la Corte.

Esta reforma como se ha dicho fue limitada, consistió básicamente en la reforma a los numerales 2o y 4o del Art. 195 Cn., y la incorporación de otro inciso a dicho artículo, lo que implicó que el control previo, potestad de la Corte, fuese suprimido de sus funciones y luego transferido a la competencia de cada entidad pública. Este cambio necesitó de la modificación de una sola palabra, en el ordinal segundo del mencionado artículo: la de "autorizar" por la de "aprobar", dado que el significado que se le ha dado a la primera, es en el sentido de que se autoriza lo que no se ha dado aún en la realidad, constituyendo la autorización un requisito para que el acto pueda tener expresión en la realidad (control previo); por el contrario, se aprueba lo que ya se dio en la realidad, y se hace, solo para efectos de constatar si la forma en que se dio esta ajustada a la norma (control posterior). Se dejó abierta la posibilidad de la Corte de actuar preventivamente, ya sea a solicitud del organismo fiscalizador, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere conveniente (Art. 195 inc. 2o de la Constitución de la República de El Salvador.)

A partir de esta reforma Constitucional, no obstante, se generó después una importante reforma a nivel de legislación secundaria. En agosto de 1995, la Asamblea Legislativa aprobó una nueva Ley de la Corte de Cuentas, que vino a sustituir a la anterior ley Orgánica vigente desde 1939. Esta ley prácticamente retomó las líneas generales de las propuestas de reforma Constitucional, y constituye un verdadero avance en la modernización de la Corte de Cuentas, de tal manera, que ha establecido bases sólidas en la renovación del organismo fiscalizador.

La nueva ley concibe a la Corte de Cuentas como el Órgano Central rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública, que ella misma crea, él que se concibe como un sistema retroalimentador y dinamizador de la actividad administrativa de las entidades y organismos del sector público. Bajo este nuevo enfoque, la Corte se convierte en un organismo superior de control con independencia funcional, administrativa y presupuestaria, responsable superior del desarrollo, normatividad y evaluación del sistema en las entidades y organismos del sector público.

Se supera así la vieja concepción por la que el objetivo del control se reducía a detectar las fallas y sancionar a los responsables. Se abandona la arcaica concepción de

control exclusivamente formalista y la sustituye con un control que se enfoca a la esencia de las cosas; ya que obliga examinar la gestión pública a la luz de criterios de legalidad, de eficiencia y economía en el uso de los recursos (humanos, ambientales, materiales y financieros), de efectividad en los resultados y de transparencia. Caracteriza al sistema de control el objeto que se propone: las operaciones administrativas, financieras y operativas de la entidad u organismo y no solamente la "Cuenta" como en el sistema tradicional; a su vez, el sujeto de control es la entidad en su conjunto y, por consiguiente, sus gestores, empezando por los máximos ejecutivos, que contrasta con el sistema anterior en que el sujeto del control era únicamente "el cuentadante".

El control gubernamental que recoge la ley, se basa en dos pilares: el control interno, previo y concurrente, ejercido por cada entidad u organismo; y el control posterior, ejercido por la Corte de Cuentas, para lo cual adopta como herramienta la auditoría.

La implementación de esta reforma, sin embargo, no puede ser inmediata tal como la misma ley lo ha reconocido al establecer un plazo de doce meses, a partir de la vigencia de la ley, para que se implemente el Sistema de Auditoría y Control de la gestión pública (Art. 120 Ley de la Corte de Cuentas).

La ley obliga y empuja a la reforma constitucional, ya que introdujo las bases para formar la Contraloría, pero no puede finalizar la transición entre Corte y Contraloría sin una reforma constitucional sencillamente porque la Constitución aún concibe a la Corte como un Tribunal con jurisdicción, y no como una Contraloría, y además, porque la Constitución todavía parte del sistema de examen y rendición de cuentas con que ha trabajado la Corte, y no comprende el sistema actual recogido por la nueva ley.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Corte de Cuentas de la República <https://www.cortedecuentas.gob.sv>

## **CAPITULO II**

### **REGIMEN JURIDICO QUE APLICA LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

El régimen jurídico de la Corte de Cuentas de la República está conformado principalmente por la Constitución de la República, Ley de la Corte de Cuentas, Reglamento Orgánico Funcional; Normas Técnicas de control Interno; Reglamento para el cumplimiento de la Función jurisdiccional; Reglamento para la Atención de Denuncias Ciudadanas; Reglamento para la remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, Ley de la Administración Financiera del Estado.

#### **2.1 Constitución de la República de El Salvador**

La Constitución de la República de 1983, en el artículo 195 determina que la fiscalización de la Hacienda Pública en general y la ejecución el presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denomina Corte de Cuentas de la República.

Las atribuciones que le confiere la Constitución a la Corte de Cuentas de la República son las siguientes:

1ª. Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones cuando la ley lo determine;

Siendo la Corte de Cuentas de la República, el organismo superior de control, su jurisdicción es amplia y comprende todos los actos financieros que conciernen al Estado, por lo que están bajo su control quienes recaudan, custodian, administran o distribuyen bienes públicos; lo mismo que los liquidadores o interventores tienen que rendir cuenta.

2ª. Aprobar toda salida de fondos del Tesoro Público, de acuerdo con el presupuesto, intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte el Tesoro Público o al Patrimonio del Estado, y refrentar los actos y contratos relativos a la deuda pública.

“Esta atribución la realiza en coordinación con el Ministerio de Hacienda que es el que está obligado a conservar equilibrio del presupuesto, y es la Institución encargada de asegurar que se guarde el equilibrio entre los ingresos y los gastos del Estado” <sup>17</sup>

Con esta atribución se eliminó la función de control previo ejercido por la Corte desde sus inicios a partir de estos cambios los gastos de las entidades públicas estarían sujetas a control posterior por medio de la auditoria gubernamental.

3ª. Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas;

La Corte de Cuentas está facultada para realizar funciones administrativas y jurisdiccionales, por medio de la función administrativa vigila, inspecciona y glosa (examen ) las cuentas que rindan los funcionarios y empleados que manejan fondos públicos, este control lo realiza por medio de la auditoría, si con esta se comprueba que ha habido un mal uso de los bienes del Estado entra a conocer de ello la función jurisdiccional por medio del Juicio de Cuentas, a través de este se juzga y sentencian a los servidores públicos responsables del mal manejo de fondos del Estado además esta atribución es la que le da a Corte de Cuentas de la República la potestad de enjuiciar a los servidores públicos que tengan deudas con el Estado, esta deuda puede ser por mal uso o aprovechamiento de los recursos del Estado.<sup>18</sup>

4ª. Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo;

---

<sup>17</sup> Jaime López, *Poniendo las cuentas claras*, 2º edición, probidad julio 2004, pp.60

<sup>18</sup> Corte de Cuentas de República “Practica de la auditoria operacional o de gestión realizada por la Corte de Cuentas de la República” *publicorte*, marzo 2007, N° 22, pp. 12.

La Corte de Cuentas de la República le corresponde fiscalizar la administración del patrimonio del Estado, de todas las instituciones del Estado es decir de las instituciones públicas, de las entidades oficiales autónomas y corporaciones de Derecho Público, así como las municipalidades, así como otros valores u otros bienes estén a cargo del Gobierno, como por ejemplo el caso subsidio que reciben los transportistas, para mantener las tarifas que cobran a los usuarios del transporte público, otro ejemplo es el caso del Consejo Salvadoreño del Azúcar que recibe fondos del Ministerio de Economía.

5ª. Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;

El Órgano Ejecutivo rinde cuenta sobre la gestión de la Hacienda Pública, a la Asamblea, para tal efecto la Corte de Cuentas practicará auditoria a los estados financieros del Ejecutivo para examinar que no existan ilegalidades e irregularidades y luego informar del resultado a la Asamblea en un plazo no mayor de cuatro meses.

6ª. Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; Esta atribución es la que da la base para que la Corte de Cuentas dicte políticas, normas técnicas y otras disposiciones para el control interno, la práctica de Auditoría Gubernamental y la determinación de responsabilidades en caso de irregularidades.

7ª. Informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización;

Si al realizar una auditoría la Corte de Cuentas encuentra irregularidades relevantes comprobadas, tiene la obligación de informar al Presidente de la República, Asamblea Legislativa y los superiores jerárquicos de la institución estatal.

8ª. Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios; Esta atribución es la que le da la potestad a los Consejos Municipales de administrar el patrimonio del municipio y rendir cuenta circunstanciada y documentada de su

administración a la Corte de Cuentas, es decir que la Corte coadyuba a que se haga efectiva el pago de las tasas y contribuciones municipales, además ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar el pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o Municipios.

9ª. Ejercer las demás funciones que las leyes le señalen.

La Constitución de la República le da la atribución a la Corte de Cuentas de pedir cuenta documentada a las Municipalidades de su administración, entre ellos incluyendo el pago de tasas, y contribuciones municipales por parte de los habitantes de un determinado municipio.

El Art. 196 Cn., establece que la Corte de Cuentas de la República de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y las Cámaras de Primera Instancia que establezca la Ley.<sup>19</sup>

De lo regulado en los artículos 195 y 196 de Constitución de la República la Corte de Cuentas de la República realiza funciones de naturaleza mixta, debido que el ente contralor es quien vigila, revisa y controla la actividad de los funcionarios públicos; y dentro de la misma institución se encuentran las Cámaras que son quien conocen administrativamente del Juicio de Cuentas.<sup>20</sup>

## **2.2 Ley de la Corte de Cuentas de la República (L.C.C.)**

Según el Decreto Legislativo número 438, de fecha 31 de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial Número 176, Tomo 328, de fecha 25 de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se decreta la Ley de la Corte de Cuentas que expresamente establece en sus considerandos que tiene por finalidad instituir el sistema nacional de control y Auditoría de la gestión pública, a efecto de

---

<sup>19</sup> Constitución de la República de El Salvador ( D.O. N° 130, T N° 332, de fecha 12 de julio de 1996)

<sup>20</sup> Ley de la Corte de Cuentas de la República. *Art. 19, Funciones de la Corte de Cuentas.*

introducir métodos y criterios modernos, coligiéndose del texto de la ley como veremos más adelante que dicha entidad a adoptando la Auditoría Gubernamental como herramienta de control de la Hacienda Pública.

Los artículos 1 al 4 de la Ley de Corte de Cuentas literalmente dicen:

Art. 1.- La Corte de Cuentas de la República, que esta Ley podrá denominarse “ la Corte” es el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional, la Hacienda Pública en general y la ejecución del presupuesto en particular, así como la de la gestión económica de las entidades estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del erario o que reciban subsidio o subvención del mismo, también la cuenta que sobre la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea y de la cuenta de la administración de las Municipalidades.<sup>21</sup>

Art. 2.- La Corte es independiente del Órgano Ejecutivo, en lo funcional, administrativo y presupuestario.

La independencia de la Corte se fundamenta en su carácter técnico, y sus actuaciones son totalmente independientes de cualquier interés particular.

Elaborará el proyecto de su presupuesto y lo remitirá al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General del Estado.

Los ajustes que la Asamblea Legislativa considere necesario introducir al referido proyecto lo harán en consulta con el Presidente de la Corte y el Ministro de Hacienda.<sup>22</sup> De conformidad con el Art. 3.- Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción

---

<sup>21</sup> Ley de la Corte de Cuentas de la República, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco (D.O N° 176, Tomo: 328 publicado 25 de septiembre de 1995) Art. 1.

<sup>22</sup> Art. 2 L.C.C.

alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el inciso anterior reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos.

En el caso de entidades que estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia del Sistema Financiero o de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, el control de la Corte podrá realizarse en coordinación con aquellas.

El Art. 4.- Es competencia de la Corte el control externo posterior de la gestión pública. La Corte podrá actuar preventivamente, a solicitud del organismo fiscalizador, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario.

La actuación preventiva consistirá en la formulación de recomendaciones de auditoría tendientes a evitar el cometimiento de irregularidades.<sup>23</sup>

Del análisis de los artículos anteriores se establece que la Corte es el organismo encargado de fiscalizar en tanto en el aspecto administrativo y jurisdiccional la Hacienda Pública en general y la ejecución del presupuesto en particular, de cada entidad estatal y de los particulares según el caso.

Es un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, en lo funcional, administrativo y presupuestario. En lo funcional porque la Corte de Cuentas es una entidad independiente por precepto en el ejercicio de sus atribuciones, tiene la dirección sin pedir opiniones de otras entidades estatales, aunque este es el deber-ser porque en la realidad puede haber influencia por otros órganos. En lo administrativo tiene independencia porque el titular de la institución puede designar a su personal, puede contratar y proveerse de todos los bienes necesarios para su gestión. En lo presupuestario porque tiene su propio presupuesto, de conformidad con el Art. 2 lo elabora y lo remite a la Asamblea Legislativa únicamente para que lo incluya, el cual

---

<sup>23</sup> Art. 4 L.C.C.

de conformidad con el artículo 2 inciso tercero en caso de ajuste se consulta con el titular de la Corte de Cuentas y el Ministerio de Hacienda, como ramo encargado de las finanzas del Estado.

La competencia de la Corte de Cuentas es el control externo posterior de la gestión pública, la Corte utiliza la Auditoría Gubernamental para realizar sus atribuciones y según el texto de la Ley, podrá actuar preventivamente, a solicitud del organismo fiscalizador, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario, la actuación preventiva consistirá en la formulación de recomendaciones de auditoría tendientes a evitar el cometimiento de irregularidades.

La Corte de Cuentas, tiene las atribuciones señaladas en el artículo 195 de la Constitución y son desarrolladas en la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que el artículo 5 establece que le corresponde:

La Corte de Cuentas, tiene las atribuciones y funciones que le señala el artículo 195 de la Constitución y, en base al artículo 5 de la L.C.C., las siguientes:

1. Practicar auditoría externa financiera y operacional o de gestión a las entidades y organismos que administren recursos del Estado.

La auditoría es el método más apropiado de control moderno, dado que permite una fiscalización global sobre toda la administración pública, La auditoría gubernamental realizada por la Corte de Cuentas podrá ser financiera y operacional, con la financiera se evalúan las transacciones, registros, informes, estados financieros y la legalidad de las transacciones, evaluando así la economía de la gestión pública, y con la operacional se evalúan los resultados alcanzados es decir si las metas propuestas fueron alcanzadas y además la legalidad, eficiencia, efectividad y economía de las mismas;<sup>24</sup>

2. Dictar las políticas, normas técnicas y demás disposiciones para:

---

<sup>24</sup> Corte de Cuentas de la República “importancia de la Fiscalización que ejerce la Corte de Cuentas de la República” *Publicorte*, marzo 2007, N° 22, pp 8 y 9.

- La práctica del control interno;
- La práctica de la auditoría gubernamental, interna o externa, financiera y operacional o de gestión;
- La determinación de las responsabilidades de que trata esta Ley;

Esta función es un desarrollo de la atribución sexta de la Constitución de la República, que es la dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de funciones;

3. Examinar y evaluar los resultados alcanzados, la legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión pública.

La Corte evalúa los resultados alcanzados y la legalidad, eficiencia y efectividad lo realiza por medio de la auditoría operacional y la en cuanto a la economía a través de la auditoría financiera.

4. Examinar y evaluar los sistemas operativos, de administración e información y las técnicas y procedimientos de control interno incorporados en ellos, como responsabilidad gerencial de cada ente público;

Cada entidad del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno para esto la Corte le da los lineamientos a través de las normas técnicas y posteriormente evalúa todas las medidas adoptadas por cada entidad para realizar este control es decir los procedimientos y las prácticas empleadas para administrar las operaciones y promover el cumplimiento efectivos de los deberes asignados y alcanzar así los resultados deseados de las mismas.

5. Evaluar las unidades de auditoría interna de las entidades y organismos del sector público;

Cada Institución Pública tiene una unidad de auditoría interna, esta unidad depende directamente del titular de la Institución y tiene por función realizar auditorías a las operaciones, actividades y programas de la institución y sus programas, estas unidades internas de auditoría trabajan conforme a un plan anual de trabajo, el cual es comunicado a la Corte de Cuentas a principio de cada año para su evaluación.

6. Sin perjuicio de su responsabilidad y la obligación de control, la Corte podrá; Calificar, seleccionar, y contratar firmas privadas para sustentar sus auditorías en los casos que considere necesarios;

La Corte podrá contratar firmas privadas de auditoría cuando lo considere necesario a fin de sustentar las auditorías por ellas realizadas, permitiendo esto apoyar técnicamente el trabajo de dicha Institución.

7. Evaluar el trabajo de auditoría externa, efectuado por otras personas en las entidades y organismos del Estado; de conformidad a la atribución sexta el Presidente de la Corte podrá contratar firmas privadas para sustentar sus auditorías cuando así lo considere necesario, pero las auditorías realizadas por estas serán de supervisión, análisis, evaluación y comprobación de la Corte.

8. Proporcionar asesoría técnica a las entidades y organismos del sector público con respecto a la implantación del Sistema de Control y materias que le competen, de acuerdo con esta Ley;

La Corte de Cuentas como organismo rector del Sistema Nacional de control y auditoría de la gestión pública, es responsable en grado superior del desarrollo de la normatividad y evaluación del mismo en las entidades del sector público.

9. Capacitar a los servidores de las entidades y organismos del sector público, en las materias de que es responsable; normar y coordinar la capacitación;

Existe dentro de la estructura de la Corte de Cuentas un Departamento de capacitación que es el encargado de programar e impartir la capacitación a las instituciones públicas, para lo cual elaboran un plan anual de capacitación que es sometido a la aprobación del Presidente de la Corte de Cuentas.

10. Requerir a funcionarios y empleados que hagan efectivo el cobro de las obligaciones a favor de las entidades y organismos del sector público, y que éstos cancelen las propias;

11. Declarar la responsabilidad administrativa o patrimonial, o ambas en su caso;

Existe un procedimiento para declarar responsabilidades y grado de participación de la misma, así como la forma en que los responsables deben reparar el daño causado. Las responsabilidades que declara la Corte pueden ser administrativas es decir incumplimiento por acción u omisión de las leyes, está es castigada imponiendo una multa y la patrimonial es cuando ha habido un daño económico al Estado y el responsable es procesado a través del juicio de cuentas;

12. Exigir al responsable principal, por la vía administrativa el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado; declarada la responsabilidad patrimonial por medio del Juicio de Cuentas que es un juicio administrativo, que se ventila en las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, se condena al pago de lo indebidamente desembolsado al responsable; a través de una Sentencia Condenatoria.

13. Solicitar a la Fiscalía General de la República que proceda contra los funcionarios o empleados, y sus fiadores cuando los créditos a favor de entidades u organismo de que trata esta Ley, procedan de los faltantes de dinero, valores o bienes a cargo de dichos funcionarios y empleados.

Siendo la Fiscalía General de la República la que vela por los interés del Estado, es la encargada de hacer efectivo el cobro de los faltantes de dinero, valores o bienes que estén bajo la responsabilidad de funcionarios y empleados públicos;

14. Solicitar a quien corresponda la aplicación de sanciones o aplicarlas si fuera el caso y que se hagan efectivas las responsabilidades que le corresponden determinar y establecer;

15. Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública que rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea Legislativa e informar a esta del resultado de su examen en un plazo no mayor de cuatro meses.

Para tal efecto la Corte practicará auditoría a los estados financieros del Órgano Ejecutivo, pronunciándose sobre la presentación y contenidos de los mismos, señalando las ilegalidades e irregularidades cometidas y toda situación que no permita a los diferentes Órganos del Estado apreciar con claridad los resultados de determinado ejercicio financiero;

16. Exigir a las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que, por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones. Al servidor público o persona particular que incumpliere lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa sin perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la Ley.

A nivel institucional, es la Unidad Financiera Institucional la encargada de almacenar toda la información y documentos referidos a presupuestos en preparación, en ejecución y liquidados, la Ley de la Administración Financiera del Estado señala que las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuenta e información contable, para efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectiva y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadora de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relacionados a una transacción específica serán archivados referenciados. La documentación será archivada por un período de cinco años, y los registros contables durante diez años.

17. Dictar las disposiciones reglamentarias, las políticas, normas técnicas y procedimientos para el ejercicio de las funciones administrativas confiadas a la Corte, y vigilar su cumplimiento;

La Corte de Cuentas de la República tiene la potestad constitucional para dictar sus propios reglamentos, políticas internas, para el buen funcionamiento de la Institución,

asimismo, las normas técnicas que sirven de guía a las demás instituciones del sector público para poder elaborar sus disposiciones reglamentarias para el control interno.

18. Dictar el Reglamento Orgánico-Funcional de la Corte que establecerá la estructura, las funciones, responsabilidades y atribuciones de sus dependencias; El Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas regula la estructura, y el quehacer de cada una de las dependencias de la Corte, es decir que señala cuantas dependencias tiene la Corte de Cuentas, las unidades y las competencias de cada una de ellas las cuales se desarrollarán más adelante.

19. Ejercer las demás facultades y atribuciones establecidas por las Leyes de la República.

## **Organización Administrativa.**

### **Función Organizativa**

Para que exista una buena administración dentro del ente contralor es necesario que exista una función de colaboración del personal, y así podrá lograr una función de colaboración del personal, y así podrá lograr su objetivo principal el cual es un efectivo control de los bienes del Estado, para ello el Presidente de la Corte, quien es la máxima autoridad, se auxilia del personal para poder desarrollar su trabajo y a la vez garantizar a la ciudadanía, el buen manejo de los recursos públicos.

El art. 6 L.C.C.- establece que, para el cumplimiento de sus funciones administrativas, la Corte se dividirá en las unidades organizativas que establezca su Reglamento Orgánico-Funcional.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas. *Art. 6.*

## **2.3 Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas (R.O.F)**

Este Reglamento tiene por objeto establecer la estructura orgánica, las funciones responsabilidades y atribuciones de las dependencias de la Corte de Cuentas. De conformidad al artículo 6 L.C.C., este reglamento es de uso interno de la Corte de Cuentas, pero importante de estudiarlo en el presente trabajo, para conocer las diferentes funciones que realiza la Corte de Cuentas saber cómo está distribuida para la realización de un efectivo control de los bienes públicos.

El artículo 1 del presente Reglamento establece que tiene por objeto establecer la estructura orgánica, las funciones, responsabilidades y atribuciones de la Corte de Cuentas.<sup>26</sup>

Por lo que el artículo 2 del R.O.F. colige que para el cumplimiento de las funciones administrativas la Corte de Cuentas se estructura así.

1. Presidencia.
2. Coordinación General Administrativa
  - 2.1 Dirección Administrativa
    - 2.1.1 Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría.
    - 2.1.2. Unidad Ambiental de la Corte de Cuentas.
  - 2.2 Dirección de Recursos Humanos
  - 2.3 Dirección de Planificación y desarrollo Institucional.
    - 2.3.1 Departamento de Planificación.
    - 2.3.2. Departamento de Modernización y Gestión de Calidad.
  - 2.4. Dirección Jurídica.
3. Departamento de Informática
4. Departamento de Capacitación.
5. Departamento de Adquisición y Contratación Institucional ( DASI )

Cada Dirección Administrativa está integrada por un Director, un Subdirector y el personal que sea necesario.

---

<sup>26</sup> Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República de agosto 2004 (publicado en el Diario Oficial N° 159, Tomo N° 364, del 30 de agosto de 2004) Art. 1.

Las Unidades de Asesoría de la Corte, son:

1. Asesores de la Presidencia.
2. Dirección de Auditoría Interna.
3. Departamento de Control de la Gestión del Área Operativa.
4. Dirección de Comunicaciones.
5. Departamento de Participación Ciudadana.<sup>27</sup>

Las Unidades de Asesoría de la Corte de conformidad del Art. 4.- R.O.F. está integrado por:

1. Asesores de Presidencia. Es un grupo multidisciplinario de profesionales que conjugan esfuerzos, conocimientos, capacidades y experiencias, para desarrollar en forma efectiva, las actividades específicas delegadas al Presidente de la Corte de Cuentas.
2. Dirección de Auditoría Interna. Este Departamento es el encargado de realizar el plan de trabajo para cada año fiscal, y si existiere modificaciones comunicar al Presidente de la Corte, efectuar las auditorías de las operaciones, las actividades y programas de la Corte.
3. Departamento de Control de la Gestión del Área Operativa. Este Departamento tiene como funciones elaborar el proyecto de plan de trabajo de las Auditorías a realizar; así como, las acciones de monitoreo y seguimiento a ejecutar y presentarlo a la Dirección de Auditoría Interna, para su revisión y consolidación, realizar auditorías de gestión a las Direcciones de Auditoría, a las Oficinas Regionales y a las demás unidades organizativas de la Corte.
4. Dirección de Comunicaciones: Esta Dirección es la encargada de actualizar un sistema de comunicaciones interno y externo, proyectar la imagen institucional, mantener las adecuadas relaciones con los medios de comunicación social, promover y fortalecer las relaciones de solidaridad humana, elaborar y distribuir revista, periódicos o boletines institucionales, reportar al Presidente de la Corte de Cuentas las irregularidades denunciadas en los medios de comunicación social, cuya investigación sea competencia de la Corte de Cuentas.

---

<sup>27</sup> R.O.F Art. 2

5. Departamento de Participación Ciudadana. Este Departamento recibe y analiza las denuncias ciudadanas, debe distribuir dichas denuncias, previo conocimiento de la Presidencia a la Dirección Jurídica o a la Coordinación General de Auditoría, promover la denuncia ciudadana para ante la Corte, a través de la Dirección de Comunicaciones, proponer reforma a su Reglamento, y llevar un registro de las denuncias y de sus resultados.

Artículo 5. El Comité Ejecutivo tiene por finalidad dinamizar y dar seguimiento al accionar de la Institución, cuando fuere necesario y está integrado por:

1. Presidente.
2. Asesores de la Presidencia.
3. Coordinador General Administrativo.
4. Coordinador General de Auditoría.
5. Coordinación General Jurisdiccional.
6. Directores y Subdirectores.
7. Jefes de Departamentos, que la Presidencia designe para cada reunión de trabajo, según el caso a tratar.

1). Presidencia: es la máxima autoridad administrativa de la Corte; define y orienta la política institucional, aprueba y dirige la ejecución de planes y programas, y de conformidad al Art. 8 R.O.F. Dentro de las atribuciones que le establece el Art. 8 de la Ley de la Corte de Cuentas son funciones del Presidente las siguientes:<sup>28</sup>

2) Coordinación General Administrativa estarán bajo la coordinación General Administrativa, por lo que, toda gestión ante cualquier otra instancia de la Corte deberá hacerse a través de dicha coordinación, y tiene entre sus funciones las siguientes:

- Coordinar, supervisar y asesorar a las Direcciones a su cargo en el desempeño de sus labores.
- Consolidar los informes de las Direcciones a su cargo y remitir el consolidado, a donde corresponda.
- Informar a la Presidencia de los resultados de dicha coordinación.

---

<sup>28</sup> Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República de agosto 2004 (publicado en el Diario Oficial N° 159, Tomo N° 364, del 30 de agosto de 2004) Art. 8. “funciones”.

**a. Dirección Administrativa,** esta dirección tiene funciones eminentemente administrativas dentro de la Institución entre ellas las siguientes:

- Planificar, ejecutar y supervisar las actividades de Intendencia, de Servicios Generales y de Control de Documentos de la Corte;
- Transcribir los acuerdos y resoluciones emitidas por la presidencia;
- Velar por el orden, mantenimiento y buen uso de los bienes de la Corte, así como para llevar un control actualizado del inventario, esto último conforme a las Normas de Contabilidad Gubernamental.

**b. Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría;** esta Unidad tiene como función: Recibir los informes definitivos de Auditoría, provenientes de las Direcciones de Auditoría y distribución de los que contengan hallazgos u observaciones entre las Cámaras de Primera Instancia, en forma equitativa; los que no tuvieran hallazgos u observaciones los trasladará a la Dirección Jurídica.

**c. Unidad Ambiental de la Corte de Cuentas;** esta Unidad tiene funciones eminentemente administrativas relacionadas con las políticas ambientales tomadas por la Institución.

**3) Dirección de Recursos Humanos:** Las funciones de esta Dirección son administrativas relacionadas con la buena administración de los recursos de la Corte, orientándolos al cumplimiento de la misión y la visión Institucional, dirigir programas de carácter social etc.

**4) Dirección Jurídica:** Esta Dirección tiene entre sus funciones las siguientes:

1. Apoyar en materia legal y jurídica a la superioridad a las demás dependencias de la Corte;
2. Velar por que se mantengan disponible y actualizada, la legislación vigente relacionadas con las funciones de la Corte;
3. Tramitar las denuncias de actos constitutivos de delitos o faltas, en que incurren los servidores de la Corte, en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento de la Presidencia o de los Coordinadores Generales;

4. Elaborar las respectivas resoluciones, cuando los Informes de Auditoría no contengan hallazgos u observaciones;
5. Llevar control y dar seguimiento a la ejecución de las sentencias de las Cámaras de Primera y Segunda Instancia de la Corte;
6. Llevar un registro de las personas condenadas patrimonial o administrativamente, por sentencias ejecutoriadas, para efectos de control de su ejecución;
7. Llevar registro y control de las declaraciones de responsabilidades administrativas que no dieron lugar al juicio de cuentas.

**5) Coordinación General Administrativa:** Esta área es la que coordina las unidades del área administrativa, por lo que toda gestión ante cualquier otra instancia de la Corte deberá canalizarla a través de dicha coordinación y tiene entre sus funciones las siguientes:

1. Coordinar las actividades de las Direcciones de Auditoría, las oficinas regionales y el Departamento Técnico de Apoyo;
2. Consolidar los informes de las Direcciones a su cargo y remitir el consolidado a donde corresponda;
3. Proporcionar los informes definitivos de auditoría;
4. Verificar que los plazos y sus posibles prórrogas se cumplan y estas se justifiquen;
5. Practicar Auditoría en los casos excepcionales, a requerimiento de la Presidencia.

**6) Direcciones de Auditoría:** son funciones de esta dirección las siguientes:

- Elaborar el proyecto anual de Auditoría, conforme a lo cual se practicarán las auditorías en las entidades y organismos del sector público que les corresponda; presentarlo a la Coordinación General de Auditoría, para su revisión, consolidación y para someterlo a la aprobación de la Presidencia.
- Elaborar los informes de auditoría con criterio de imparcialidad y eficiencia, a fin de cumplir con la misión constitucional de la Corte y de coadyuvar a la sanidad y transparencia de la administración pública; y suscribir dichos informes, en los

términos establecidos en el Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, emitido por la Corte.

- Presidir la lectura de informes de auditoría, conjunta y separadamente con el Subdirector; de igual manera aplicará a las jefaturas de las regionales.
- Hacer del conocimiento del Presidente, en forma inmediata y conforme a la normativa aplicable, los actos irregulares que se detectaren en una auditoría, que sean constitutivos de ilícitos penales, previa opinión de la Dirección Jurídica.
- Ejecutar en relación con las Unidades de Auditoría Interna de las entidades bajo su competencia, las siguientes acciones:
  - a. Evaluar su funcionamiento y recomendar las mejoras que sean necesarias para adecuarlas a las exigencias del Sistema Nacional de Control y Auditoría de Gestión Pública.
  - b. Recibir sus informes de auditoría para análisis, comprobación e incorporación al propio informe de la Dirección correspondiente; en caso de no incorporarlos, deberán razonar por qué no su inclusión.

Son siete las Unidades de Auditoría con las cuentas la Corte de Cuentas y son las siguientes:

- Dirección de Auditoría Uno Sector Administrativo y Desarrollo Económico (Ministerio de Hacienda).
- Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal (265 Alcaldías, COMURES).
- Dirección de Auditoría Tres Sector Justicia y Ramo de Económica (Corte Suprema de Justicia y Ministerio de Economía).
- Dirección de Auditoría Cuatro Sector Social (Ministerio de Educación).
- Dirección de Auditoría Cinco para la Cooperación Externa (AID).
- Dirección de Auditoría Seis Sector Medio Ambiente (Alcaldías, ESNET, Gobierno Central, Instituciones Autónomas).
- Dirección de Auditoría Siete Sistema Informáticos (Tecnología, DUI, B.C.R.).

**7) Oficinas Regionales:** Existen dos oficinas regionales en Santa Ana, y San Vicente, estas oficinas solamente ejecutan auditorías, reciben denuncias ciudadanas y la hacen del conocimiento de la Presidencia, por lo que sus funciones son: Ejecutar el plan anual

de auditoría, que le corresponda a su ámbito, examinar los sistemas administrativos financieros y de control interno de las de las entidades asignadas, elaborar los informes de auditoría, presidir la lectura de informes.<sup>29</sup>

**8) Área Jurisdiccional, Coordinación General Jurisdiccional:** Es una unidad de carácter administrativo que depende jerárquicamente del Presidente de la Institución, representada por un Coordinador General que es el responsable de que se desarrollen y cumplan las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional y demás normativa institucional, con el objetivo de hacer recomendaciones y proponer soluciones que agreguen valor al desarrollo y modernización administrativa al área jurisdiccional, con las Cámaras de Primera Instancia y Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, se relaciona en un grado inmediato de superior jerarquía administrativa, por ser solo una relación de apoyo y control administrativo.

Su labor es complementaria y circunscrita al ámbito administrativo, lo cual no debe interferir con la función sustantiva y objetiva del enjuiciamiento de cuentas. El Coordinador no puede inmiscuirse en aspectos que atañen exclusivamente al poder de juzgamiento conferido al Juez de Cuenta, hacerlo sería violentar el principio de independencia Judicial del que gozan. Pero si puede coadyuvar al desarrollo y modernización del área jurisdiccional.<sup>30</sup>

### **Coordinador General jurisdiccional**

El coordinador propone al Presidente de la Corte, para su aprobación las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la unidad, dirige las funciones de verificación, estudio, revisión, investigación, unificación de criterios.

Su labor es complementaria y circunscrita al ámbito administrativo, lo cual no debe interferir con la función sustantiva y adjetiva del enjuiciamiento de cuentas.

---

<sup>29</sup> Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República de agosto 2004 (publicado en el Diario Oficial N° 159, Tomo N° 364, del 30 de agosto de 2004) Art. 9.

<sup>30</sup> Corte de Cuentas de la República “Conozcamos La Corte de Cuentas: Funciones de la Coordinación General Jurisdiccional” *Publicorte*, marzo 2005, N° 10 pp 15.

De conformidad con el Art. 37.- R.O.F. son funciones de esta coordinación

1. Supervisar el cumplimiento de metas de las Cámaras de Primera Instancia;
2. Verificar si las Cámaras de Primera Instancia cumplen sus funciones apegadas a la Ley, sin menoscabar la independencia.
3. Verificar el movimiento de expedientes, demandas y recursos, que son tramitados en las Cámaras de Primera Instancia y en la Secretaria de la Cámara de Segunda Instancia;
4. Llevar una estadística mensual de sentencias definitivas dictadas y de su resultado;
5. Revisar semanalmente los Libros de control de juicios, y otros que lleven las Cámaras de Primera Instancia de la Corte, y hacer las recomendaciones oportunas para mejorar dichos controles;
6. Programar reuniones periódicas con los Jueces y Secretarios para unificar criterios y
7. Cualesquiera otras funciones administrativas que le fueren encomendadas por la Presidencia.<sup>31</sup>

## **2.4 Normas Técnicas de Control Interno (N.T.C)**

Según Decreto número 4, de fecha catorce de septiembre del año dos mil cuatro, se decretan las Normas Técnicas de Control Interno para establecer pautas generales que orienten el accionar de las entidades del sector público, en un adecuado sistema de control interno y la probidad administrativa para el logro de la eficiencia, efectividad, economía y transparencia en la gestión que desarrollan.

Las Normas Técnicas de control interno constituyen el marco básico que establece la Corte de Cuentas de la República, aplicable con carácter obligatorio, a los órganos, instituciones, entidades, sociedades y empresas del sector público y sus servidores.

---

<sup>31</sup> Art. 37. R.O.F.-

El Artículo 2.- de las Normas Técnicas establece que el control interno es el conjunto de procesos continuos e interrelacionados realizados por la máxima autoridad, funcionarios y empleados, diseñados para proporcionar seguridad razonable en la consecución de sus objetivos que es el coadyubar con la Institución en el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Lograr eficiencia, efectividad y eficacia de las operaciones,
- Obtener confiabilidad y oportunidad de la información, y
- Cumplir con leyes, reglamentos, disposiciones administrativas y otras regulaciones aplicables.<sup>32</sup>

Los componentes del sistema de control interno son: ambiente de control; valoración de riesgos; actividades de control; información y comunicación; y monitoreo, siendo el responsable de su implementación la máxima autoridad de cada institución del sector público.

En todas las Instituciones del Sector Público asegurar el establecimiento y fortalecimiento de una unidad de auditoría interna.

La revisión e interpretación de las Normas Técnicas de Control Interno compete a la Corte de Cuentas, en su condición de Organismo Rector del Sistema Nacional de Control de Auditoría de la Gestión Pública.

El Art. 39., de las Normas Técnicas de Control Interno es la norma que regula que cada Institución elaborará un proyecto de normas específicas para su sistema de control interno. El proyecto será remitido a la Corte de Cuentas a efecto de que sea parte del Reglamento de Normas Técnicas Específicas de cada institución que emita la Corte.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Normas Técnicas de Control Interno, ( Decreto N° 4, del 14 de septiembre de 2004, D.O N° 180, Tomo N° 364, del 29 de septiembre de 2004) Art. 1 y 2.

<sup>32</sup> Normas Técnica de Control Interno de La Corte de Cuentas de la República, Art. 39.

## **2.5 Políticas Internas de Auditoría Gubernamental**

Las Políticas internas de Auditoría Gubernamental que servirán como guía general para las actividades de auditoría interna y externa que deben realizarse en el sector público.

Para la Corte de Cuentas es necesario contar con sus propias políticas, que permitan la agilización del proceso de la auditoría y al mismo tiempo garanticen el derecho de defensa tanto de los servidores públicos como de los particulares involucrados con los resultados de la auditoría practicadas por la Corte de Cuentas.

De conformidad con el Art. 1 y 2 de este Reglamento la Dirección de auditoría comunicará por escrito, al titular de la entidad a ser auditada, con quince días de anticipación, y emitirá la orden de trabajo, indicando la clase de auditoría, período a auditar, tiempo estimado para realizarla y detalle de personal que integrará el equipo. El tiempo establecido en las órdenes de trabajo, comprenderá desde la planificación hasta la lectura del borrador del informe. En ningún caso el tiempo podrá exceder de ciento ochenta días.<sup>33</sup>

### **Planificación de Auditoría**

Según el artículo 4., de las Políticas Interna de Auditoría Gubernamental, en la planificación de la Auditoría, se deberá considerar el seguimiento a las recomendaciones de auditoría así:

- a) El seguimiento se hará con el propósito de establecer si se cumplieron o no las recomendaciones hechas en los informes de las últimas auditorías, que no hayan sido objeto de seguimiento.
  
- b) Las recomendaciones cumplidas por la administración, se comunicarán por escrito a la máxima autoridad y al ex titular, con el propósito de dejar constancia

---

<sup>33</sup> Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, (Decreto N° 4 del 22 de Diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 9, Tomo número 370, del 13 de Enero de 2006) Ar 1 y 2.

de su cumplimiento, tal como lo establece el artículo 48 L.C.C., que nos colige que las recomendaciones de auditoría son objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo.

- c) Por las recomendaciones no cumplidas se elaborará un hallazgo, el cual deberá incluirse en el informe de la auditoría<sup>34</sup>

Al detectar presuntas deficiencias, los auditores verificarán las mismas, señalando la normativa incumplida, se comunica por escrito a las personas relacionadas para garantizarles su derecho de defensa, concediéndoles cinco días hábiles para que puedan explicar y presentar la documentación pertinente.

Los Auditores analizarán las explicaciones y documentos presentados, una vez confirmadas las deficiencias, se establecen las que constituyen hallazgos de auditoría y las que correspondan a deficiencias menores, los que constituyen hallazgos se incluyen en el borrador del informe y las deficiencias menores en una nota que se denominará “Carta de Gerencia”.

Si la deficiencia establecida por los auditores, fue señalada como hallazgo en la última auditoría, se mencionará nuevamente como hallazgo.

El artículo 8., de las Políticas colige que, para una mejor comprensión y uniformidad de criterios, los atributos de todo hallazgo son:

- a. Observación: Es la deficiencia señalada por los auditores.
- b. Normativa incumplida: Es la Ley o normativa técnica incumplida
- c. Causa: Es el origen de la deficiencia.
- d. Efecto: Impacto cuantitativo o cualitativo ocasionada por la deficiencia señalada o el impacto potencial que podría ocasionar la misma.

---

<sup>34</sup> Políticas Internas de Auditoría Gubernamental Art. 4

A continuación de cada hallazgo, los auditores deberán exponer los comentarios sobre el mismo así:

- Comentarios de la Administración se transcribirán las explicaciones directamente relacionadas con el hallazgo, presentadas por las personas involucradas en el mismo por el titular de la entidad.
- Comentarios de los auditores: Los auditores analizarán las explicaciones y documentos presentados por la administración y de existir diferencia de opinión entre ellos, aparecerá en el informe, haciendo constar la opinión divergente.<sup>35</sup>

### **Informe de Auditoría**

La Dirección de Auditoría revisará en un plazo de diez días hábiles, el borrador de informe de auditoría, contados a partir de la fecha de recepción, y programará la lectura del borrador de informe convocando al titular de la entidad auditada y a las personas relacionadas con los hallazgos. Cuando el borrador no presente hallazgos no será necesario convocar a la lectura del mismo.

## **2.6 Reglamento para el cumplimiento de la función jurisdiccional**

Para el logro de una eficiente y eficaz labor de fiscalización, la Constitución de la República establece que la Función jurisdiccional de las Cámaras de Primera Instancia y Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República y tendrá lugar sólo respecto de las atribuciones, facultades y funciones que impliquen actos jurídicos de establecimiento de responsabilidades de carácter patrimonial.

El Art. 1 del Reglamento antes mencionado establece que la jurisdicción de las Cámaras de Primera Instancia que abarca a todas las entidades, organismos y servidores del sector público y terceros a que se refiere la Ley de la Corte de Cuentas, y se extenderá a todo el territorio nacional y a las embajadas y representaciones consulares de nuestro país en el extranjero.

---

<sup>35</sup> Políticas Internas de Auditoría Gubernamental Art. 8 y 9.

De conformidad al Art. 3 de este reglamento cada Cámara de Primera Instancia estará a cargo de dos Jueces de Cuentas, quienes deberán ser Abogados debidamente autorizados.

Tales funcionarios tendrán la atribución principal de conocer del Juicio de Cuentas tramitándolo y velando por la pronta conclusión del mismo.<sup>36</sup>

El Art. 4 de este Reglamento literalmente dice “El nombramiento de los Jueces de Cuentas y la organización de las Cámaras de Primera Instancia se hará por acuerdo de la Cámara de Segunda Instancia de la Corte”.<sup>37</sup>

El Art. 9 del Reglamento establece en caso de desacuerdo, antes de dictar Sentencia, por alguno de los Jueces que integran la Cámara de Primera Instancia, para dirimir el conflicto cada uno ellos harán un estudio por separado para discutirlo, llegados a un acuerdo sobre el caso a resolver, redactarán la resolución respectiva y la suscribirán en legal forma.<sup>38</sup>

Además, este reglamento regula el proceso y requisitos de nombramiento de los Jueces de Cuentas y el Secretario de Actuaciones, y los Colaboradores Jurídicos que sean necesarios.

Así también las formalidades que deben contener las resoluciones por ellos emitidas.

## **2.7 Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República.**

Este Reglamento de conformidad al Art. 1., tiene por objeto establecer el procedimiento para la remisión de los informes de auditoría, emitidos por las Direcciones de Auditoría de la Corte de Cuentas a las Cámaras de Primera Instancia para efectos del

---

<sup>36</sup> Reglamento para el Ejercicio de las Funciones Jurisdiccionales, (Decreto N° 2- 2002 del tres de junio del año dos mil dos) Art, 1

<sup>37</sup> Art. 4 del R. E.F.J.

<sup>38</sup> Art. 9 R.E.F.J.

correspondiente Juicio de Cuentas. Regulando lo que son los plazos de remisión de la Dirección de Auditoría a la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría y de esta a la Cámara correspondiente.<sup>39</sup>

Según el Art., 2.- Emitido y notificado un informe de auditoría que contenga hallazgos u observaciones, las Direcciones de Auditoría de la Corte deberán remitirlo a la Unidad de Distribución de informes de Auditoría de esta Corte, en un plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de la última notificación. A dicho informe se le anexará una nota de antecedentes que contendrá:

- a) Generales del servidor o servidores, como nombre Dirección de Residencia, N° de Documento Único de Identidad, Cargo, sueldo, período examinado, clase de infracción o irregularidad a que se refiere el hallazgo, lugar actual de trabajo y relación de los hallazgos.
- b) Clase o naturaleza del perjuicio patrimonial presuntamente causado;
- c) Cualquier otro elemento de juicio que estime conveniente para el pleno conocimiento de los hechos.<sup>40</sup>

Previo a la recepción del Informe de Auditoría, la Dirección debe cerciorarse que haya sido legalmente notificado a todas las partes involucradas, que se anexe la nota de antecedentes de lo contrario devolverá a la Dirección de auditoría a efecto de que subsane, dentro de los cinco días hábiles.

Recibidos los informes de auditoría la unidad los distribuirá equitativamente dentro de los tres días hábiles, entre las Cámaras de Primera Instancia para iniciar el Juicio de Cuentas.

La Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría llevará un registro detallado de los informes de auditoría que recibe, a fin de garantizar el cumplimiento

---

<sup>39</sup> Reglamento para la remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, ( Decreto N° 1 de fecha 29 de abril de 2003, D.O. N° 79, Tomo 359, del 5 de mayo de 2003) Art. 1

<sup>40</sup> Reglamento para la remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. Art. 2

de los plazos establecidos para la remisión de informes a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte y que la distribución sea equitativa y proporcional.

Los informes de Auditoría en los cuales no existieren hallazgos u observaciones serán remitidos a la Dirección Jurídica de la Corte para elaborar la respectiva resolución. Según el Art. 7 de este Reglamento en relación con los Art. 24 y 32 N°9 del R.O.F.

Los Informes de Auditoría cuando son remitidos por medio de oficio dirigido a la Cámara de Primera Instancia respectiva y contiene:

- Nombre de la Institución Auditada;
- Tipo de Informe
- Periodo auditado
- Fecha de Inicio;
- Fecha de Pliego de reparo;
- Nota de Antecedentes;
- Objetivo General y Específicos y Alcance del Examen; y
- Resultado del examen.

## **2.8 Reglamento para la Atención de Denuncia Ciudadana**

Es necesario reconocer la participación activa de la ciudadanía en el control social de la función pública, estableciéndose para ellos los mecanismos necesarios a fin de que el ente contralor del Estado cumpla sus objetivos. El fomento de la participación ciudadana, reconoce y garantiza la capacidad de los ciudadanos de intervenir en las cuestiones públicas y tiende a asegurar un mejor control social de la gestión pública.

El Reglamento en su artículo 1.- establece que la Corte de Cuentas de la República es competente para recibir, analizar e investigar la denuncia ciudadana, como parte del control externo posterior de la gestión pública, a través de la sección de participación ciudadana.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Reglamento para la Atención de Denuncias ciudadana ( Decreto número 1 de fecha veintinueve de Junio del 2001, publicado en el Diario Oficial N° 129, Tomo N° 352, del 10 de Julio de 2001) Art. 1

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a los servidores públicos que tuvieren conocimiento directo de la indebida utilización de los bienes o recursos del Estado podrá presentar la denuncia en el Departamento de participación ciudadana.

Artículo 6.- La no identificación del ciudadano denunciante, no impide la atención de la denuncia, tanto el contenido de la denuncia como la identidad del denunciante constituyen información reservada y de uso exclusivo de la Corte. Toda denuncia para que sea tramitada, deberá contar con la información o documentación suficiente que respalde el acto denunciado. Analizada la denuncia ciudadana, presentada y habiéndose emitido el informe correspondiente por el Departamento de Participación Ciudadana en el cual se recomiende que se prosiga el tramiten cualquiera de las Direcciones de Auditoría de la Corte, se remitirá la denuncia juntamente con el informe al Presidente de la Corte quien designará la Dirección de Auditoría que seguirá conociendo la misma.

La atención de la denuncia ciudadana será totalmente gratuita.

Artículo 12.- Las denuncias que no expongan hechos constitutivos de desviaciones en la utilización de bienes o recursos públicos se archivarán en la sección.<sup>42</sup>

“El fomento de la participación ciudadana, reconoce y garantiza la capacidad de los ciudadanos de intervenir en las cuestiones públicas y tienden a asegurar un mejor control social de la gestión pública.

Beneficios de la Participación Ciudadana.

- Produce un permanente monitoreo social y vigilancia ciudadana.
- Se fortalece el desarrollo y crecimiento nacional

---

<sup>42</sup> Art. 12 R.A.D.C.

- Promueve la cultura de rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos.
- Fortalece el Estado Democrático de Derecho.

La gestión pública lleva inmersa el funcionamiento de diversas entidades y organismos; esto genera múltiples acciones que deben ser realizadas con efectividad y transparencia, sin embargo, pudiera darse el caso de que este proceso surja algún tipo de irregularidades, las que sin ser las únicas, pueden estar relacionadas con los siguientes tipos:

- Malversación de fondos públicos
- Irregularidades en las licitaciones
- Incumplimiento de contratos suscritos por particulares con el Estado
- Cobros ilegales, como por ejemplo inadecuadas tasas e impuestos municipales o recaudaciones indebidas en hospitales u otras instituciones de servicio.
- Uso indebido de vehículos nacionales
- Uso indebido de otros bienes públicos”.<sup>43</sup>

## **2.9 Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (SAFI)**

Es necesario aclarar que esta Ley no es parte del marco jurídico que aplica la Corte de Cuentas de la República, pero sí vinculante porque la contabilidad de todas las instituciones es en base a esta Ley, la administración financiera de las Instituciones debe estar acorde con ella si no es cumplida da lugar al juicio de cuentas

Por mandato constitucional el órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda está obligado a conservar el equilibrio del presupuesto hasta donde sea compatible con el cumplimiento con los fines del estado.

---

<sup>43</sup> Corte de Cuentas de la República “Participación Ciudadana, responsabilidad y Rendición de Cuentas” *Publicorte*, enero 2006. N° 15, pp 16 y 17.-

La presente ley tiene por objeto normar y armonizar la gestión financiera del sector público, establecer el sistema de administración financiera como presupuesto, tesorería, crédito público, y contabilidad gubernamental.<sup>44</sup>

Compete al Órgano ejecutivo en el ramo de Hacienda, la dirección y coordinación de las finanzas públicas. Para cumplir con sus responsabilidades, al Ministerio de Hacienda le corresponde:

- a) Proponer al Presidente la política financiera del sector público para que sea consistente y compatibles con los objetivos del Gobierno y establecer las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de dicha política.
- b) Dirigir, supervisar y coordinar los subsistemas componentes del sistema de Administración financiera;
- c) Proponer al Presidente de la República la política de Inversión y el programa de inversión pública;
- d) Proponer al Presidente de la República para su aprobación la política en materia presupuestaria;
- e) Promover y dar seguimiento al uso racional y eficiente de los recursos del Estado;
- f) Velar por el cumplimiento de los programas de reinversión e inversión del sector público;
- g) Procurar el cumplimiento oportuno de los pagos del servicio de la deuda pública interna y externa;

---

44 Ley Orgánica de La Administración Financiera del Estado. Art. 1

- h) Organizar, dirigir y controlar en el ámbito de su competencia de la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos;
- i) Dirigir y coordinar todas las demás acciones necesarias para lograr el manejo y administración eficiente de las finanzas públicas.

Para cumplir con tal finalidad se creó el sistema de administración financiera integrada (SAFI).

Este sistema estará estrechamente relacionado con el Sistema Nacional de control y auditoría de la gestión pública que establece la Corte de Cuentas de la República, artículo 7., L.O.A.F.E.-<sup>45</sup>

Artículo 8.- son objetivos del SAFI:

- a) Establecer los mecanismos de coordinación de la administración financiera entre las entidades e instituciones del sector público, para implantar los criterios de economía, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b) Fijar la organización estructural y funcional de las actividades financieras de las entidades administrativas;
- c) Establecer procedimientos para generar, registrar y proporcionar información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para la toma de decisiones y para la evaluación de la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;
- d) Establecer como responsabilidad propia de la dirección superior de cada entidad del sector público la implantación, mantenimiento, actualización y supervisión de los elementos componentes del sistema de administración financiera integrado

---

45 Ley Orgánica de La Administración Financiera del Estado. Art. 7

e) Establecer los requerimientos de participación activa y coordinada de las autoridades y las unidades ejecutoras del sector público en los diversos procesos administrativos derivados de la ejecución del SAFI.-

La aplicación del SAFI se hará a través de subsistemas de presupuesto, tesorería, de Inversión y crédito público, y de contabilidad gubernamental, estos subsistemas estarán a cargo de las siguientes direcciones Dirección General del presupuesto, de tesorería, de inversión y crédito público y Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Cada entidad e institución establecerá una unidad financiera institucional responsable de su gestión que incluya las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental. El jefe de la unidad financiera institucional tiene la obligación de presentar toda la información que requieran las Direcciones responsables de los subsistemas.

Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivamente y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a las transacciones específicas serán archivados juntos o correctamente referenciados. La Documentación deberá permanecer archivada como mínimo un período de cinco años y los registros contables durarán diez años art. 19. L.O.A.F.E.-

El Ministerio de Hacienda es en forma privativa es el responsable de la administración central de los recursos financieros del Tesoro Público, actividad que se realizará a través de la Dirección General de Tesorería.

Artículo 69.- La Dirección General de Tesorería y toda entidad facultada para recaudar fondos públicos, consignaciones, garantías u otros conceptos por los que el poder

público sea responsable, otorgarán un recibo que cumpla con los requisitos previstos en las normas técnicas de control interno, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.<sup>46</sup>

## 2.10 Código Penal

### Responsabilidad Penal

El Código Penal regula en los artículos 325 al 336 los delitos cometidos por Funcionarios o Empleados públicos contra la Administración Pública, que no son competencia de la Corte de Cuentas si no que se aplican en los indicios de responsabilidad penal que son promovidos por la Fiscalía General de la República en los Tribunales comunes.

**Peculado:** es cometido cuando el Funcionario o Empleado Público el encargado de un servicio público que se apropiare en beneficio propio, de dinero, valores, especies fiscales o municipales u otra cosa mueble de cuya administración será sancionado con prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo Art. 325 C.Pn.

**Peculado por Culpa:** El Funcionario o Empleado Público que por su culpa diere ocasión a que se cometiere por otra persona el peculado será sancionado con diez a cien días multa Art. 326 C.Pn.

**Concusión:** Cuando el Funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que abusando de su calidad o de sus funciones, obligaré a otro a dar o prometer a él o a un tercero, dinero u otra utilidad lucrativa será sancionado con prisión de tres a seis años Art. 327 C.Pn.-

---

<sup>46</sup> Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, (Decreto N° 516, D.O N° 7, Tomo N° 330, del 11 de enero de 1996)

**Negociaciones Ilícitas:** La Negociaciones Ilícitas de dan cuando el Funcionario o empleado público que debiendo intervenir por razón de su cargo, en cualquier contrato, licitación, subasta, decisión o cualquier operación, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación del cargo Art. 328 C.Pn.

**Exacción:** Es cuando el Funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que prevaleciéndose de su condición o cargo, impusiere u obtuviere para la administración pública o municipal, tasas, derechos, contribuciones arbitrios o cualquiera otra prestación que supiere que no es legal será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

**El Cohecho Propio:** es cometido por el Funcionario o empleado público agente de autoridad o autoridad pública, que por si o por persona interpuesta solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar acto contrario a sus deberes, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación del cargo Art. 330 C.Pn.

**Cohecho Impropio:** Cuando el Funcionario o empleado público agente de autoridad o autoridad pública, que por si o por persona interpuesta solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación de su cargo por el mismo tiempo Art. 331 C.Pn.-

**Malversación:** Cuando el Funcionario o empleado público, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquella que estuviere legalmente destinada será sancionado con cincuenta a cien días multas.

Si del hecho resultare algún provecho personal para si o para un tercero la sanción será de uno a tres años de prisión e inhabilitación del cargo por el mismo tiempo Art. 332 C.Pn.-

## ENRIQUECIMIENTO ILICITO

**Enriquecimiento Ilícito:** cuando el Funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado será sancionado con prisión de tres a diez años.

En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado.

### De los Delitos cometidos por los particulares

**Cohecho Activo** es cometido por el Funcionario o por interpuesta persona, prometiére, ofreciere o entregare a un funcionario o empleado público una dádiva o cualquier otra ventaja indebida, para que ejecutare un acto contrario a sus deberes oficiales o para que no realizare o retardare un acto debido, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Si el hecho consistiere en que ejecutare un acto propio de sus funciones oficiales o se trate de un acto ya realizado, de su propio cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años Art. 335. C.Pn.-

**Tráfico de Influencia:** El que simulando o valiéndose de su influencia con un funcionario o empleado público, recibiere o hiciere que le prometieran para sí o para otro, dinero u otra ventaja como estímulo o recompensa de su mediación con aquella persona o a pretexto de comprar favores o remunerar beneficios, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.

Si quien realizare el hecho fuera un funcionario o empleado público, se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público por igual tiempo. <sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Código Penal, (Decreto número 1030 de fecha 26 de Abril de 1997, D.O 105, Tomo 335, publicado 10 junio de 1197) Art. 325 y 336

## CAPITULO III

### CLASES DE CONTROLES QUE REALIZA LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Existen razones jurídicas y políticas justificadas del control en todas las instancias del quehacer público, el control se impone como un deber irreversible, irrenunciable e intransferible para asegurar la legalidad de la actividad estatal.

Con la evolución de la administración pública y el surgimiento de las entidades que la integran, exigen políticas fiscalizadoras ágiles y eficientes, que se ajusten éstas, a las necesidades que la misma administración pública requiere.

Es necesario conceptualizar los términos técnicos básicos del Sistema Nacional de Control, utilizando para ello conceptos claros y sencillos, para lograr así, mayor comprensión del mismo.

#### 3.1 Concepto

##### **Control**

Existen tantos conceptos de control como puntos de vista y criterios existen, pero he escogido entre estos los que más se adecuan al tema:

**Roberto Dromi**, “Sin control no hay responsabilidad. No puede haber responsabilidad pública sin fiscalización pública, sin fiscalización eficaz de los actos públicos. A tal fin de que existen una diversidad de vías y remedios procesales para hacer efectivo dicho control, a ello hay que sumar también la estructura orgánica especializada a los fines fiscalizadores de la actividad del Estado teniendo en mira la protección del bien general.”<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> DROMI ROBERTO, *Derecho Administrativo*, edición actualizada, Argentina Buenos Aires, Editorial de Ciencia y Cultura 1998, pág.161.

**Manuel María Díez**, sostiene que: “El control de la administración supone la existencia de medios a través de los cuales se garantiza el orden jurídico. El control entonces se clasificará de acuerdo a los órganos que lo realicen. Así tenemos el control desarrollado por los Órganos Legislativos. Órganos Administrativos, y el control desarrollado por los Órganos Judiciales. <sup>49</sup>

José Ramón Vásquez, manifiesta que el control es la actividad que permite comprobar la adecuación de la administración a las normas y fines establecidos en el ordenamiento jurídico. En ese empeño están responsabilizados todos los poderes del Estado: El Legislativo, El Judicial y la propia administración.<sup>50</sup>

**Enrique Silva Cimma**, la filosofía del control impone como uno de los requisitos de su esencia, que este sea apolítico, es decir que no esté inspirado o determinado por ningún tipo de partidismo o posición ideológica. El control pertenece a la colectividad entera y siempre debe merecer la confianza de esa colectividad. Para ello una de las garantías más fundamentales de su gestión es precisamente el apoliticismo. Por las mismas razones anteriores el control se caracteriza porque debe ser absolutamente imparcial para revestir de seriedad y jerarquía a las diversas actuaciones del organismo de control.

El control administrativo es aquel que se realiza sobre la administración, puede ser jurisdiccional, esto es ejercitarse en forma de juicio, o aplicarse por órganos administrativos no jurisdiccionales internos o externos. <sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> DIEZ, MANUEL MARIA, *Manual de Derecho Administrativo*, Tomo II, Editorial Plus-Ultra 1979, Buenos Aires, pp 47.

<sup>50</sup> VASQUEZ, JOSÉ RAMON, *Derecho Administrativo II, Organización y Empleo Público*, Tercera edición, Marcial Ponce, Librero Editor 1989, Madrid, pp 44.

<sup>51</sup> Silva Cimma, Enrique, *Control Público, Filosofía, Principios Contraloría General de la República*, Caracas, 1976, pp 36 y 51.

Tomando como base las definiciones citadas anteriormente, para efectos del siguiente trabajo se entiende por control el conjunto de actividades realizadas por personas, organismos o por Instituciones competentes que buscan lograr, mediante sistemas y procedimientos legales la regularidad y corrección de la administración del patrimonio público, cuando este se emplea en la satisfacción de necesidades colectivas.

En todas las Instituciones del Estado se hace necesario llevar un control que verifique el adecuado manejo de los recursos que dispone, para tal efecto se debe valer de su propio control interno, y del control gubernamental externo que debe ejecutar la Corte de Cuentas de la República, utilizando métodos y procedimientos que aseguren la utilización óptima de los recursos para el bienestar social.

El control que realiza la Corte de Cuentas de la República es el conjunto de operaciones mediante las cuales, a través de auditorías, examina, revisa, inspecciona e informa el actuar de los funcionarios, en el manejo de los fondos y bienes públicos.

La fiscalización la realiza a través del control externo posterior, mediante la auditoría gubernamental, la cual no obstante ser posterior, se caracteriza por ser esencialmente preventiva de irregularidades o errores y además de ser el organismo de control gubernamental, la Corte será rectora del sistema de control y auditoría de la Gestión Pública, normando, examinando y evaluando su funcionamiento

Para la aplicación de las medidas necesarias para precautelar y verificar el uso eficiente y económico de los recursos y la efectividad de los resultados institucionales, así como para corregir las deficiencias y desviaciones, es que se instituye el Sistema de Auditoría Gubernamental.

## **3.2 Sistema Nacional de Control y auditoría de la Gestión Pública**

### **3.2.1 El Sistema Nacional de Control**

Este sistema de control obliga a examinar la gestión pública a la luz de criterios de legalidad, de eficiencia y economía en el uso de los recursos, de efectividad de los

resultados y de transparencia. Al examinar las actividades financieras, administrativas como operativas de las entidades y organismos del Estado se pretende cumplir con la norma constitucional de fiscalizar el manejo de los fondos públicos por parte de la Corte de Cuentas de la República, y no limitar únicamente al examen de la cuenta como era contemplado en la Ley de 1939, actualmente el sujeto de control es la entidad en su conjunto y en consecuencia sus gestores.

Entre los objetivos principales del sistema se encuentra los siguientes: “Salvaguardia de los recursos, el aumento de la productividad, la obtención de las metas y objetivos institucionales y las mejoras constantes de la gestión pública. La adopción de medidas para corregir las deficiencias y desviaciones. Comprende tanto las gerencias internas de cada entidad, como las recomendaciones de auditoría externa, tendiendo a evitar la repetición de errores o actos irregulares, porque el control no es fin en el mismo, si no un medio para el perfeccionamiento de la administración pública”.<sup>52</sup>

La corte de Cuentas se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción.

Art. 23.- literalmente dice “Serán parte del Sistema: 1) El control interno, responsabilidad gerencial de cada una de las entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ley; 2) El control externo de otras entidades y organismos, en materia de su competencia; y 3) El control externo posterior que corresponde a la Corte y sus controles preventivos”.<sup>53</sup>

### **3.3 Control Interno**

El control interno, es responsabilidad gerencial de cada una de las entidades señaladas en el Art.3., L.C.C., cuya base constitucional la encontramos en el Art. 195

---

<sup>52</sup> AYALA GALDAMEZ, María Elena y otros, *La Ley de la Corte de Cuentas de la República: Sistema Nacional de Control*, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Tesis, El Salvador, 1996, pp 63.

<sup>53</sup> Art. 23 L.C.C.

inciso final. Así Enrique Silva Cimma conceptualiza al control interno como al que se ejerce al interior de la propia administración de cada ente fiscalizado y abarca la agrupación, los procedimientos y las prácticas empleadas para administrar las operaciones de una entidad, para promover el cumplimiento efectivo de los deberes asignados y para alcanzar los resultados deseados.<sup>54</sup>

El control interno constituye un elemento innovador en el sistema ya que el órgano fiscalizador no intervendrá, preventivamente a excepción de lo regulado en el Art. 4 L.C.C., sino que serán las mismas entidades y organismos fiscalizados quienes de encargarán de ejecutarlo, con la supervisión y asesoría de la Corte, como organismo rector del Sistema Nacional de Control Art. 21 L.C.C.

El Art. 22 de L.C.C menciona que el Sistema comprenderá: Las entidades y organismos encargados de ejecutar las acciones de control, el conjunto de normas aplicables a las entidades del sector público y sus servidores para el examen de su gestión y para el descargo de sus responsabilidades.<sup>55</sup>

De conformidad al artículo 26 L.C.C.- Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno, Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

1. En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía;
2. Transparencia de la gestión;
3. Confiabilidad de la información
4. En la observancia de las normas aplicables.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> L.C.C Art. 3.

<sup>55</sup> L. C. C. Art. 55

<sup>56</sup> L.C.C Art. 26

Los elementos del control interno son los siguientes:

- a. Un plan de organización que complete la separación adecuada de las funciones y responsabilidades, con este se pretende la aplicación del principio básico de operación en cuanto a la separación de labores de operación, registro y custodia, con lo cual se busca la independencia entre unidades de operación sin perder de vista la importancia de mantener una adecuada comunicación entre estos, para lograr el funcionamiento satisfactorio, además aquí se busca que el establecimiento de responsabilidades y autoridad sean claramente definidas, a fin de evitar distorsiones de cualquier tipo, para lo cual deberá elaborarse un manual que tendrá la finalidad de evitar interferencias o duplicidad de responsabilidades.
- b. Mecanismos de autorización y procedimientos de registro adecuados para proveer un control financiero razonables sobre los activos, pasivo patrimonio, ingresos y gastos de la entidad.
- c. La idoneidad del personal y un número apropiado en proporción a su responsabilidad. Este es un elemento clave para lograr la efectividad del control interno, ya que una importante función administrativa es asignar las obligaciones y responsabilidades a las personas que son capaces de cumplirlas satisfactoriamente.

### **3.3.1 Clases de Control Interno**

Al igual que en el control Externo en este existe una variedad de controles, todos encaminados al logro del mismo objetivo como es el adecuado manejo de los fondos públicos para que la administración pública a su vez sea transparente, ágil, eficaz, económica, y que cumpla con los fines que el Estado tiene a nivel constitucional. Los tipos de control son los siguientes:

Por la materia el control interno puede ser: **-Administrativo**  
**-Financiero**

Por el momento en que se realiza puede ser: **-Previo**

**-Concurrente**

**-Posterior**

Por los servidores de la entidad que lo realiza: **-Previo**

**-Concurrente**

### **1.- Por la materia puede ser:**

#### **A) Control Administrativo Interno.**

Está constituido por el plan de organización, los procedimientos y registros que conciernen a los procesos de decisión que conducen a la autorización de transacciones por parte de los niveles jerárquicos superiores de tal manera que fomenten la eficacia en las operaciones, la observancia de las políticas y normas prescritas y el logro de metas y objetivos. Este control es responsabilidad de los niveles jerárquicos superiores y tiene que ver con el plan de organización, procedimientos y registros concernientes a los procesos gerenciales, sus políticas y objetivos generales.

#### **B) Control Interno Financiero**

Comprende el plan de organización, los procedimientos y registros concernientes a la custodia de los recursos financieros y materiales, y a la verificación de la exactitud, confiabilidad y oportunidad de los registros e informes financieros.

Es responsabilidad de cada entidad pública, principalmente de su titular o máxima autoridad, incluir dentro del trámite normal de las transacciones financieras los procedimientos que permitan lograr un eficiente control financiero, especialmente por medio de control previo al compromiso y al desembolso.

### **2.- Por el momento en que realiza puede ser:**

#### **a) Control Interno previo o concurrente**

Es la verificación a lo largo del proceso de una operación, ubicado en tal forma que cuando se ha cumplido una fase en forma inmediata, ésta es comparada y comprobada en la ley y las normas técnicas de control interno, para detectar oportunamente deficiencias, y es realizado por los servidores de la entidad.

Este control constituye un elemento innovador en el sistema instaurado por la Ley de la Corte de Cuentas, ya que ahora el órgano fiscalizador no intervendrá preventivamente, salvo las excepciones establecidas en el art. 4 L.C.C., si no que serán las mismas entidades y organismos fiscalizados quienes se encargarán de ejecutarlo, con la supervisión y asesoría de la Corte de Cuentas como órgano rector del Sistema Nacional de Control.<sup>56</sup>

Según el Art. 27.- L.C.C.- El control interno previo y concurrente se efectuará por los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones y no por unidades especializadas, cuya creación para ese objeto está prohibida.<sup>57</sup>

#### **b) Control Interno Posterior**

Consiste en el examen de las operaciones financieras y administrativas de una entidad del Estado, y es realizado por medio de Auditoría Gubernamental.

El control interno posterior, que evalúa la efectividad de los otros controles, se hará profesionalmente por la unidad de auditoría interna, de acuerdo con lo que establezcan las normas técnicas de auditoría.

Los superiores de cada unidad de cada entidad serán los responsables de ejercer control posterior sobre las metas objetivos o resultados alcanzados con las operaciones o actividades bajo su directa competencia, con el propósito de evaluarlas y mejorarlas en el futuro.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> AYALA GALDAMEZ, María Elena y otros op cit p 70.

<sup>57</sup> L.C.C Art.27

<sup>58</sup> RIVAS CHAVEZ, MARIO, *La Corte de Cuentas de la República y su intervención preventiva sobre el gasto* 1970,UES p 54.

El control interno constituye un proceso diseñado con el objeto de proporcionar una garantía razonable para logros de objetivos de la entidad y la debida evolución y administración de riesgos institucionales, sin dejar de lado la eficacia y eficiencia de las operaciones, la confiabilidad de la información financiera y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y políticas

### **3.4 Control Externo**

El control externo posterior de la gestión pública forma parte del sistema Nacional de Control que efectúa la Corte de Cuentas, de acuerdo con su competencia regulada en los artículos 4, 21 y siguientes L.C.C., este control es realizado por medio de auditorías gubernamentales externas, financieras y operacionales o de gestión a las entidades y organismos que administren recursos del Estado, tal modalidad forma parte del control administrativo.

Antes de explicar en qué consiste la auditoría, como parte del sistema, es necesario proporcionar un concepto del mismo, que se adecue al tema.

#### **3.4.1 Auditoría**

“Es un examen objetivo, sistemático, profesional y posterior de las operaciones financieras, administrativas y de gestión, practicado con la finalidad de verificarlas y evaluarlas; para así poder efectuar las observaciones y recomendaciones pertinentes.”

59

De conformidad con el artículo 29 L.C.C., En las entidades y organismos del sector público, el control posterior interno y externo se efectuará mediante la auditoría gubernamental.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Corte de Cuentas de la República, “Planificación de la Auditoría” *publicorte*, septiembre 2007, N° 25, p 5.

<sup>60</sup> L.C.C Art. 29

### 3.4.2 Auditoría Interna

La actividad de la evaluación interna, relativamente independiente, responsable de la revisión de la efectividad de los registros, de los controles y de las operaciones contables, generalmente dentro de una organización, que sirva a la gerencia como un servicio protector y constructivo, que es ejecutado como una función, la cual constituye como un elemento importante de control interno.

- Cualquier inspección sistemática o evaluación de los procedimientos u operaciones en objeto de determinar la conformidad con el criterio prescrito, el trabajo que ejecuta un auditor interno.
- Cualquier inspección llevada a cabo por una tercera persona, de los libros de contabilidad, comprendiendo análisis, pruebas, confirmaciones o comprobaciones.

La Auditoría Interna en situaciones ampliamente desarrolladas implica:

- a) La verificación y evaluación de la confiabilidad de los registros de contabilidad y de los datos estadísticas;
- b) La verificación si los activos de toda clase, tanto los que representan en existencia como aquellos de que ya se han dispuesto, están salvaguardados y han sido debida y totalmente contabilizados;
- c) La determinación de que los planes, las políticas y los procedimientos prescritos por la gerencia están siendo observados por las unidades de operación;
- d) La información y las observaciones hechas con recomendaciones para el mejoramiento de la entidad; y

- e) El trabajo de la auditoría interna es llevado a cabo por un auditor interno que tenga capacidad notoria para el ejercicio del cargo. <sup>61</sup>

### **3.4.3 Auditoría Gubernamental**

Es la actividad o control que el Órgano Contralor ejerce sobre las actividades, tanto financieras como administrativas de gobierno, observando la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la Gestión del Estado.

En las entidades y organismos del sector público, el control posterior externo y interno se efectuará mediante la auditoría gubernamental por medio de la cual se examina: Las transacciones, registros, informes y estados financieros, la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones, el control interno financiero, la planificación, organización, ejecución, control interno administrativo, eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos, los resultados de las operaciones y el cumplimiento de objetivos y metas.<sup>62</sup>

La Ley de la Corte de Cuentas en el Art. 31 menciona tres tipos de auditoría que son: Financiera, operacional o de gestión y examen especial. Además, define que la auditoría puede ser interna y externa.<sup>63</sup>

### **3.4.4 Auditoria Financiera**

Es el examen a los estados financieros, para expresar una opinión respecto si los estados financieros, se presentan de conformidad con criterios establecidos; éstos pueden ser principios de contabilidad generalmente aceptados.

---

<sup>61</sup> AYALA GALDAMEZ, María Elena y otros. op cit, p 80

<sup>62</sup> L.C.C. Art. 29, 30.

<sup>63</sup> L.C.C Art. 31.-

De conformidad con las normas de auditoría adoptadas por la Corte de Cuentas, la auditoría debe referirse a los siguientes aspectos: relacionados a la información financiera, controles internos sobre el cumplimiento con leyes y regulaciones, controles internos sobre la información financiera y salvaguardar de los activos, el cumplimiento de leyes y regulaciones y reclamo por fraude. En particular tiene como propósito determinar si la información financiera se presenta de acuerdo con los criterios establecidos, es decir de legalidad, si la entidad auditada ha cumplido requisitos financieros específicos, o si la estructura de control interno de la entidad con respecto a la presentación de los informes financieros y salvaguarda de los activos ha sido diseñada e implementada para lograr los objetivos de control.<sup>64</sup>

Es tipo de auditoría es necesario señalar que el Art. 32 L.C.C., que los auditores tengan un adecuado conocimiento de la normativa contable, que la base para la elaboración de los estados financieros, porque de esa manera de realizará un trabajo profesional.

65

### **3.4.5 Auditoria Operativa**

De conformidad con la Ley de La Corte de Cuentas se conoce como operacional o de gestión.

La auditoría operativa, es una revisión de cualquier parte de los procedimientos y métodos operativos de una organización con el propósito de evaluar su eficiencia y efectividad, es un examen objetivo y sistemático de evidencias con el fin de proporcionar una evaluación independiente del desempeño de una organización, programa, actividad o función gubernamental que tenga por objetivo mejorar la responsabilidad ante el público y facilitar el proceso de toma de decisiones por parte de los responsables de supervisar o iniciar acciones correctivas.

Algunos profesionales de la Contaduría Pública, consideran que los conceptos de auditoría operativa y auditoría de gestión, son sinónimos; otros plantean la idea que

---

<sup>64</sup> Corte de Cuentas de la República, “Tipos de Auditoría” *publicorte*, mayo 2004, N° 5, p 7.

<sup>65</sup> L.C.C. Art. 32.- *La auditoría gubernamental*.

son dos tipos de auditoría. Por lo tanto, el juicio profesional de cada auditor será el que determinará si son ambas auditorías, son una misma o sin diferentes.

Las normas de auditoría, adoptadas por la Corte de Cuentas, considera a la auditoría operativa, como un examen objetivo y sistemático de evidencias con el fin de proporcionar una evolución independiente del desempeño de una organización, programa, actividad o función gubernamental que tenga por objetivo mejorar la responsabilidad ante el público y facilitar el proceso de toma de decisiones por parte de los responsables de supervisar o iniciar acciones correctivas.<sup>66</sup>

De conformidad con el Art. 30 y 31 L.C.C., para que una auditoría sea operacional o de gestión, debe examinar y evaluar algunos de los siguientes aspectos en las entidades y organismos del sector público: la planificación, organización y ejecución del control interno administrativo; la eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos humanos, ambientales materiales, financieros, tecnológicos, los resultados de las operaciones y el cumplimiento de los objetivos y metas.<sup>67</sup>

La auditoría operacional es una de las más importantes herramientas con la que cuenta la Corte de Cuentas de la República, para desarrollar su proceso de fiscalización de los recursos públicos, las Contralorías la utilizan constantemente para medir la eficiencia, eficacia, economía, equidad y más en las instituciones públicas sujetas a control.

### **3.4.6 Auditoría Ambiental**

Este tipo de auditoría se encuentra incluida dentro del concepto de examen especial, contempla da en el Art. 31 de la L.C.C., y tiene como finalidad evaluar y cuantificar, con base en principios de eficiencia, eficacia, equidad, economía y efectividad en las entidades fiscalizadas, el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el

---

<sup>66 59</sup> Publicorte, op cit p. 8

<sup>67</sup> L.C.C. Art. 30 y 31

medio ambiente, evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos y evaluar la valoración estimada por la entidad de los costos ambientales que se ocasionan en los diferentes proyectos.

Hay dos tipos de acciones básicas sobre el medio ambiente: las tendientes directa o indirectamente a la conservación, protección o mitigación de efectos adversos sobre los recursos naturales y el medio ambiente, que se denomina gestión ambiental. Las derivadas del uso explotación de los recursos naturales y el medio ambiente, que puede ocasionar impacto negativo sobre ello.<sup>68</sup>

### **3.4.7 Auditoría por firma Privada**

De acuerdo a las atribuciones de la Corte de Cuentas puede contratar firmas privadas de auditoría, únicamente para sustentar las auditorías realizadas por la institución fiscalizadora cuando el Presidente de la Corte lo considere necesario, refiriéndose a un apoyo técnico en los casos que quisiera reforzarse, ampliar o conformar aspectos de la auditoría realizada por la Corte de Cuentas.

Para efectuar la contratación de firmas privadas de auditoría debe ser autorizada por el Presidente de la Corte de Cuentas, para lo que se ha establecido un reglamento de selección, calificación y contratación, publicado en el Diario Oficial N° 4 Tomo N° 322, de fecha 6 de enero de 1994.

La firma contratada efectuará su trabajo con sujeción a las Normas de Auditoría aceptadas y a la Ley de la Corte de Cuentas, a tal efecto se nombra un auditor supervisor de la Dirección mencionada.

El trabajo realizado es discutido y evaluado conjuntamente por el auditor supervisor y el jefe del Equipo de la firma privada. El informe de dicho trabajo es aprobado por el Presidente de la Corte.

---

<sup>68</sup> Publicorte ob cit, p.9

## CAPITULO IV

### **PROCESO PARA LA DETERMINACION, Y CLASIFICACIÓN DE LOS DIFERENTES GRADOS DE RESPONSABILIDADES, APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL JUICIO DE CUENTAS.**

La relación jurídica que nace entre la Administración Pública y sus agentes, da lugar a que surja para éstos, una serie de derechos, deberes, prohibiciones. Cuando hay violación de parte del funcionario o empleado, de los deberes que le impone su cargo, tal conducta incorrecta lleva aparejadas sanciones de diversa índole, pues su actuación indebida lo hace incurrir en responsabilidad, no importa para ello, la jerarquía del individuo dentro de la organización.

La imposición de responsabilidades a los servidores públicos por infracciones en el ejercicio de sus funciones constituye una de las instituciones jurídicas que garantizan la transparencia de la gestión pública.

Al hablar de responsabilidad en el sentido amplio nos da la idea que todos los sujetos deben responder por sus actos, en general los servidores Públicos están sometidos a una triple responsabilidad, patrimonial, penal y admirativo, la sanción patrimonial alcanza al funcionario en su patrimonio, la sanción penal afecta al funcionario en sus derechos personales, que tiene todo ciudadano, por ejemplo de la libertad; finalmente la sanción administrativa influye en sus derechos de servidores públicos.

Entre las atribuciones de la Corte de Cuentas de la República, establecidas en el artículo 5 numeral 11 L.C.C., establece que corresponde a la Corte de Cuentas declarar la responsabilidad administrativa, patrimonial e indicios de responsabilidad penal, según el caso, asimismo el artículo 53 L.C.C., nos dice que la Corte es competente para conocer y juzgar las operaciones administrativas y financieras de las

entidades y organismos sujetos a esta Ley, establecerá mediante el juicio de Cuentas, las responsabilidades administrativas patrimoniales o ambas en su caso.<sup>69</sup>

#### **4.1 Proceso para la Determinación de Responsabilidades**

Remisión de Informe de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia

Art. 64.- Emitido y notificado un informe de auditoría, que contenga hallazgos u observaciones, se remitirá a la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de la Corte, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última notificación.

Recibidos los informes de auditoría, la Unidad antes mencionada, los distribuirá equitativamente, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su recibo, entre las Cámaras de Primera Instancia de la Corte, para iniciar el Juicio de Cuentas.

Los informes de Auditoría en los cuales no existieren hallazgos u observaciones, serán remitidos a la Dirección Jurídica para que elabore resolución exonerando a los funcionarios actuantes, la cual será firmada por el Presidente de la Corte.<sup>70</sup>

##### **4.1.1 Responsabilidad Administrativa**

Se entiende por responsabilidad administrativa a la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias en las que incurren los servidores públicos en virtud de su cargo o función.

---

<sup>69</sup> L.C.C. Art. 53.- *Competencia*

<sup>70</sup> Art. 64 L.C.C.-

El Art.54 L.C.C.- literalmente nos dice: “La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.”<sup>71</sup>

Para Enrique Silva Cimma expresa que “se entiende por responsabilidad administrativa o funcionaria el deber que le asiste a los agentes del Estado de responder cuando infringen las obligaciones y prohibiciones que les imponen las normas reglamentarias.”<sup>72</sup>

### **De las Sanciones**

Al comprobarse la responsabilidad administrativa, se materializa la aplicación de una medida disciplinaria que no es otra cosa que la sanción o castigo específico que recibe un funcionario por su conducta antijurídica.

Las medidas disciplinarias admiten distintas calificaciones y graduaciones y van desde la simple amonestación verbal o llamado de atención que sufre el funcionario, hasta la pérdida del empleo del Funcionario dentro de la administración. Al existir responsabilidad administrativa, se notifica de inmediato al presunto o presuntos responsables para que puedan estos subsanar las deficiencias y desvanecer las observaciones concediéndoles un plazo hasta de sesenta días, si dentro de este plazo no desvanecen las observaciones el Presidente de la Corte de Cuentas, emitirá una resolución declarando la responsabilidad administrativa, esta resolución se hará saber a la autoridad superior de la entidad u organismo de que dependa el servidor infractor.

---

<sup>71</sup> Art.54 L.C.C.-

<sup>72</sup> Silva Cimma, Enrique ob cit pp 125.

## **Las Multas**

La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa cuya cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable a la fecha que se generó la responsabilidad.

Los Funcionarios que perciban otro tipo de remuneración de la administración pública la multa se impondrá graduándola entre el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual hasta un máximo de ochenta salarios mínimos mensuales.

El monto de la multa se determinará, en atención a la gravedad de la falta, jerarquía del servidor, persecución social o consecuencias negativas producidas o potenciales y demás factores ponderados por la Cámara de Primera Instancia que este conociendo.

En caso de reincidencia la multa de incrementará hasta el doble de las cantidades establecidas y se recomendará la destitución. Cuando se declare responsabilidad administrativa al titular de la entidad auditada, la sentencia también se notificará al respectivo superior jerárquico.

Las multas que se impongan serán canceladas en la Tesorería de la Unidad Financiera de la entidad auditada, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación. En caso de los servidores que ya no tengan relación con la dependencia estas multas ingresarán al Fondo General de la Nación.

73

### **4.1.2 Responsabilidad Patrimonial**

La responsabilidad patrimonial es la necesidad de realizar una prestación económica a favor de ente público, como indemnización de los daños ocasionados por parte de

---

<sup>73</sup> Art.107 y 108 L.C.C

un servidor e incluso de terceras personas, a causa de su acción u omisión. La responsabilidad patrimonial se encuentra regulada en los artículos 55 L.C.C.

El artículo 55 LCC Establece que la responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.<sup>74</sup>

El monto de la responsabilidad se determinará considerando el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo, más el daño emergente. El Cómputo del daño emergente o sea la disminución efectiva en el patrimonio del Estado y de los frutos o intereses.

Emitida la resolución mediante la cual se declare la responsabilidad patrimonial, será notificada al servidor declarando la responsabilidad y se certificará y remitirá al Fiscal General de la República a efecto que se presente la demanda correspondiente ante la oficina de Recepción y Distribución de Demandas de la Corte.

Este tipo de responsabilidad se ventila en el juicio de cuentas que es carácter administrativo, y conoce la Corte de Cuentas de la República a través de las Cámaras de Primera Instancia, del cual se ampliará más adelante.

#### **4.1.3 Indicios de Responsabilidad Penal**

Incorre en este tipo de responsabilidad el funcionario Público que en el ejercicio de su cargo realiza una acción o omisión que en la Ley estén tipificados como delitos.

La responsabilidad penal, los artículos 56 L.C.C establece que, si en el transcurso de la auditoría aparecieren indicios de responsabilidad penal, el auditor previa opinión jurídica formulará acta, informe o reporte, consignando lo siguiente:

---

<sup>74</sup> L.C.C Art.107 y 108

- a) Lugar y fecha;
- b) Referencia, según el caso, de la orden de trabajo;
- c) Descripción de los elementos descriptivos para identificar al responsables o responsables;
- d) Señalar las acciones u omisiones concretas que origen los indicios de responsabilidad penal;
- e) Nombre, apellido y firma de las personas que han elaborado, informe o reporte del hecho que dio origen al indicio de responsabilidad penal.

Formulada el acta, informe o reporte mencionado anteriormente, se comunicará inmediatamente al Director de Auditoría correspondiente, quien luego lo hará del conocimiento de la Corte de Cuentas.

Para los efectos de los establecimientos de los indicios de responsabilidad penal, estos deberán tener las siguientes características ser graves, precisos y concordantes, para lo cual deberá verificarse que contengan los siguientes elementos:

- a) Que los indicios se basen en hechos conocidos y debidamente evidenciados, de tal forma que conduzcan claramente a la existencia de un hecho penado por la ley;
- b) Que sean claramente aplicables al hecho cuestionado; y
- c) Que siendo más de un indicio, unos con otros no sean contradictorios, sino que se interrelacionen entre sí y con hechos que se pretende probar.

Es importante mencionar que de este tipo de responsabilidad no es la Corte de Cuentas la encargada de sancionar al responsable si no que le corresponde a la Fiscalía General de la República, como representante de los bienes del Estado la que procede contra ellos en los Tribunales comunes.

## **4.2 Grados de Responsabilidad**

### **4.2.1 Responsabilidad Directa**

Es la cometida por los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo Art. 57 L.C.C.

### **4.2.2 Responsabilidad Principal**

Es responsable principal, el que recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos, u otra clase de fondos Art. 58. L.C.C.

### **4.2.3 Responsabilidad Conjunta o Solidaria**

Habrà lugar a este tipo de responsabilidad cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad Art. 59 L.C.C.-

### **4.2.4 Responsabilidad Subsidiaria**

Ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal, alegando el cumplimiento de órdenes superiores, en caso contrario el funcionario que haya impertido dichas órdenes será el responsable directo, el funcionario que haya cumplido

la orden será subsidiariamente responsable, pero podrá alegar los beneficios de orden de excusión.

Cuando el responsable subsidiario pagare, se subrogará en los derechos y podrá repetir el pago contra el responsable principal por la vía ejecutiva Art. 60 L.C.C.

#### **4.2.5 Responsabilidad por Acción u Omisión**

Los Servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Art. 61 L.C.C.-

#### **4.3 El Juicio de Cuentas**

El Juicio de Cuentas es la expresión máxima del control jurisdiccional a posteriori, ejecutado por la Corte de Cuentas de la República, se entabla después de haber encontrado responsabilidad patrimonial y es la Fiscalía General de la República la que tiene a su cargo la acción procesal, por lo está deberá presentar la demanda en las Cámaras correspondientes, para determinar de manera definitiva las pérdidas ocasionadas al patrimonio del Estado de cualquiera otra Institución o empresa sujeta a fiscalización de la Corte.

La importancia del juicio de cuentas radica, en que es un medio para determinar las responsabilidades de aquel servidor del Estado que haya hecho mal manejo de fondos públicos, en el ejercicio de sus funciones, determinándose por medio de éste las sanciones o exoneración en cada caso particular.

También tiene por objeto aprobar las presuntas responsabilidades impugnadas cuando proceda en virtud de las pruebas de descargo aportadas y declarar solventes y libres de responsabilidad a los implicados, en cuanto a los cargos y períodos respectivos.

Para un mejor desarrollo del juicio de cuentas se retoma las siguientes opiniones de algunos autores, tales como: el Doctor Alfredo Velásquez y la tesis de José Rutilio López Cuellar que se detallará a continuación:

El Doctor Raúl Alfredo Velásquez, sostiene lo siguiente: “En el juicio de cuentas se determinará si se debe de aprobar la cuenta rendida o que debe rendirse, reparándose las incorrecciones habidas en la gestión. La responsabilidad a que se refiere en el juicio de cuentas es de carácter especial, completamente diferente a la que les toca deducir en los tribunales comunes”<sup>75</sup>

José Rutilio López Cuellar sostiene que el Juicio de Cuentas se distingue del juicio civil en cuanto se origina por una controversia entre particulares que pretenden hacer valer derechos sobre intereses puramente privados y en donde el Estado interviene para administrar justicia, resolviendo el conflicto. En el juicio de cuentas las partes intervinientes tienen una calidad distinta, ya que la controversia suscitada tiene por protagonista, por un lado, al manejador de los fondos, el cual no es un particular, si no funcionario o empleado dentro del engranaje de la administración pública; y por otro lado el Estado mismo, quien a través de su organismo fiscalizador que es la Corte de Cuentas ha formulado los cargos que dado origen al juicio de cuentas.<sup>76</sup>

El Licenciado Wilfredo Bonifacio Cordova (Juez de Cuentas) sostiene que Etimológicamente, el término juicio hace referencia a la facultad del alma como un medio que el hombre tiene para distinguir entre el bien y el mal; entre lo verdadero y lo falso; en su dimensión estrictamente jurídica, Juicio es la operación mental que realiza el juzgador para emitir una sentencia en un proceso; incluso, se dice que es el proceso mismo.

---

<sup>75</sup> VELASQUEZ, RAUL ALFREDO, *De los Recursos en el Juicio de Cuentas*, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1971, pp 16.

<sup>76</sup> López Cuellar, José Rutilio, *El Juicio de Cuentas en la Legislación Salvadoreña*, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1974, pp 7.

La palabra cuenta se refiere a pliegos o papeles, en los cuales está escrita alguna razón compuesta de varias partidas que al final se suman o se restan.

En relación con el proceso de fiscalización que ejecuta la Corte de Cuentas, los artículos 66 y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, establecen que una vez recibido por la Cámaras de Primera Instancia el informe de auditoría generado por las diferentes direcciones, procederán al respectivo análisis y de oficio, al juicio de cuentas, determinando los reparos a cada uno de los funcionarios, empleados y terceros si los hubiera.

El juicio de cuentas es un aporte a la transparencia, porque la fase análisis se da después que la Cámara recibe los informes de auditoría, para su tramitación jurisdiccional de carácter técnico-Jurídica. Aquí es donde se determina si hay lugar a proceder al juicio de cuentas y a emitir los reparos correspondientes. Tomando en cuenta, entre otros aspectos los siguientes:

- La clase de auditoría y la institución auditada,
- Las pruebas y evidencias descritas en el informe,
- La existencia de la comunicación de resultados de la auditoría a las partes,
- Las observaciones
- Las recomendaciones, y
- El grado de cumplimiento.

Este análisis técnico jurídico, se apoya en las leyes, doctrina, aspectos contables administrativos, informes de auditoría para llegar a la emisión del pliego de reparos, en cumplimiento del Art. 11 de la Constitución de la República, que establece que ninguna persona debe ser privada de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. <sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Corte de Cuentas de la República, “El Juicio de Cuentas: Aporte a la Transparencia” *Publicorte*, mayo 2006, N° 17, pp 4 y5.

#### 4.4 Trámite del Juicio de Cuentas

El auto de análisis, en esta etapa se estudia los siguientes aspectos:

- a) La caducidad de cinco años, a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones auditadas. Art. 95 L.C.C.; <sup>78</sup>
- b) Los hallazgos de auditoría tienen que ser sustentados relacionados y documentados Art. 47 L.C.C. <sup>79</sup>
- c) Las notificaciones en la etapa de auditoría, tienen que hacerse conforme a derecho, tanto a los servidores actuantes como a sus fiadores;
- d) La remisión del informe de auditoría de las Direcciones de Auditoría a la Unidad de Recepción y Distribución, y está a las Cámaras de Primera Instancia.

La resolución que ordena proceder a juicio de cuentas, será notificada al Fiscal General de la República a fin de que se muestre parte en el juicio, como representante de los intereses del Estado mismo, Art. 66 2º inc. L.C.C.-

La Cámara de Primera Instancia recibido el informe de auditoría lo analizará a fin de determinar los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios, a fin de emplazarlos para que hagan uso de su derecho de defensa. Art. 67 L.C.C.

---

<sup>78</sup> L.C.C. Art. 95.- *Las facultades de la Corte*

<sup>79</sup> L.C.C Art. 47.- *Los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan.*

#### **4.4.1 Pliego de Reparos**

El pliego de reparos es desde el punto de vista formal, es el documento extendido por una Cámara de la Corte de Cuentas, en el cual se establecen las cuentas correspondientes a gestiones de la administración del patrimonio público, que son objetadas por ese tribunal, el cual las enumera indicando quienes son las personas que considera responsables de las mismas, el cargo y el período a que corresponden, las razones por las cuales se estima merecen ser rechazadas, expresando su monto y señalando a los responsables un plazo determinado para que lo contesten.

Dicho pliego se pone en conocimiento de los responsables o sea de los demandados en el juicio (o de sus herederos o fiadores) y al Ministerio Público, porque éste, en representación del Estado, ocupará la posición de actor.

En el juicio de cuentas el pliego de reparos configura una especie de demanda, porque es un acto de declaración de voluntad que conlleva una postulación, en cuanto se estima que, por las anomalías o irregularidades encontradas en su gestión, un servidor público ha causado daño al patrimonio público, por lo cual el Estado viene a ejercitar un derecho de acción y pretende que el responsable satisfaga pecuniariamente las supuestas fallas encontradas.

La entrega del pliego de reparos es de gran transcendencia, pues viene a ser un emplazamiento para que concurra a manifestar su defensa.

#### **4.4.2 Plazo para contestar el Pliego de Reparos**

Como se ha mencionado anteriormente que la entrega de la copia del pliego de reparos es un emplazamiento por la que la ley establece que los Funcionarios, Empleados o terceros tienen quince días hábiles para hacer uso de su derecho de defensa, contados a partir del día siguiente de efectuado el emplazamiento.

Si dentro del plazo antes señalado se pidiere la práctica de diligencias, se realizarán si fuere procedente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles según el caso.

Si transcurren los quince días hábiles para contestar la demanda, las personas emplazadas no lo hacen será declaradas rebeldes, a petición de la Fiscalía General de la República o de oficio. Art. 68 L. C. C.-

Si por las explicaciones dadas, pruebas presentadas, o el resultado de las diligencias practicadas, se considere que ha sido suficientemente desvirtuado el reparo. La Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de este.

En caso de rebeldía, o cuando no se hayan desvanecidos los reparos suficientemente, la Cámara declarará la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto o la multa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena, previa audiencia al Fiscal General por tres días hábiles. Art. 69 L.C.C.-

#### **4.4.3 De las Pruebas y Término de Prueba**

Cuando el demandado estime pertinente aportar algún elemento probatorio que desvirtúe los cargos formulados en su contra, puede al contestar el pliego recibido, adjuntar la documentación respectiva y solicitar que se practique alguna diligencia a su favor.

La prueba documental es la prueba idónea para este tipo de juicio, con esta puede justificar ingresos inversiones realizadas, pero también puede solicitar prueba pericial e inspección para desvanecer las observaciones y subsanar las deficiencias, se admitirá únicamente la prueba instrumental que consistirá en los Documentos públicos y auténticos; facturas y recibos emitidos.

El interesado podrá presentar fotocopias de los documentos originales, para que sean confrontados entre sí, caso de estar conformes, se agregarán las copias mediante una razón autorizada y se devolverán los originales al interesado.

Cuando la prueba consista en fotocopias certificadas notarialmente, la Dirección de Responsabilidades podrá requerir en cualquier momento, la presentación del documento original, si éste no se presentare aquella no hará fe.

En los Juicio de cuentas no será admisible la prueba testimonial, excepto cuando de aleguen hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera.

Para desvanecer el reparo, no bastará la prueba sobre la perdida de la documentación, el cargo deberá establecerse por cualquier otro medio de prueba.

La aceptación o rechazo de este medio de prueba, así como la fuerza probatoria de las deposiciones, se calificarán por la Cámara actuante en vista de las circunstancias especiales.

Para recibir la prueba testimonial se fijará el día y hora en que deberá recibirse, con citación de la Fiscalía General de la República y demás partes. Art. 90 y 91. L.C.C.- <sup>80</sup>

En cuanto al mérito o valor que se asigna a cada medio probatorio introducidos, no hay regulación especial de tal manera que tendrá aplicación, las prescripciones que al respecto hace el Código de Procedimientos Civiles Art. 94. L.C.C.- <sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> L.C.C. Art. 90.- *En los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial..*

<sup>81</sup> L.C.C. Art. 94.-

#### **4.4.4 Sentencia en Primera Instancia**

Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que ha sido suficientemente desvirtuado los reparos. La Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado aprobando la gestión de este.

En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso. Condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se trate de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena. Todo lo anterior será previa audiencia, por tres días hábiles al Fiscal General de la República.

Cuando la sentencia en primera instancia es absolutoria, el cuentadante es declarado libre de responsabilidad, si no es apelada ni se solicita su aclaración oportunamente, se declarara ejecutoriada y puesta en conocimiento del Presidente de la Corte para que este funcionario expida el finiquito respectivo.

Cuando es condenatoria y no se alza en tiempo ninguno de las partes, ni se pide su aclaración, también es declarada ejecutoriada, ordenando en el mismo auto que se libere la ejecutoria correspondiente y estas se pasaran al Fiscal General de la República para que pida su cumplimiento. Dándole estricto cumplimiento al numeral 10 del artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas, que dice que la Corte tendrá la atribución de requerir a funcionarios y empleados que hagan efectivo el cobro de las obligaciones, a favor de las entidades y organismo del sector público, y que estos cancelen las propias.

Puede considerarse entonces que la ejecutoria expedida por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, es un instrumento que trae aparejada ejecución.

La ejecutoria de una sentencia absolutoria comprenderá el preámbulo y las partes del fallo en que se absuelve y declare libres de responsabilidad a los interesados y mandará a archivar el juicio definitivamente y librará nota al Presidente de la Corte para que, de oficio, extienda el finiquito; si fuere condenatoria, lo mandará archivar provisionalmente, en tanto no haya sido cumplida la sentencia.

#### **4.4.5 Recursos**

En esta jurisdicción especial a cargo de las Cámaras de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, también se contemplan algunos recursos, tales como apelación, revisión y aclaración.

La sentencia definitiva pronunciada en primera instancia admitirá los recursos de apelación y revisión Art. 70 L.C.C.-

#### **Apelación**

Como sabemos, la apelación o alzada, es el recurso ordinario que concede la ley a todo litigante cuando estima haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el Tribunal Superior.

En el Juicio de Cuentas la apelación será en ambos efectos y se interpondrá para ante la Cámara de Segunda Instancia de la Corte, dentro de los tres días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación respectiva Art. 70 L.C.C.-<sup>82</sup>

Tal recurso presenta en el Juicio de Cuentas las siguientes características:

---

<sup>82</sup> L.C.C. Art. 70.- de la admisión de recursos.

1. La Única resolución apelable es la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Primera Instancia.
2. Cuando es admitida, procede siempre en ambos efectos.
3. El Término para apelar es dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación.

Si no se interpusiere el recurso de apelación en tiempo, a solicitud de las partes o de oficio, declarará ejecutoriada la sentencia, ordenando en el mismo auto que se libre la ejecutoria.

### **La Revisión**

Las Sentencias Definitivas ejecutoriadas en Primera o Segunda Instancia, pronunciadas en los juicios de cuentas pueden objeto de revisión por una sola vez en los siguientes casos:

1. Por error de cálculo, de cargo o función, o de período de actuación
2. Si el interesado tuviere nuevos documentos atinentes a los reparos, siempre que a Juicio de la Cámara de Segunda Instancia el motivo de no haber sido presentados en su oportunidad sea razonable y valedero;
3. Que la sentencia se base en documentos declarados judicialmente falsos;
4. Cuando dos a más personas hayan sido condenadas en virtud de fallos o sentencias contradictorias entre sí por una misma causa;

También procederá el recurso de revisión cuando se hubiere dictado una sentencia sin aplicar irrestrictamente una ley más benigna.

### **Inicio de la Revisión**

La revisión podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada en la causa, entendiéndose que lo es todo aquél a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio. Art. 77 L.C.C.-

### **Trámite de la Revisión**

La solicitud de revisión se presentará ante la Cámara de Segunda Instancia, con los documentos que justifiquen el recurso, so pena de inadmisibilidad admitida la solicitud, se mandará a suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia, si fuere oportuno; o se detendrá el envío de la ejecutoria a la Fiscalía General de la República si no se hubiere efectuado.

La Cámara de Segunda Instancia oirá dentro de los ocho días a las partes, incluyendo al Fiscal General de la República para que expongan lo pertinente. Art. 78. L.C.C.-

La Cámara analizará la prueba presentada luego la modificará la Sentencia Definitiva o confirmará de lo resuelto se extenderá certificación por el Presidente de la Cámara y se agregará a la ejecutoria correspondiente.

En los casos en que la revisión se pronuncie a favor de reparado, y este ya hubiere cumplido la sentencia a que fue condenado, el Estado devolverá al perjudicado las cantidades que recibió indebidamente, y luego el reparado puede tomar acciones contra el Estado demandándolo por daños y perjuicios. Art. 84 L.C.C.-

### **Plazo de inicio de la Revisión**

La revisión podrá pedirse dentro de los dos años de ejecutoriada la sentencia de la cual se solicita el recurso, cuyo plazo se contará desde el día en que quedo ejecutoriada.

### **Explicación o Aclaración.**

La sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo; pero se podrá a pedimento de parte, presentado dentro de las veinticuatro horas de notificada la sentencia, explicar o aclarar dentro de los tres días hábiles, contados dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. Art. 71 L.C.C.-

Conceptualmente el recurso de aclaración “es el que se interpone ante el mismo Juez o Tribunal que ha dictado una resolución que se estima oscura, insuficiente o errónea,

sin que signifique una revisión del caso, sino concretada a la resolución de lo dudoso, al complemento de los aspectos omitidos”

El trámite del recurso de aclaración de las Sentencias Definitivas de Primera Instancia es de conformidad al Art. 1270 del Código de Procedimientos Civiles porque la Ley de Corte de Cuentas no establece dicho Trámite y es el siguiente:

Las solicitudes sobre revocaciones y explicaciones de sentencias se sustanciarán oyendo a la parte contraria para la siguiente audiencia, bajo pena de admisibilidad.

#### **4.4.6 Ejecutoria y Finiquito**

Art. 93.- Corresponderá al Presidente de la Corte librar ejecutorias en los juicios de cuentas y extender finiquitos.

Las ejecutorias condenatorias se pasarán al Fiscal General de la República para que pida su cumplimiento y la Corte de Cuentas debe requerir a funcionarios y empleados que hagan efectivo el cobro de las obligaciones a favor de las entidades y organismos del sector público, y que éstos cancelen las propias;

La ejecutoria de una sentencia absolutoria comprenderá el preámbulo y las partes del fallo en que se absuelve y declare libres de responsabilidad a los interesados.<sup>83</sup>

Si la sentencia fuere absolutoria, la Cámara mandará archivar el juicio definitivamente y librará nota al Presidente de la Corte para que, de oficio, extienda el finiquito; si fuere condenatoria, lo mandará archivar provisionalmente, en tanto no haya sido cumplida la sentencia.

---

<sup>83</sup> L. C.C. Art. 93 L.C.C.-

#### 4.4.7 La Caducidad

Las facultades de la Corte de Cuentas para practicar auditoría, exigir documentación que sustente la información financiera y poder realizar el informe de auditoría caducará en cinco años, contados a partir del día uno de enero del siguiente año a que tuvieron lugar las operaciones Art. 95. L.C.C.

En las Cámaras de Primera Instancia el tiempo para pronunciar la sentencia respectiva caducará en dos años, contados a partir de la fecha en que recibió el informe de auditoría en las Cámaras respectivas, y se podrá hacer de oficio o a petición de partes. Art. 96 y 97 L.C.C.

Respecto a los funcionarios y empleados administrativos responsables de la declaratoria de la caducidad, respecto de los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia y a la Cámara de Segunda Instancia y respecto al Presidente y Magistrados de la Corte, a la Asamblea Legislativa.

Si la caducidad se produjere por negligencia o malicia del funcionario respectivo, será sancionado con multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; para este último efecto, se informará al Fiscal General de la República.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> L.C.C. Art. 98.- *Declarada la caducidad, se abrirá expediente para deducir responsabilidades.*

## **CAPITULO V**

### **DERECHO COMPARADO**

El presente capítulo tiene como propósito la comparación de distintos sistemas jurídicos, de los países de Bolivia, Ecuador, Venezuela, Guatemala, Honduras, Costa Rica, Colombia, con el objeto de identificar las similitudes y diferencias entre ellos para analizar y evaluar las leyes de otros países para mejorar nuestra legislación si se considera necesario, o servir de ejemplo la forma de legislar en otro país, se establece como otros países ejercen el control de los fondos públicos, como está constituido el marco jurídico de estos países, las atribuciones que tiene la institución encargada de controlar los fondos públicos, el tipo de control que ejercen, su autonomía y el proceso para determinar responsabilidades por el mal manejo de los fondos públicos.

#### **5.1 Finalidad General de la Contraloría General del Estado**

##### **5.1.1 República de Bolivia**

La Constitución de la República de Bolivia en el Título X de la Contraloría General de la República en el Art. 213.- se refiere a la Contraloría General del Estado como la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad. Representada Legalmente por un Contralor o Contralora y ejercerá sus funciones por un período de 6 años sin posibilidad de nueva designación.<sup>84</sup>

El Poder Legislativo, mediante sus comisiones tendrá amplia facultad de fiscalización de dichas entidades y de la Contraloría General.

---

<sup>84</sup> Constitución Política de Bolivia (publicada el 10 de marzo de 2008) Art. 213 al 216

En el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría le da la atribución de Órgano Rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado.<sup>85</sup>

### **5.1.2 República de Colombia.**

La Constitución de la República de Colombia en el Título X de los organismos de control, Capítulo I de la Contraloría General de la República en el Art. 267., establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares, entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Goza de autonomía Administrativa y Presupuestal.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley, en casos especiales, la vigilancia se realizará por empresas privadas colombianas escogidas.

El Art.268 de la Constitución establece que la Contraloría será representada por el Contralor General de la República tendrá en sus atribuciones las siguientes:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas a los responsables del manejo de fondos o bienes del Estado e indicar los criterios de evaluación además revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado;
2. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales;
3. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden.
4. La Constitución de la República de Colombia en su artículo

---

<sup>85</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley N° 1353 de 9 de octubre de 1992) Art. 1

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso;
6. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. <sup>86</sup>

### **5.1.3 República de Ecuador**

La Constitución de la República vigente en la actualidad en la Sección cuarta Contraloría General del Estado en el Art. 211 se refiere a la Contraloría General del Estado como entidad técnica encargada del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos. <sup>87</sup>

El Art. 1 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado por su parte regula a la Contraloría General del Estado, como la institución que tiene por objeto establecer y mantener la dirección del sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, y regular su funcionamiento, con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, representada legalmente por el Contralor General y tendrá atribuciones para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos. Realizará auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores, y se pronunciará sobre la legalidad, transparencia y eficiencia de los resultados institucionales. <sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional (N° 116, del 20 de julio 1991) Art. 267

<sup>87</sup> Constitución política de la República de Ecuador, (Ley 2002-73 publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 595 del 12 -06-02) Art, 211

<sup>88</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, (Ley 2002-73) Art. 1 y 29

#### **5.1.4 República de Venezuela**

La Constitución Política de la República de Venezuela 1999, en la sección Cuarta de la Contraloría General de la República, en los Art. 287 y 288 considera a la Contraloría como el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como las operaciones relativas a la misma. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control. Estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General de la República, quien será designado para un período de siete años.<sup>89</sup>

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en los Art.2 y 10 establecen que La Contraloría General de la República ejercerá el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, y es el órgano auxiliar del Congreso de la República en su función de control de la Hacienda Pública; funciona como un órgano auxiliar del Congreso de la República en su función de control de la Hacienda Pública y en ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye y actuará bajo la responsabilidad y dirección del Contralor General de la República.<sup>90</sup>

#### **5.1.5 República de Guatemala**

La actual Constitución Política de la República de Guatemala en el Art. 232 regula a la Contraloría como una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas. Representada legalmente por el Contralor General y goza de iguales inmunidades que los Magistrados de la Corte de Apelaciones y en ningún caso podrá ser reelecto.<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Constitución Política de la Venezuela, (publicada en Gaceta Oficial el jueves treinta de diciembre de 1999, N° 36.860) Art. 287

<sup>90</sup> Ley Orgánica de la República, (Decreto NC 1.66327 del 27 de diciembre de 1996) Art. 2 y 10

<sup>91</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, (Acuerdo N° 18-93 del 17-11-1993) Art. 236

La Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas en el Art.1 y 2 establece que la Contraloría ejerce la función fiscalizadora de la hacienda pública y de la ejecución del Presupuesto General de ingresos y Egresos de la Nación, con absoluta Independencia de funciones.<sup>92</sup>

#### **5.1.6 República de Honduras**

La Constitución de la República de Honduras en el Art. 222 establece que la Contraloría General es una institución auxiliar del Poder Legislativo y el Órgano Superior de control, encargado exclusivamente de la fiscalización a posteriori de la Hacienda Pública, con independencia funcional y administrativa, encargado exclusivamente de la fiscalización a posteriori de la Hacienda Pública.<sup>93</sup>

En el artículo 1 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dice. La Contraloría General de la República es un Organismo Auxiliar del Poder Legislativo; es el Órgano Superior de control y fiscalización de los recursos del Estado, extiende su función fiscalizadora a los bienes, las cuentas, y a la gestión económica, administrativa y financiera del sector público. Actuará bajo la dirección y responsabilidad de un Contralor General y un Sub-Contralor General, elegidos por el Congreso Nacional.<sup>94</sup>

#### **5.1.7 República de Nicaragua**

La Constitución Política de la República de Nicaragua en los Art. 154 al 156 considera a la Contraloría General de la República como el organismo rector del sistema de control de la administración pública y del Área Propiedad del Pueblo, y gozará de autonomía funcional y administrativa y será dirigida por el Contralor General de la República; éste rendirá informe anual a la Asamblea Nacional y gozará de inmunidad quien tiene entre sus atribuciones las siguientes:

---

<sup>92</sup> Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, (Decreto 1126 de fecha 11-11-1959) Art. 1 y 2

<sup>93</sup> Constitución Política de Honduras, (Decreto N° 131 del 11 de enero de 1982) Art. 222

<sup>94</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, (Decreto N° 224 – 93, de fecha 1993-12-13) Art. 1 y 11

1. Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos.
2. El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República.
3. El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público.<sup>95</sup>

En el Art. 1, 9 y 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica del Sistema de Control de la Administración Pública y del área propiedad del pueblo establece que la Contraloría es un sistema de control y evaluación de los recursos de la administración pública y del área propiedad del pueblo y es un organismo autónomo en sus funciones y no estará sujeta a las Leyes generales que de alguna manera puedan afectar o menguar su independencia y autonomía representada por un Contralor General que es la máxima autoridad de control de los recursos públicos.<sup>96</sup>

### **5.1.8 República de Costa Rica**

La Constitución Política de la República de Costa Rica, en el Art. 183 y184 estipula que la Contraloría es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa, en la vigilancia de la Hacienda Pública y goza de absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores está a cargo de un Contralor y un Subcontralor, ambos nombrados por la Asamblea Legislativa y removidos por está.<sup>97</sup>

De conformidad el artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. La Contraloría es un órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla esta Ley. Goza de absoluta independencia funcional y administrativa, respecto de cualquier Poder; ente u órgano público.<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua, (publicada el 9 de enero de 1987) Art. 154 al 156

<sup>96</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración pública y del Área Propiedad del pueblo, (Decreto 625, 1980 y sus reformas) Art. 13 y 19

<sup>97</sup> Constitución Política de Costa Rica, Art 183 y 184

<sup>98</sup> Ley Orgánica de la Contraloría de la República, (Ley N° 7428 del 7 de septiembre de 1994) Art. 1 y 2

### **5.1.9 República de Panamá**

La Constitución Política de la República de Panamá en el Art. 275 establece que habrá un organismo estatal independiente denominado Contraloría General de la República, es un Departamento del Poder Ejecutivo, independiente de los Ministerios de Estado, cuya misión es la de fiscalizar y controlar los movimientos de los Tesoros Públicos cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor.<sup>99</sup>

Según el artículo 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Contraloría es un organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos, es independiente de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos a cargo de un funcionario público denominado Contralor General de la República, quien ostentará la representación legal de la Institución, secundado por un Subcontralor General.<sup>100</sup>

### **5.1.10 República de El Salvador**

La Constitución de la República en su Art. 195 establece que la fiscalización en general y de la ejecución del presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del órgano ejecutivo que se denominará Corte de Cuentas de la República.<sup>101</sup>

La Ley de Corte de Cuentas en los Art.1 y 2., la Corte de Cuentas de la República es el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional, la Hacienda Pública en general y la ejecución del presupuesto en

---

<sup>99</sup> Constitución Política de la República de Panamá, (aprobada el 24 de abril de 1982) Art. 275

<sup>100</sup> Ley N° 32 Orgánica de la Contraloría General de la República de Panamá, (publicada en gaceta oficial número 20.188, de 20 de noviembre de 1984) Art. 1 y 3

<sup>101</sup> Cn Art. 195

particular, así como la gestión económica de las entidades estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del erario o que reciban subvención o subsidio del mismo, La Corte es independiente del Órgano Ejecutivo, en lo funcional, administrativo y presupuestario. <sup>102</sup>

## **5.1 Atribuciones Principales**

Cada uno de los entes contralores tiene muchas atribuciones, pero solamente se mencionarán las que se relacionan al tema de investigación.

### **5.2.1 República de Bolivia**

Las atribuciones conferidas a la Contraloría General de la República se agrupan y sistematizan en la siguiente forma de conformidad al Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República:

1. Elaborar y emitir la normatividad básica de Control Gubernamental Interno y Posterior Externo;
2. Evaluar la eficacia del funcionamiento de los sistemas de administración, información y control interno
3. Ejercer el control externo posterior;
4. Tener acceso en cualquier momento y sin limitación ni restricción alguna a los registros, documentos y operaciones, para fines de control externo posterior;
5. Requerir, cuando a su criterio fuere necesario, al máximo ejecutivo de las entidades públicas, la realización de análisis, auditoría y otra clase de exámenes posteriores;
6. Evaluar los informes de auditoría elaborados por las unidades de auditoría interna de las entidades sujetas al control gubernamental y por firmas o personas independientes;

---

<sup>102</sup> L.C.C Art. 1 y 2

7. Recomendar la suspensión o destitución del principal ejecutivo y, en su caso, de la dirección colegiada de las entidades en las que se hubiese dictaminado responsabilidad ejecutiva,
8. Requerir la destitución del ejecutivo o asesor legal principal de las entidades en las que se hubiese determinado responsabilidad por incumplimiento. <sup>103</sup>

### **5.2.2 República de Colombia**

La Constitución de la República le confiere a la Contraloría General de la República en artículo 268 las siguientes atribuciones:

1. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
2. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
3. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
4. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
5. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. <sup>104</sup>

### **5.2.3 República de Ecuador**

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la de Ecuador en el Art. 31 establece que la Contraloría General del Estado tendrá las Funciones y atribuciones siguientes:

---

<sup>103</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de Bolivia. Art 3

<sup>104</sup> Constitución de la República de Bolivia. Art. 268

1. Practicar auditoría externa, en cualquiera de sus clases o modalidades, a todas las instituciones del Estado.
2. Examinar los gastos, inversiones, utilización, administración y custodia de recursos públicos;
3. Examinar y evaluar en términos de costo y tiempo, la legalidad, economía, efectividad, eficacia y transparencia, de la gestión pública;
4. Examinar y evaluar el sistema de control interno de cada una de las instituciones sujetas a su control;
5. Ejercer la función fiscalizadora en las instituciones del Estado, mediante la predeterminación o glosa;
6. Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas;
7. Decidir la intervención como parte en los juicios civiles, penales, contencioso administrativo y otros relacionados con el manejo de los recursos públicos que son objeto de control.
8. Evaluará el sistema de control interno administrativo y económico de la Función Judicial. En los procesos que se relacionen con recursos públicos podrá, únicamente a pedido del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
9. Actuar coordinadamente con el Ministerio Público para iniciar y proseguir los juicios penales, relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos;
10. Pronunciarse sobre los aspectos de legalidad, economía, eficiencia, efectividad y transparencia en el empleo de los recursos y bienes públicos, humanos, materiales, financieros, tecnológicos, ambientales, de tiempo y sobre los resultados de la gestión institucional;
11. Establecer responsabilidades individuales administrativas, legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta Ley; responsabilidades civiles culposas, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, e indicios de

responsabilidad penal, mediante la determinación de hechos incriminados por la ley. <sup>105</sup>

#### **5.2.4 República de Venezuela**

La Constitución de la República en el Artículo 289 establece que son atribuciones de la Contraloría General de la República las siguientes:

1. Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos.
2. Controlar la deuda pública, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley.
3. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones, dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.
4. Instar al Fiscal o Fiscalía y al Procurador o Procuradora General de la República a que ejerzan las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público.
5. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes. <sup>106</sup>

La Ley Orgánica de Contraloría General de la República no regula ninguna atribución a dicha institución.

---

<sup>105</sup> Ley Orgánica de la Contraloría de la República de Ecuador. Art. 31

<sup>106</sup> Constitución de la República de Venezuela. Art 289

### **5.2.5 República de Guatemala**

La Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas la Contraloría en el Art. 12 establece a la Contraloría las siguientes atribuciones:

- Inspeccionar y glosar la contabilidad general de la Nación
- Examinar y glosar las cuentas de todas las entidades y personas que administren bienes públicos.
- Practicar inspecciones, revisiones y auditorias en las oficinas sujetas a su jurisdicción.
- Investigar si existe enriquecimiento indebido, de los funcionarios o empleados públicos, de acuerdo con lo que preceptúa la ley de probidad e imponer las sanciones que la misma ley determina.
- Suspender a los funcionarios y empleados públicos sujetos a su jurisdicción a quienes se imputa transgresiones a la ley que puedan ser constitutivas de delito o falta.
- Ser parte en los juicios de cuentas, por medio de los contralores o auditores que hayan practicado el examen y glosa de las mismas o bien, por medio de los que designen específicamente para ese fin.
- Ejercer fiscalización sobre cualquier negocio del Estado que constituya deuda pública.
- Investigar la falta de fianza de responsabilidad de los funcionarios o empleados que estuvieren obligados a prestarla y exigir que llenen tal requisito <sup>108</sup>

### **5.2.6 República de Honduras**

La Constitución Política de la República de Honduras en el Artículo 222.- menciona que la Contraloría General de la República es un organismo auxiliar del Poder Legislativo, con independencia funcional y administrativa, encargado exclusivamente de la fiscalización a posteriori de la Hacienda Pública, teniendo entre otras las atribuciones siguientes:

---

<sup>108</sup> Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas la Contraloría. Art. 12

1. Verificar la administración de los fondos y bienes públicos y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que los manejen;
2. Fiscalizar la gestión financiera de las dependencias de la administración pública, instituciones descentralizadas, inclusive las municipalidades, establecimientos gubernamentales y las entidades que se costeen con fondos del erario nacional o que reciban subvención o subsidio del mismo;
3. Examinar la contabilidad del estado y las cuentas que sobre la gestión de la hacienda pública presente el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional y rendir a éste el informe correspondiente.<sup>109</sup>

### **5.2.7 República de Nicaragua**

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración pública y del Área Propiedad del Pueblo en el Art. 10 le da las siguientes atribuciones:

1. Efectuar auditorias financieras y operacionales de las Entidades y Organismos sujetos a su control, de acuerdo con las normas de auditoría generales aceptadas.
2. Revisar y evaluar la calidad de las auditorias efectuadas por las unidades de auditoría interna.
3. Efectuar el control externo parcial o total y exámenes especiales, con respecto a la realización de proyectos de obras públicas.
4. Calificar, seleccionar y controlar firmas privadas profesionales para el control externo de proyectos de obras públicas.
5. Supervigilar la correcta recaudación y manejo de los fondos públicos y llevar a cabo exámenes especiales con respecto a los ingresos, tributarios o no tributarios, de las Entidades y Organismos públicos.
6. Dictar y actualizar los reglamentos, políticos, normas, manuales e instructivos, con respecto a las siguientes materias:

---

<sup>109</sup> Constitución Política de la República de Honduras. Art. 222

- a. Auditoria Gubernamental;
  - b. Contabilidad Gubernamental;
  - c. Control externo de los proyectos de obras públicas;
  - d. Control de los recursos materiales y financieros;
  - e. Control de los sistemas de procesamientos automático de datos,
  - f. Control de las garantías contractuales y cauciones para el ejercicio de cargos públicos; y
7. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias de las normas de que trata esta ley; establecer responsabilidades civiles por el perjuicio económico sufrido por la Entidad y Organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores; y establecer presunciones de responsabilidad penal mediante la determinación de hechos incriminados por la ley.
  8. Declarar responsable principal y ordenar el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado, a las personas jurídicas del sector privado o a personas naturales, que hayan recibido el desembolso; y declarar responsable subsidiario del mismo, al servidor que por acción u omisión haya dado lugar a este hecho.
  9. Ordenar que se proceda, mediante la vía ejecutiva, contra los funcionarios o empleados, contra sus bienes y contra sus fiadores, cuando los créditos a favor de las Entidades y Organismos de que trata esta Ley, procedan de diferencias de dinero u otros valores a cargo de dichos funcionarios o empleados.
  10. Aplicar las multas y hacer efectiva las responsabilidades administrativas y civiles que a la Contraloría corresponde imponer y establecer. <sup>110</sup>

### **5.2.8 República de Costa Rica**

La Constitución de la República de Costa Rica en el Art. 184 menciona las principales atribuciones de la Contraloría y son las siguientes:

---

<sup>110</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración pública y del Área Propiedad del Pueblo. Art. 10

1. “Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
2. Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las municipalidades o instituciones autónomas y fiscalizar su ejecución y liquidación.
3. Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria de movimientos correspondiente al año económico anterior.
4. Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios público.<sup>111</sup>

### **5.2.9 República de Panamá**

La Constitución de la República de Panamá en el Artículo 276 colige que son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la Ley, las siguientes:

1. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos.
2. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos.
3. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
4. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa el informe anual de sus actividades.
5. Juzgar las cuentas de sus Agentes y sus empleados de manejo cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica. Art. 184

<sup>112</sup> Constitución Política de la República de Panamá. Art. 276

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de conformidad con el Art. 1.- establece que, para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las entre sus atribuciones las siguientes:

1. Llevará las cuentas nacionales que sean necesarias para reflejar las operaciones financieras del Estado.
2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.
3. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo.
4. Examinará, intervendrá y fenecerá las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos.
5. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponderá decidido a los tribunales ordinarios.
6. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la contraloría lo juzgue oportuno.
7. Al instruir una investigación, la contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la ley.
8. Juzgará las cuentas que llevan los agentes y empleados de manejo de fondos públicos, cuando surjan reparos al momento de su rendición o a consecuencia de investigaciones efectuadas por la Contraloría.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Ley de la Contraloría General de la República de Panamá. Art. 1

## **5.3 Competencia**

### **5.3.1 República de Bolivia**

La Constitución de la República de Bolivia en el Art. 217 I, regula que Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. <sup>114</sup>

El Control Gubernamental que realiza la Contraloría General de la República de Bolivia que está integrado por el Sistema de Control Interno y el Sistema de Control Externo Posterior.

El Sistema de Control Gubernamental Interno de cada entidad pública está compuesto por el control interno previo, el control interno posterior a cargo de los responsables superiores y la auditoría interna.

El Sistema de Control Gubernamental Externo Posterior comprende los siguientes instrumentos: el análisis de sistemas operativos, de administración, en ellos; información y de las técnicas y procedimientos de control interno incorporados la evaluación del trabajo de la unidad de auditoría interna; la auditoría externa de registros contables y operativos o de estados financieros; la evaluación de inversiones y contratos o de los resultados de economía y eficiencia de las operaciones; y el análisis legal de los resultados presentados en los informes de auditoría interna y externa.

Los resultados de las auditorías externas constarán en informes elaborados por la Contraloría General de la República, por las unidades de auditoría de las entidades tutoras o por las firmas o profesionales independientes contratados para el efecto. Dichos informes estarán respaldados en papeles de trabajo que serán conservados por la Contraloría o estarán disponibles para inspección por parte de ésta y las

---

<sup>114</sup> Constitución Política de la República de Bolivia. Art 217

autoridades competentes cuando se trate de una unidad de auditoría de una entidad tutora o de una firma o profesional independiente.<sup>115</sup>

### **5.3.2 República de Ecuador**

La Constitución Política de la República de Ecuador en el Art. 212 establece que la Contraloría entres sus funciones esta Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos.<sup>116</sup>

Por su parte la Ley Orgánica de la Contraloría de Estado menciona que la ejecución del sistema de control realizado por la Contraloría General de la República de Ecuador se realizará por medio de:

1. El control interno, que es de responsabilidad administrativa de cada una de las instituciones del Estado.
2. El control externo que comprende: a) El que competente a la Contraloría General del Estado; y b) El que ejerzan otras instituciones de control del Estado en el ámbito de sus competencias.

Mediante el sistema de control, fiscalización y auditoría se examinarán, verificarán y evaluarán las siguientes gestiones: administrativa, financiera, operativa; y, cuando corresponda gestión medio ambiental de las instituciones del Estado y la actuación de sus servidores.

El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución, y se encuentra constituido por los siguientes elementos: el entorno de control, la organización, la idoneidad del personal, el

---

<sup>115</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Bolivia. Art. 7, 8, 15 y 32

<sup>116</sup> Constitución Política de la República de Ecuador. Art 212.

cumplimiento de los objetivos institucionales, los riesgos institucionales en el logro de tales objetivos y las medidas adoptadas para afrontarlos etc.

La Contabilidad Gubernamental, como parte del sistema de control interno, tendrá como finalidades establecer y mantener en cada institución del Estado un sistema específico y único de contabilidad y de información gerencial que integre las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales y de costos, que incorpore los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables al sector público.<sup>117</sup>

### **5.3.3 República de Venezuela**

La Contraloría General de la República, al ejercer sus funciones de control externo, deberá examinar y evaluar el control interno de las entidades y organismos y formular las recomendaciones específicas que fueren necesarias para mejorarlo.

El control posterior del gasto comprende la verificación de la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de la inversión de los fondos públicos para el ejercicio del control posterior del gasto público se utilizarán métodos de auditoría o convencionales de examen de cuentas y cualesquiera otros que se consideraren necesarios, para velar por el correcto y eficiente manejo de la Hacienda Pública Nacional y elevar el nivel técnico de la administración.

Corresponde a la Contraloría el control posterior de los ingresos nacionales, a cuyo efecto podrá verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones relativas a los mismos. Para el ejercicio del control de los ingresos nacionales se utilizarán métodos de auditoría o convencionales de examen de cuentas y cualquier otro que se considere necesario para velar por la correcta y oportuna recaudación de los ingresos, así como para combatir la evasión tributaria y los delitos fiscales.<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Ecuador. Art. 6, 8 y 13  
Constitución Política de la República de Panamá. Art. 76

<sup>118</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de Venezuela. Art. 26,27 y 38

### **5.3.4 República de Guatemala**

La Contraloría General de la República de Guatemala es formada por el Departamento Administrativo y de Fiscalización y este último comprende:

- a. Las funciones de Auditoría;
- b. Las de inspección y glosa;
- c. Las de investigación; y
- d. Las de intervención y liquidación <sup>119</sup>

### **5.3.5 República de Honduras**

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Contraloría General de la República practicará auditorías, investigaciones y cualquier otra forma de control fiscal a las personas naturales o jurídicas sujetas a su jurisdicción.

Las unidades de auditoría interna, estarán organizadas de acuerdo con las características de cada entidad y contará con personal profesional e idóneo.

La Contraloría General de la República es el ente encargado exclusivamente de la fiscalización a posteriori de la Hacienda Pública.<sup>120</sup>

### **5.3.6 República de Nicaragua**

Forman parte del sistema de control realizado por la Contraloría General de la República de Nicaragua:

- a. El control interno de cada una de las Entidades;
- b. El control que compete a otras Entidades y Organismos;

---

<sup>119</sup> Ley Orgánica de la Contraloría de Guatemala. Art. 6 y 9

<sup>120</sup> Constitución Política de Honduras. Art. 222

c. El control externo que corresponde a la Contraloría General de la República

El examen posterior de las operaciones financieras o administrativas de una Entidad u Organismo se practicará por medio de la auditoría interna y auditoría externa, se le denominará control posterior.

El control interno de una Entidad u Organismo comprende el plan de organización y el conjunto de medios adoptados para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera, técnica y administrativa, promover la eficacia en las operaciones, estimular la observancia de las políticas.

La auditoría gubernamental consiste en un examen objetivo, sistemático y profesional de las operaciones financieras administrativas, o de ambas a la vez.

La auditoría gubernamental comprende las siguientes actividades:

1. Verificar las transacciones, registros, informes y estados financieros correspondientes al periodo examinado.
2. Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, políticas y demás normas aplicables.
3. Revisar y evaluar el control interno financiero.
4. Examinar y evaluar la planificación, organización, dirección y control interno administrativo.
5. Revisar y evaluar la eficiencia, efectividad y economía recursos humanos, materiales y financieros;
6. Revisar y evaluar los resultados de las operaciones programadas, a fin de determinar si se han alcanzado

Clases de Auditoria. - La auditoría gubernamental se llama interna, cuando es realizada por las unidades administrativas específicas de las Entidades y Organismos del sector público; y externa, cuando es practicada por la Contraloría General por medio de sus propias unidades administrativas o de firmas privadas contratadas. Desde otro punto de vista, la auditoría gubernamental es financiera u operacional.

Auditoría Operacional. - La auditoría operacional consiste en el examen y evaluación que se realiza con respecto a una Entidad u Organismo, para establecer el grado de eficiencia, efectividad y economía en su planificación, organización, dirección, control interno y uso de sus recursos.

Auditoría financiera. - Consiste en el examen de los registros, comprobantes, documentos y otras evidencias que sustentan los estados financieros de una Entidad u Organismos efectuados por el auditor para formular el dictamen.

Examen Especial. - Consiste en la verificación, estudio y evaluación de aspectos llamativos o de una parte de las operaciones y transacciones financieras o administrativas, con posterioridad a su ejecución, aplicando las técnicas y procedimientos de la auditoría de la ingeniería o afines o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia del examen.

La auditoría Interna consiste en el examen posterior de las operaciones financieras o administrativas de una Entidad u Organismo del sector público, como un a la alta dirección, realizado por sus propios auditores organizados en una unidad administrativa de auditoría interna.<sup>121</sup>

### **5.3.7 República de Costa Rica**

De conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República la Contraloría General de la República podrá realizar auditorías financieras, operativas y de carácter especial en los sujetos pasivos. Dentro del ámbito de su competencia la Contraloría General de la República podrá acordar con las entidades fiscalizadoras superiores de otros países, la realización de auditorías individuales o conjuntas en uno o en varios de ellos, con las salvedades que imponga cada legislación.

---

<sup>121</sup> Ley Orgánica de la República de Costa Rica. Art. 21

### **5.3.8 República de Panamá**

La Constitución de la República de Panamá en el Art. 276 regula las atribuciones de la Contraloría General del Estado y entre ellas se menciona que la Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último.<sup>122</sup>

El Art. 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece las funciones generales de esta Institución Jurídica y entre ellas menciona la de determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.

123

### **5.3.9 República de El Salvador**

La Ley de la Corte de Cuentas en el Art. 23 establece que serán parte del sistema:

1. El control interno, responsabilidad gerencial de cada una de las entidades.
2. El control externo de otras entidades y organismos, en materia de su competencia.
3. El control externo posterior que corresponde a la Corte de Cuentas y sus controles preventivos.

Art. 26.- Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

1. En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
2. En la transparencia de la gestión;
3. En la confiabilidad de la información;

---

<sup>122</sup> Constitución Política de la República de Panamá. Art. 276

<sup>123</sup> Ley Orgánica de la Contraloría de Panamá. Art. 1

4. En la observancia de las normas aplicables.

Art. 29.- En las entidades y organismos del sector público, el control posterior interno y externo se efectuará mediante la auditoría gubernamental.

Art. 30.- La auditoría gubernamental podrá examinar y evaluar en las entidades y organismos del sector público:

- 1) Las transacciones, registro, informes y estados financieros;
- 2) La legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones;
- 3) El control interno financiero;
- 4) La planificación, organización, ejecución y control interno administrativo;
- 5) La eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos;
- 6) Los resultados de las operaciones y el cumplimiento de objetivos y metas.

#### Clases

Art. 31.- La auditoría gubernamental será interna cuando la practiquen las unidades administrativas pertinentes de las entidades y organismos del sector público; y, externa, cuando la realice la Corte o las Firmas Privadas de conformidad con el Artículo 39 de esta Ley; será financiera cuando incluya los aspectos contenidos en los numerales 1) ,2) y 3) del artículo anterior y, operacional cuando se refiera a alguno de los tres últimos numerales del mismo artículo. El análisis o revisión puntual de cualquiera de los numerales del artículo anterior se denominará Examen Especial.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> L.C.C. Art. 23 al 31

## **5.4 Determinación de Responsabilidades.**

### **5.4.1 República de Bolivia**

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en el Art.39 colige que el informe de auditoría que incluya hallazgos que puedan originar un dictamen de responsabilidad, debe ser sometido a aclaración, entendiéndose por tal el procedimiento por el cual la Contraloría General de la República o las unidades de auditoría de las entidades públicas, según sea el caso, hacen conocer dichos hallazgos al máximo ejecutivo de la entidad y a las personas presuntamente involucradas y éstos presentan por escrito sus acciones y justificativos, anexando la documentación sustentatoria clara

Las personas involucradas tendrán un plazo de 10 días hábiles, o más a criterio debidamente justificado del jefe de la unidad de auditoría de la Contraloría o de la entidad Pública, según sea el caso y bajo su responsabilidad, para considerar el informe, solicitar por escrito una reunión de explicación sobre asuntos específicos y presentar sus aclaraciones y justificativos con la documentación sustentatoria, los cuales se anexarán al informe. Concluido dicho plazo, sobre la base de los resultados de este procedimiento los auditores elaborarán un informe complementario en el cual se ratificará o modificará el informe original. <sup>125</sup>

### **5.4.2 República de Colombia**

El Art. 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República colige que los informes de las unidades de auditoría interna de gestión, suscritos por el jefe de la unidad, serán dirigidos a la máxima autoridad de la institución a la que pertenezcan, la que será responsable de adoptar, cuando corresponda, las medidas pertinentes.

---

<sup>125</sup> Ley Orgánica de la Contraloría. Art. 39 y 40

Las unidades de auditoría interna de gestión, para efecto de determinación de las responsabilidades correspondientes, enviarán a la Contraloría General del Estado, ejemplares de sus informes, en el término de ocho días contados desde la fecha de suscripción, conjuntamente con la documentación probatoria de los hechos informados.

Art. 39.-Determinación de responsabilidades y seguimiento -A base de los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal. Previamente a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas que se desprendan de los informes elaborados por las auditorías internas, la Contraloría General del Estado examinará el cumplimiento de los preceptos legales y de las normas de auditoría y procederá a determinarlas con la debida motivación, sustentándose en los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.<sup>126</sup>

#### **5.4.3 República de Ecuador**

En cuanto a la determinación de responsabilidades y seguimiento de las mismas se realiza en base a los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes. La Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, previamente a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas que se desprendan de los informes elaborados por las auditorías internas, la Contraloría General del Estado examinará el cumplimiento de los preceptos legales y de las normas de auditoría y procederá a determinarlas con la debida motivación, sustentándose en los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.

---

<sup>126</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General. Art 17 y 39

El Art. 48.-Ejecución e imposición de sanciones. -Las sanciones de destitución o de multa, o ambas conjuntamente, las ejecutará la correspondiente autoridad nominadora de la institución del Estado, de la que dependa el servidor, a requerimiento y por resolución ejecutoriada de la Contraloría General del Estado. Dicha autoridad informará mensualmente a la Contraloría General del Estado sobre la ejecución de las sanciones y, en su caso, de la recaudación de las multas. Las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la Contraloría General del Estado cuando la indicada autoridad haya dejado de hacerlo o cuando se hubieren constituido en sujetos pasivos de la sanción, o cuando deba imponérselas a personas de derecho privado o a terceros.

La Contraloría General del Estado, antes de imponer la sanción de destitución, notificará al implicado sobre la desviación detectada, concediéndole el plazo improrrogable de hasta treinta días para que ejerza su defensa. Vencido este plazo, el Contralor General o los funcionarios de la Contraloría General del Estado competentes para hacerlo, emitirán su resolución dentro del plazo de sesenta días. Para la imposición de sanciones provenientes de los exámenes de auditoría, no será necesaria la instauración de un sumario administrativo en la entidad empleadora.

Art. 49. Recursos, las decisiones que impusieren sanción de destitución, son definitivas en la vía administrativa; pero podrán impugnarse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de treinta días contado desde el día siguiente al de la notificación con la decisión de la sanción.<sup>127</sup>

#### **5.4.4 República de Venezuela**

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Venezuela en el Art. 29 en adelante regula lo atinente a la determinación de responsabilidades, y establece lo siguiente en caso de que un cuentadante cesare en sus funciones antes de la oportunidad fijada por la Contraloría para la rendición periódica de cuentas, el mismo

---

<sup>127</sup> Ley Orgánica de la Contraloría. Art. 38 al 49

deberá, antes de separarse de su cargo y previa notificación a aquélla, presentar la cuenta de su gestión ante la persona que deba sustituirlo. A tal efecto, se dejará constancia en Acta de los documentos y estados contables que le fueren entregados, así como de las deficiencias, omisiones o errores que advirtieren en los mismos. El sustituto asume la obligación de rendir la cuenta en la oportunidad fijada por la Contraloría. En el caso de que en la misma aparecieran deficiencias o errores atribuibles al sustituido, deberá subsanarlos; y de no ser ello posible, advertirá expresamente tal circunstancia, acompañando a la cuenta todos los recaudos y explicaciones necesarias para establecer responsabilidades.

Cuando se detecten irregularidades que causen perjuicio pecuniario, la Contraloría formulará el reparo a quien haya presentado la cuenta, a menos que dicha persona demostrare de una manera fehaciente que los hechos que dieron lugar al mismo son imputables al anterior encargado o a quien manejó directamente los fondos, en cuyo caso formulará directamente los reparos a cargo de estos últimos.

El examen de las cuentas de gastos se determinen pagos indebidos, la Contraloría solicitará del organismo público competente que emita la planilla de liquidación por concepto de reintegro, a los fines de que el funcionario público o el particular que haya recibido el pago proceda a la repetición del mismo.

Si de las auditorias o del examen de las cuentas surgieren objeciones que pudieren dar lugar a la formulación de reparos, se harán del conocimiento del interesado para que las conteste en un plazo de quince (15) días contados desde la fecha de la notificación.

Cuando en las inspecciones o fiscalizaciones se detecten presuntas irregularidades que pudieran dar origen a la formulación de reparos, se levantará Acta, en la cual se dejará constancia de todas las circunstancias pertinentes.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del Acta prevista en el artículo anterior, el funcionario o el particular podrá exponer por escrito lo que crea conveniente en relación con los hechos asentados en aquélla.

Tanto en el caso de las objeciones que pudieren dar lugar a la formulación de reparos con ocasión de las auditorías, del examen de cuentas, como en el de inspecciones y fiscalizaciones, se abrirá un lapso probatorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos a Contraloría podrá practicar las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Si no se abre lapso probatorio, o éste hubiere vencido, se dictará la decisión a que haya lugar dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes.

Los reparos que formule la Contraloría como consecuencia de las auditorías, del examen de cuentas, así como de las inspecciones y fiscalizaciones en las cuales se determinen irregularidades que causen perjuicios pecuniarios, deberán contener: La identificación del cuentadante, período al cual corresponde la cuenta y la fecha de presentación de la misma; determinación de la naturaleza del reparo, con indicación de sus fundamentos; fijación del monto del reparo; indicación de los recursos que proceden, y cualquier otro dato que se considere necesario para fundamentar el reparo.

Cuando el reparo quede firme por no haber sido contradicho o por falta de oportuno ejercicio del recurso contencioso administrativo, la Contraloría declarará fenecida la cuenta y remitirá los autos al Ejecutivo Nacional para que gestione el cobro, administrativo o judicialmente. En este caso la decisión de la Contraloría tendrá carácter de título ejecutivo.

Contra la decisión de la Contraloría que confirme o reforme el reparo relativo a materias no reguladas por el Código Orgánico Tributario, se podrá ejercer el recurso contencioso-administrativo de anulación, por ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, dentro del término de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación. <sup>128</sup>

---

<sup>128</sup> Ley Orgánica de la Contraloría. Art. 38 al 49

#### **5.4.5 República de Guatemala**

De conformidad al Art. 17 de Ley Orgánica de la Contraloría y Tribunal de Cuentas el examen de una cuenta tendrá por objeto establecer si se ha incurrido en errores matemáticos, al se ha hecho aplicación correcta de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, y si ha habido pérdida de valores o menoscabado en los intereses del Estado o de las instituciones respectivas.

La Contraloría de Cuentas designará al Contralor o Auditor que debe practicar el examen de una cuenta, quien la depurará y tendrá facultad para esclarecer los errores subsanables, a fin de que en un informe se consignent únicamente los cargos que ameriten iniciar un juicio de cuentas.

El contralor designado para examinar una cuenta, rendirá informe a la Contraloría y formulará el pliego de reparos en el cual se señalarán concretamente los cargos que aparezcan contra los responsables. En dicho pliego figurarán las sumas reparadas, las citas de las leyes infringidas y la petición para iniciar el juicio de cuentas.

Terminado el examen y glosa de una cuenta, se enviará el expediente con la providencia respectiva al Tribunal de Cuentas para la iniciación del juicio.

En el caso en que el monto de los reparos no desvanecidos no exceda de diez quetzales, el jefe de la Contraloría de Cuentas, sin abrir procedimiento, impondrá al responsable una multa equivalente al valor de las sumas reparadas y la presentación de la constancia del pago será suficiente para que la cuenta sea aprobada sin más trámite. En caso de renuncia de los obligados se procederá al cobro por la vía económico- activa.

Cuando en la contestación de los reparos o en cualquier estado del expediente de revisión, los responsables reconozcan la legitimidad de los cargos en su contra y se avengan a pagar su valor o presenten las constancias de pago correspondientes la

Contraloría aprobará la cuenta sin más trámite. La responsabilidad penal a que dieren lugar los reparos será deducida ante los tribunales del orden común.<sup>129</sup>

#### **5.4.6 República de Nicaragua**

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del sistema de control de la Administración Pública y del Área Propiedad de Pueblo de Nicaragua establece que le corresponde a la Contraloría General de la República Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias de las normas de que trata esta ley; establecer responsabilidades civiles por el perjuicio económico sufrido por la Entidad y Organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores; y establecer presunciones de responsabilidad penal mediante la determinación de hechos incriminados por la ley.

Declarar responsable principal y ordenar el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado, a las personas jurídicas del sector privado o a personas naturales, que hayan recibido el desembolso; y declarar responsable subsidiario del mismo, al servidor que por acción u omisión haya dado lugar a este hecho.

Se entenderá indebidamente desembolsado todo recurso financiero transferido de una Entidad u Organismo del sector público a favor de personas jurídicas del sector privado o de personas naturales como pago o por cualquier otro concepto, cuando la transferencia no haya tenido fundamento legal ni contractual para ser realizado el pago o para serlo en determinado monto a determinada persona; o en las circunstancias en que de hecho ha sido efectuada, como cuando por error se entrega en pago una cantidad de dinero a persona distinta del acreedor.

Si el obligado o responsable fuere acreedor por otros conceptos, la Contraloría General ordenará el reintegro mediante la compensación o confusión de crédito; de tratarse de un servidor de la Entidad y Organismo, la compensación podrá efectuarse mediante

---

<sup>129</sup> Ley Orgánica de la de la Contraloría y Tribunal de Cuentas. Art. 18 al 40

retención de sus remuneraciones en las proporciones de la Ley Laboral. Igualmente ordenara los asientos contables del caso. Cuando el obligado o responsable subsidiario haya reintegrado el principal, se subrogará en los derechos de la Entidad y Organismo acreedor y podrá repetir el pago contra el principal por la vía ejecutiva.

A este efecto, constituirá título ejecutivo la copia General en que se ordena el reintegro y la correspondiente obligación se tendrá también como certificada del oficio de la Contraloría comprobante de pago respectivo; la ejecutiva.

Ordenar que se proceda, mediante la vía ejecutiva, contra los funcionarios o empleados, contra sus bienes y contra sus fiadores, cuando los créditos a favor de las Entidades y Organismos de que trata esta Ley, procedan de diferencias de dinero u otros valores a cargo de dichos funcionarios o empleados.

Aplicar las multas y hacer efectiva las responsabilidades administrativas y civiles que a la Contraloría corresponde imponer y establecer.

#### **5.4.7 República de Costa Rica**

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Costa Rica en el Art 68.- regula la potestad para ordenar y recomendar sanciones, de la siguiente manera La Contraloría General de la República, sin perjuicio de otras sanciones previstas por ley, cuando en el ejercicio de sus potestades determine que un servidor de los sujetos pasivos ha cometido infracciones a las normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en esta Ley o ha provocado lesión a la Hacienda Pública, recomendará al órgano o autoridad administrativa competente, mediante su criterio técnico, que es vinculante, la aplicación de la sanción correspondiente de acuerdo con el mérito del caso. La Contraloría formará expediente contra el eventual infractor, garantizándole, en todo momento, un proceso debido y la oportunidad suficiente de audiencia y de defensa en su favor.

La autoridad competente del sujeto pasivo requerido deberá cumplir, dentro del plazo que le establezca la Contraloría, con la recomendación impartida por ésta; salvo que, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la comunicación del acto,

se interponga una gestión de revisión, debidamente motivada y razonada, por parte del jerarca del sujeto pasivo requerido. En este caso y una vez resuelta la gestión indicada, deberá cumplir, sin dilación, con lo dispuesto en el pronunciamiento técnico jurídico final de la Contraloría, so pena de incurrir en el delito de desobediencia, sin perjuicio del régimen de prescripciones contemplado en esta Ley

El derecho de la Contraloría General de la República a ejercer, en el caso concreto, la potestad para recomendar u ordenar la aplicación de sanciones prescribirá en el término de dos años contados a partir de la iniciación del expediente respectivo.<sup>130</sup>

#### **5.4.8 República de Panamá**

La Ley Orgánica de la Contraloría de Panamá en el Art. 17 establece que Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren por Orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencias del Estado o empresa estatal. Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recaudo, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de esto.

Artículo 18.-Rendición de cuentas, para los fines de esta ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibe, maneje, custodie o administre dentro de un período determinado, e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva

---

<sup>130</sup> Ley Orgánica de la Contraloría de Costa Rica. Art. 68 al 75

dependencia estatal. La Contraloría, cuando lo estime necesario, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos.

Artículo 26.- El examen de Cuentas tendrá por objeto:

- a. Establecer si la percepción de los ingresos de la entidad público respectiva y la inversión o erogación de sus fondos han cumplida con las normas legales pertinentes, y, en su caso, con las disposiciones administrativas o contractuales aplicables.
- b. Comprobar la veracidad y exactitud de las operaciones.
- c. Verificar si las operaciones aritméticas y de contabilidad son exactas; y
- d. Determinar si el manejo ha sido correcto y, si se han cometido irregularidades, adoptar las medidas necesarias para que los funcionarios a tribunales competentes exijan las responsabilidades consiguientes.

### **Del Juicio de Cuentas**

Artículo 32.- Es atribución de la Contraloría General juzgar las cuentas que llevan los agentes y empleados de manejo de fondas o bienes públicos, cuando surjan reparos al momento de su rendición o a consecuencia de investigaciones realizadas por aquélla.

Artículo 33.- El juicio de cuentas tiene por objeto la evaluación de la gestión de manejo, conforme a un criterio jurídico contable, y decidir lo relativo a la responsabilidad patrimonial del respectivo agente o funcionario público frente al Estado

Artículo 62- se crea la jurisdicción especial de cuentas, que tenga a su cargo el juzgamiento de las cuentas de los agentes y empleados de manejo cuando surjan reparos a los mismos hechos por la Contraloría General.

Artículo 63.- La jurisdicción de cuentas será ejercida inicialmente por un Juzgado de Cuentas y un Tribunal de Cuentas, que tendrán jurisdicción en toda la República y que forman parte de la Contraloría General, cuyos titulares serán nombrados por el Contralor General de acuerdo a lo que establezca la Ley.

Artículo 64.- El Juzgado de Cuentas conocerá en primera instancia del juicio de cuentas y estará a cargo de un Juez; de un Secretario y del personal subalterno que sea necesario. Para ser Juez de Cuentas se necesita cumplir los requisitos exigidos para, ejercer el cargo de Juez de Circuito y, además, tener conocimientos básicos sobre contabilidad y auditoría.

El Juez de Cuentas será nombrado por un período de seis años, que se iniciará en la fecha de la primera designación, durante el cual no podrá ser destituido o suspendido sino para abandono del cargo, delito cometido en el ejercicio de sus funciones, negligencia o por incapacidad física o mental para ejercer el cargo

Artículo 66.- El juicio de cuentas será conocido en segunda instancia por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 70.-En el juicio de cuentas, los intereses públicos estarán representados, en todas las instancias, por un Fiscal de Cuentas, designado por el Contralor General de la República, por igual periodo que el del Juez de Cuentas. El Fiscal tendrá dos suplentes, que por su orden lo reemplazarán en los casos de ausencia temporal o accidental.

El Fiscal de Cuentas deberá cumplir con los mismos requisitos y tendrá iguales derechos que el Juez de Cuentas.

Además de la atribución que este artículo le señala, el Fiscal de Cuentas ejercerá aquellas otras que le asigne el Contralor General y que no sean incompatibles con su función principal.

Artículo 71.- La función ejercida por los Juzgados y Tribunales de Cuentas se consideran, para todos los efectos legales, como si fueran ejercidas por un Tribunal Judicial y las decisiones que emitan tendrán carácter jurisdiccional. Las decisiones de

segunda instancia serán recurribles en casación ante la sola Primera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que al efecto dispone el Código Judicial.<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> Ley Orgánica de la República de Panamá. Art. 18 al 71

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

He concluido el estudio de investigación del tema: **“La Función Fiscalizadora de la Corte de Cuentas de la República en el aspecto jurisdiccional”** el cual no ha sido fácil realizarlo a la escasa bibliografía que existe sobre el tema en materia procesal administrativo, y a la poca accesibilidad y cooperación de los funcionarios hacia el los estudiantes.

Con las siguientes conclusiones que presento a continuación trato de cumplir con la hipótesis propuesta en el trabajo investigativo.

### 6.1 Conclusiones

- El Sistema Nacional de Control adoptado por la Ley de Corte de Cuentas de la República es un sistema moderno y completo, ya que es por medio de la aplicación de la norma de control que se constatan los resultados de la forma de administración de los bienes públicos, este sistema de control es el mismo que emplean las Contraloría General de los diferentes países mencionados en el desarrollo del trabajo, pero considero que el problema de la Corte de Cuentas en nuestro país radica en la politización de la que se encuentra compuesta la institución y en la incompatibilidad de funciones que realiza .
- Existe una incompatibilidad de funciones de carácter institucional debido a que existe una dualidad de funciones realizadas por la Corte de Cuentas ya que la misma institución realiza la fiscalización de los recursos del Estado, y a la vez establece responsabilidades en las que ha incurrido un servidor público y juzga a través de función jurisdiccional lo cual genera que la Corte de Cuentas se vuelva Juez y parte lo que origina falta de credibilidad institucional y falta de transparencia en los juicios.

- La falta de independencia judicial ya que los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia son nombrados y removidos por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte la cual se integra del Presidente y los Magistrados y estos últimos son nombrados por la Asamblea Legislativa, por lo que estos nombramiento contraen un compromiso político, y es por eso que muchos casos de corrupción no salen a la luz pública.
- En el desarrollo del Juicio de Cuentas se determina la intervención del Presidente de la Corte de Cuentas en forma centralizada por ser el Juez Presidente de la Cámara de Segunda Instancia, que es el máximo Tribunal en materia jurisdiccional.
- Los Jueces de Primera Instancia debe ser Abogados de la República, dados que ellos ventilan el juicio de Cuentas, analizan la prueba y emiten una sentencia apegada a Derecho, sin embargo los Magistrados de Segunda Instancia son los que conocen de los recursos o sea pueden modificar, ampliar o anular la actuación de los Jueces de Primera Instancia, lo que resulta ilógico porque para ser Magistrado y Presidente de la Corte no necesita ser Abogado de la República, por lo tanto no tiene capacidad de garantizar justicia, ya que no podrían establecer si la parte ha sido agraviada en el desarrollo del juicio por carecer de los conocimientos jurídicos que aplico el juez inferior.
- Los informes de Auditoría según la Ley de Corte de Cuentas deben ser públicos, entendida esta como el libre acceso que puede tener cualquier ciudadano a tal información el cual no es cumplido por parte de la Corte porque hay casos que ni los medios de comunicación tienen acceso a información, el borrador del informe final que realizan los auditores que es la evidencia tomada por ellos, esta queda en poder de El Juez de Cuenta no tienen acceso a ellos ni los Colaboradores.

## 6.2 Recomendaciones

- Trasladar la Función jurisdiccional al Órgano Judicial o crear una institución que goce e independencia absoluta para conocer del Juicio de Cuentas y la Corte de Cuentas solamente realizara auditorías.
- La Fiscalía General de la República como institución encargada de velar por los intereses del Estado, debería iniciar la investigación, contar con Auditores para verificar los resultados de auditorías realizados por los auditores de la Corte de Cuentas. La Corte de Cuentas únicamente debe ejecutar el proceso de fiscalización y el resultado de informe final y este ser notificado a la Fiscalía General de la República para que sea esta la que entable la acción para deducir responsabilidades
- Despolitizar el ente contralor partiendo de que la Presidencia de la Corte de Cuentas y el control de toda la institución ha recaído en los miembros de un partido a fin al partido que ha detentado con el poder en los últimos quince años, de manera que esto a significado falta de voluntad política para cumplir con el mandato constitucional acorde a los tres tipos de responsabilidad administrativa, patrimonial e indicios de responsabilidad penal, porque la misma ley da varias prerrogativas u opciones advirtiéndose que en pocas ocasiones se ha logrado sancionar al presunto responsable porque en la fase de control administrativo la logrado “desvanecer” los reparos, gracias a las componendas políticas contraídas.
- La no reelección del Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República ya que por mandando constitucional son elegidos para un período de tres años, y podrán ser reelectos, esto constituye que este organismo sea manejado por un determinado Partido Político, y esto favorece a ciertos funcionarios que se vuelven intocables gracias a las componendas políticas adquiridas, y incredibilidad hacia la población.

- El proceso administrativo que actualmente se persigue en dicha institución contra los servidores públicos que hayan hecho mal uso de los recursos públicos, viene a dificultar las posibles acciones penales, que se emprenderían contra los presuntos responsables, ya que al no haberse agotado la vía administrativa dentro de la Corte de Cuentas, los indiciados pueden oponer una excepción de litis pendencia, porque no se ha logrado establecer el total del monto de lo supuestamente defraudado, cuestión que es de vital importancia para la condena y que traería como desenlace que el proceso llegue a su final de una forma anormal sin lograr los fines del proceso penal, como es el de combatir a la delincuencia potencialmente y sancionar al imputado que resultare responsable de algún delito de corrupción en la administración pública.

## **FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS**

### **LIBROS**

AYALA GALDAMEZ, María Elena y otros op cit p 70.

BELTRAD GALINDO, Francisco y otros, Manual de Derecho Constitucional, Tomo II, 1° edición, 1992, Centro de Información Ministerio de Justicia, Pág. 1164.

DIEZ, MANUEL MARIA, Manual de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Plus-Ultra 1979, Buenos Aires, pp 47.

DROMI ROBERTO, Derecho Administrativo, edición actualizada, Argentina Buenos Aires, Editorial de Ciencia y Cultura 1998, pág.161.

Jaime López, Poniendo las cuentas claras, 2° edición, probidad julio 2004, pp.60

RIVAS CHAVEZ, MARIO, La Corte de Cuentas de la República y su intervención preventiva sobre el gasto 1970, UES p 54.

Silva Cimma, Enrique, Control Público, Filosofía, Principios Contraloría General de la República, Caracas, 1976, pp 36 y 51.

VASQUEZ, JOSÉ RAMON, Derecho Administrativo II, Organización y Empleo Público, Tercera edición, Marcial Ponce, Librero Editor 1989, Madrid, pp 44.

VELASQUEZ, RAUL ALFREDO, De los Recursos en el Juicio de Cuentas, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1971, pp 16.

### **DICCIONARIO**

CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico de derecho usual Editorial Viracocha, Buenos Aires, tomo III, edición, Pág. 120

## **NORMATIVA NACIONAL**

Constitución de la República de El Salvador, 1983, D.O. N° 130, T N° 332, de fecha 12 de julio de 1996

Código Penal, Decreto número 1030 de fecha 26 de abril de 1997, D.O 105, Tomo 335, publicado 10 junio de 1197.

Ley de la Corte de Cuentas de la República, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, D.O N° 176, Tomo: 328 publicado 25 de septiembre de 1995

Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Decreto N° 516, D.O N° 7, Tomo N° 330, del 11 de enero de 1996.

Normas Técnicas de Control Interno, Decreto N° 4, del 14 de septiembre de 2004, D.O N° 180, Tomo N° 364, del 29 de septiembre de 2004

Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, Decreto N° 4 del 22 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 9, Tomo número 370, del 13 de enero de 2006.

Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República de agosto 2004, publicado en el Diario Oficial N° 159, Tomo N° 364, del 30 de agosto de 2004.

Reglamento para el ejercicio de las Funciones Jurisdiccionales, Decreto N° 2- 2002 del tres de junio del año dos mil dos.

Reglamento para la remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, Decreto N° 1 de fecha 29 de abril de 2003, D.O. N° 79, Tomo 359, del 5 de mayo de 2003

Reglamento para la Atención de Denuncias ciudadana Decreto número 1 de fecha veintinueve de junio del 2001, publicado en el Diario Oficial N° 129, Tomo N° 352, del 10 de Julio de 2001.

## **NORMATIVA INTERNACIONAL**

Constitución Política de Bolivia, Ley 1617, publicada el 6 de febrero 1995.

Constitución Política de Bolivia publicada el 10 de marzo de 2008

Constitución Política de la República de Guatemala, Acuerdo N° 18-93 del 17-11-1993

Constitución Política de Honduras, Decreto N° 131 del 11 de enero de 1982

Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada el 9 de enero de 1987.

Constitución Política de Costa Rica

Constitución Política de la República de Panamá, aprobada el 24 de abril de 1982.

Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional N° 116, del 20 de julio 1991.

Constitución de la República de Venezuela

Constitución Política de la República de Ecuador

Ley Orgánica de la Contraloría de la República de Ecuador

Ley Orgánica de la Contraloría General de Venezuela

Ley Orgánica de la Contraloría de Guatemala.

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Bolivia Ley N° 1353 de 9 de octubre de 1992.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado de Ecuador Ley 2002-73.

Ley Orgánica de la República de Venezuela, Decreto NC 1.66327 del 27 de diciembre de 1996

Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas de Guatemala, Decreto 1126 de fecha 11-11-1959

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Honduras, Decreto N° 224 – 93, de fecha 1993-12-13

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Nicaragua, del Sistema de Control de la Administración pública y del Área Propiedad del pueblo, Decreto 625, 1980 y sus reformas

Ley Orgánica de la Contraloría de la República de Costa Rica, Ley N° 7428 del 7 de septiembre de 1994

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración pública y del Área Propiedad del Pueblo de Nicaragua

## **TESIS Y REVISTAS**

AYALA GALDAMEZ, María Elena y otros, La Ley de la Corte de Cuentas de la República: Sistema Nacional de Control, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Tesis, El Salvador, 1996, pp 63.

Corte de Cuentas de República “Practica de la auditoria operacional o de gestión realizada por la Corte de Cuentas de la República” Publicorte, marzo 2007, N° 22, pp. 12.

Corte de Cuentas de la República “importancia de la Fiscalización que ejerce la Corte de Cuentas de la República” Publicorte, marzo 2007, N° 22, pp 8 y 9.

Corte de Cuentas de la República “Conozcamos La Corte de Cuentas: Funciones de la Coordinación General Jurisdiccional” Publicorte, marzo 2005, N° 10 pp 15.

Corte de Cuentas de la República “Participación Ciudadana, responsabilidad y Rendición de Cuentas” Publicorte, enero 2006. N° 15, pp 16 y 17.-

Corte de Cuentas de la República, “Planificación de la Auditoría” Publicorte, septiembre 2007, N° 25, p 5.

Corte de Cuentas de la República, “Tipos de Auditoría” Publicorte, mayo 2004, N° 5, p 7.

Corte de Cuentas de la República, “El Juicio de Cuentas: Aporte a la Transparencia” Publicorte, mayo 2006, N° 17, pp 4 y5

López Cuellar, José Rutilio, El Juicio de Cuentas en la Legislación Salvadoreña, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1974, pp 7.

Silva Cimma, Enrique ob cit pp 125.

## **PÁGINAS WEB**

Contraloría General de la República de Colombia (2008) [http://www.contraloriagen.gov.co/htm//informacióninstitucional/ con/ institucional que es cgr. Historia](http://www.contraloriagen.gov.co/htm//informacióninstitucional/con/institucional%20que%20es%20cgr.Historia)

Contraloría General de Cuentas Guatemala [http:// www. Contraloría. Gob.gt/i nos historia. Php](http://www.Contraloría.Gob.gt/i%20nos%20historia.Php)

Contraloría General de la República, de Honduras [http://www. tsc.gob.hn/ historia. Htm/](http://www.tsc.gob.hn/historia.Htm/)

Contraloría General de la República de Nicaragua, [http://: www.contraloriagen.gob .co/ htm/información institucional / con/ institucional que es cgr. Historia](http://www.contraloriagen.gob.co/htm/información_institucional/con/institucional_que_es_cgr.Historia)

Contraloría General República de Costa Rica [http:// www.rincondelvago.com/contraloría.General de la República.html](http://www.rincondelvago.com/contraloría.General_de_la_República.html)

Contraloría General República de Panamá [http:// www. Contraloría.gob.pa/archivo-informes de la lc/informe enero2006](http://www.Contraloría.gob.pa/archivo-informes_de_la_lc/informe_enero2006)

Corte de Cuentas de la República <https://www.cortedecuentas.gob.sv>

La historia de la contraloría de Bolivia (2008) [http :// www Cgr.gov bo/ portal C.G.R/ inicio. Aspx? Indice L & grupo](http://www.Cgr.gov.bo/portal_C.G.R/inicio.Aspx?Indice_L_&grupo)

La historia de la contraloría de Ecuador (2008) [http://: www. Contraloría. Gov.ec/ historia 2. htm,](http://www.Contraloría.Gov.ec/historia_2.htm)

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Y del Sistema Nacional de Control Fiscal ( Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010) [https://sumate.org/documentos/Marco L egal Electoral Venezuela/LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL D E LA REPUBLICA-LOCGR](https://sumate.org/documentos/Marco_Legal_Electoral_Venezuela/LEY_ORGANICA_DE_LA_CONTRALORIA_GENERAL_DE_LA_REPUBLICA-LOCGR)